

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

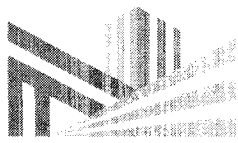
PROMOVENTE: DIP. CECILIA ROBLEDO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE SALUD MENTAL

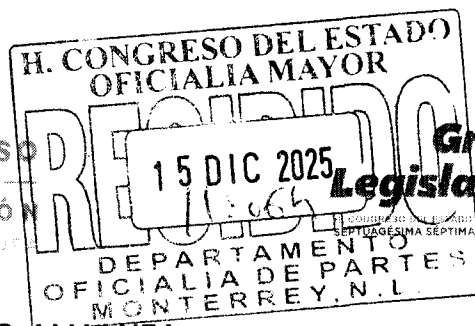
INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN



**Grupo
Legislativo**



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. -

La suscrita **Diputada Cecilia Sofía Robledo Suárez** de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción IX del artículo 29 a la *Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León* al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental va mucho más allá de la simple ausencia de trastornos mentales. Constituye un estado de bienestar integral que permite a las personas enfrentar las situaciones complejas de la vida, tomar decisiones de manera equilibrada y relacionarse de forma sana consigo mismas y con su comunidad.

Asimismo, representa un derecho humano fundamental, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la protección de la salud. De igual forma, la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce el derecho de todas las personas a gozar de salud tanto física como mental.

Sin embargo, los indicadores nacionales muestran una realidad alarmante. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 32.5% de las personas mayores de 12 años ha manifestado sentirse deprimida, y solo en 2024 se registraron alrededor de 9,000 suicidios en México. Estas cifras revelan una crisis silenciosa que afecta a miles de familias y sectores sociales.

Uno de los grupos más afectados, aunque pocas veces visibilizado, es el personal médico. Según el artículo *"Suicidio en Médicos. Una realidad ignorada"*, publicado por la Revista de la Universidad de Santander, en los últimos años se ha documentado un preocupante aumento en las tasas de suicidio entre médicos, desde estudiantes de pregrado hasta especialistas de distintas ramas.

Durante mucho tiempo se pensó que se trataba de un problema individual, asociado únicamente a padecimientos mentales personales. No obstante, investigaciones recientes demuestran que se trata de un fenómeno estructural vinculado al ejercicio de la profesión médica,

caracterizado por altos niveles de estrés, presión laboral, falta de apoyo emocional y condiciones institucionales adversas.

La evidencia internacional refuerza esta preocupación: en Estados Unidos, una revisión determinó que la tasa de suicidio entre médicos oscila entre 28 y 40 por cada 100,000 personas, muy superior a la de la población general (12.3 por cada 100,000). En cuanto a la prevalencia de depresión, se estima que afecta entre 27% y 29% de los estudiantes y residentes de medicina, y puede alcanzar hasta 60% entre médicos en ejercicio.

El problema se manifiesta desde las primeras etapas de formación. Factores como el estrés académico, las altas expectativas sociales y familiares, y la competitividad constante generan un aumento de los pensamientos suicidas, que se presentan hasta en 17.4% de los estudiantes de medicina durante el primer año de carrera. Estas condiciones suelen intensificarse durante el servicio social, cuando los jóvenes médicos asumen grandes responsabilidades y enfrentan las deficiencias estructurales del sistema de salud.

En junio de 2025, el caso del médico residente Luis Abraham Reyes Vázquez, quien falleció en la Unidad Médica de Alta Especialidad No. 25 del IMSS en Monterrey, encendió las alarmas sobre la existencia de un presunto sistema de acoso laboral y violencia psicológica dentro de la

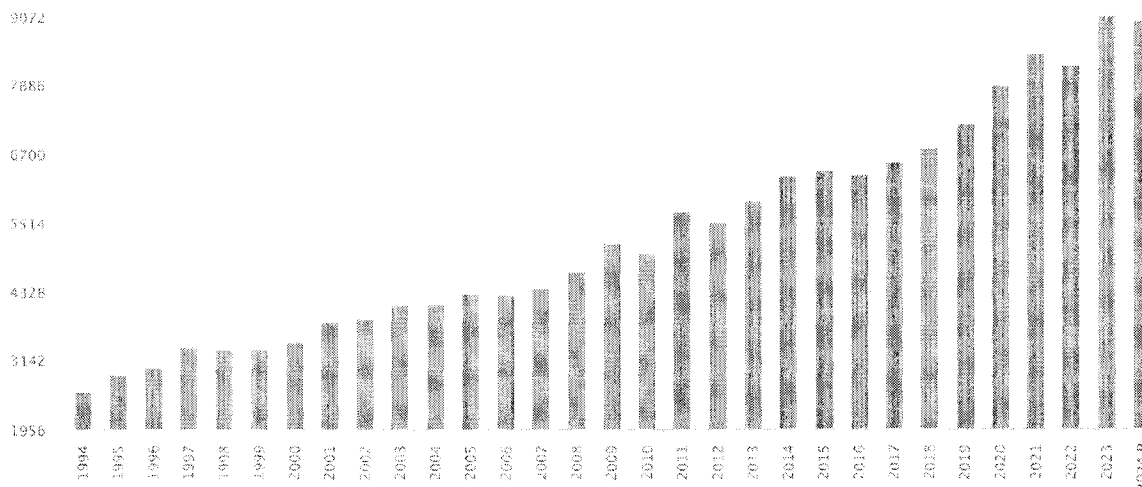
institución. Este lamentable hecho no es aislado. En 2022, una estudiante de medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México perdió la vida en circunstancias similares, evidenciando una problemática que atraviesa tanto instituciones públicas como educativas.

Ante esta situación, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha implementado programas de atención psicológica y estrategias integrales orientadas a la prevención, intervención y acompañamiento de su personal. No obstante, estas medidas aún resultan insuficientes frente a la magnitud del problema.

En el caso de Nuevo León, si bien existe un marco normativo en materia de salud mental, éste presenta limitaciones relevantes. Por ejemplo, el artículo 36 reconoce la necesidad de diseñar políticas públicas en beneficio del personal de salud, pero las restringe exclusivamente a contextos de desastres naturales, emergencias sanitarias o distanciamiento social. Esta limitación es preocupante, pues la salud mental del personal médico requiere atención permanente y no solo en circunstancias extraordinarias.

Por ello, es urgente actualizar el marco normativo estatal para incluir políticas públicas continuas, preventivas y de acompañamiento psicológico dirigidas al personal médico, reconociendo que su bienestar

mental es un elemento esencial para garantizar un sistema de salud eficiente, humano y sostenible.



DEFUNCIONES REGISTRADAS POR SUICIDIO. INEGI 2024.

Es por ello que se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 29.- LA SALUD MENTAL PRIVILEGIARÁ LA ATENCIÓN COMUNITARIA, INTEGRAL, INTERDISCIPLINARIA, INTERCULTURAL, INTERSECTORIAL, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PARTICIPATIVA DE LAS PERSONAS DESDE EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN Y LOS HOSPITALES GENERALES. PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL, LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA MATERIA, FOMENTARÁN Y APOYARÁN: - VIII. - ...	ARTÍCULO 29.- LA SALUD MENTAL PRIVILEGIARÁ LA ATENCIÓN COMUNITARIA, INTEGRAL, INTERDISCIPLINARIA, INTERCULTURAL, INTERSECTORIAL, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PARTICIPATIVA DE LAS PERSONAS DESDE EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN Y LOS HOSPITALES GENERALES. PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA MATERIA, FOMENTARÁN Y APOYARÁN: - VIII. - ...

IX. LA CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN EN SALUD MENTAL AL PERSONAL DE SALUD EN EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD;	IX. LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS PARA PREVENIR Y ATENDER DE MANERA INTEGRAL EN MATERIA DE SALUD MENTAL AL PERSONAL DE SALUD PERTENECIENTE SISTEMA ESTATAL DE SALUD.;

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción IX del artículo 29 a la *Ley Estatal de Salud*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- LA SALUD MENTAL PRIVILEGIARÁ LA ATENCIÓN COMUNITARIA, INTEGRAL, INTERDISCIPLINARIA, INTERCULTURAL, INTERSECTORIAL, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PARTICIPATIVA DE LAS PERSONAS DESDE EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN Y LOS HOSPITALES GENERALES. PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL, LA **SECRETARÍA** ESTATAL DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES DE SALUD EN COORDINACIÓN CON



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA MATERIA, FOMENTARÁN Y APOYARÁN:

I. - VIII. - ...

IX. LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS PARA PREVENIR Y ATENDER DE MANERA INTEGRAL EN MATERIA DE SALUD MENTAL AL PERSONAL DE SALUD EN EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD;

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR LA C. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

La suscrita **Diputada Cecilia Sofía Robledo Suárez** de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción XI del artículo 36 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental va mucho más allá de la simple ausencia de trastornos mentales. Constituye un estado de bienestar integral que permite a las personas enfrentar las situaciones complejas de la vida, tomar decisiones de manera equilibrada y relacionarse de forma sana consigo mismas y con su comunidad.

Asimismo, representa un derecho humano fundamental, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la protección de la salud. De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce

el derecho de todas las personas a gozar de salud tanto física como mental.

Sin embargo, los indicadores nacionales muestran una realidad alarmante. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 32.5% de las personas mayores de 12 años ha manifestado sentirse deprimida, y solo en 2024 se registraron alrededor de 9,000 suicidios en México. Estas cifras revelan una crisis silenciosa que afecta a miles de familias y sectores sociales.

Uno de los grupos más afectados, aunque pocas veces visibilizado, es el personal médico. Según el artículo *"Suicidio en Médicos. Una realidad ignorada"*, publicado por la Revista de la Universidad de Santander, en los últimos años se ha documentado un preocupante aumento en las tasas de suicidio entre médicos, desde estudiantes de pregrado hasta especialistas de distintas ramas.

Durante mucho tiempo se pensó que se trataba de un problema individual, asociado únicamente a padecimientos mentales personales. No obstante, investigaciones recientes demuestran que se trata de un fenómeno estructural vinculado al ejercicio de la profesión médica, caracterizado por altos niveles de estrés, presión laboral, falta de apoyo emocional y condiciones institucionales adversas.

La evidencia internacional refuerza esta preocupación: en Estados Unidos, una revisión determinó que la tasa de suicidio entre médicos oscila entre 28 y 40 por cada 100,000 personas, muy superior a la de la población general (12.3 por cada 100,000). En cuanto a la prevalencia de depresión, se estima que afecta entre 27% y 29% de los estudiantes y residentes de medicina, y puede alcanzar hasta 60% entre médicos en ejercicio.

El problema se manifiesta desde las primeras etapas de formación. Factores como el estrés académico, las altas expectativas sociales y familiares, y la competitividad constante generan un aumento de los pensamientos suicidas, que se presentan hasta en 17.4% de los estudiantes de medicina durante el primer año de carrera. Estas condiciones suelen intensificarse durante el servicio social, cuando los jóvenes médicos asumen grandes responsabilidades y enfrentan las deficiencias estructurales del sistema de salud.

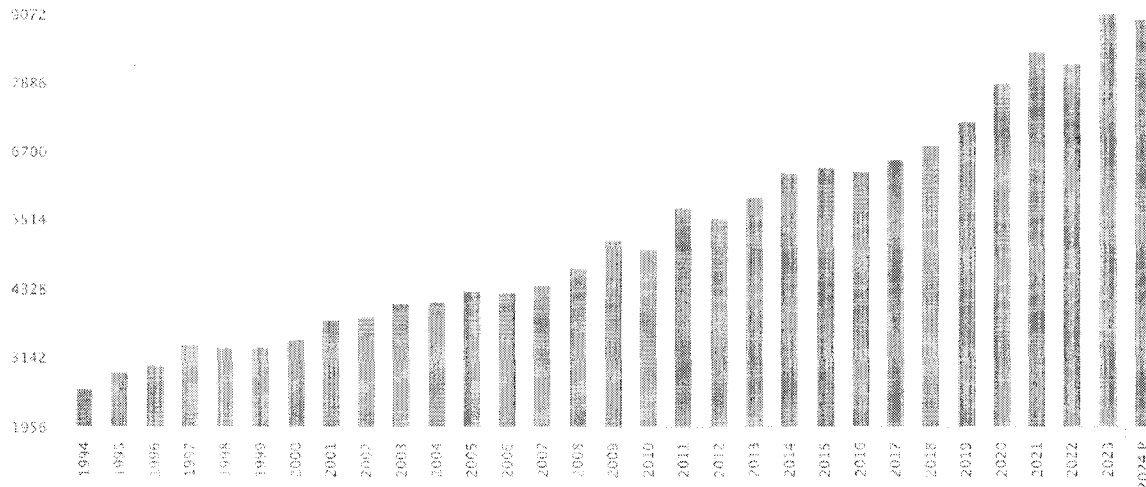
En junio de 2025, el caso del médico residente Luis Abraham Reyes Vázquez, quien falleció en la Unidad Médica de Alta Especialidad No. 25 del IMSS en Monterrey, encendió las alarmas sobre la existencia de un presunto sistema de acoso laboral y violencia psicológica dentro de la institución. Este lamentable hecho no es aislado. En 2022, una estudiante de medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México perdió la

vida en circunstancias similares, evidenciando una problemática que atraviesa tanto instituciones públicas como educativas.

Ante esta situación, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha implementado programas de atención psicológica y estrategias integrales orientadas a la prevención, intervención y acompañamiento de su personal. No obstante, estas medidas aún resultan insuficientes frente a la magnitud del problema.

En el caso de Nuevo León, si bien existe un marco normativo en materia de salud mental, éste presenta limitaciones relevantes. Por ejemplo, el artículo 36 reconoce la necesidad de diseñar políticas públicas en beneficio del personal de salud, pero las restringe exclusivamente a contextos de desastres naturales, emergencias sanitarias o distanciamiento social. Esta limitación es preocupante, pues la salud mental del personal médico requiere atención permanente y no solo en circunstancias extraordinarias.

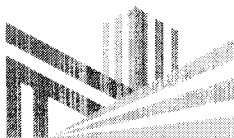
Por ello, es urgente actualizar el marco normativo estatal para incluir políticas públicas continuas, preventivas y de acompañamiento psicológico dirigidas al personal médico, reconociendo que su bienestar mental es un elemento esencial para garantizar un sistema de salud eficiente, humano y sostenible.



DEFUNCIONES REGISTRADAS POR SUICIDIO. INEGI 2024.

Es por ello que se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 36.- Para lograr los fines del Sistema Estatal de Salud Mental se deben contemplar los lineamientos y acciones en la conducción, regulación y organización del mismo, siendo los siguientes: I. - VIII. ...	Artículo 36.- Para lograr los fines del Sistema Estatal de Salud Mental se deben contemplar los lineamientos y acciones en la conducción, regulación y organización del mismo, siendo los siguientes: I. - VIII. ...



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



VIII BIS. La realización de programas y políticas públicas de prevención, atención, apoyo y seguimiento de problemas de salud mental, dirigidos al personal del sector salud que lo requiera, derivado de algún desastre natural, emergencia sanitaria o distanciamiento social determinados por la autoridad competente; VIII BIS 1. - X. ...	VIII BIS. La realización de programas y políticas públicas de prevención, atención, apoyo y seguimiento de problemas de salud mental, dirigidos a practicantes y personal del sector salud. VIII BIS 1. - X. ...

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción XI del artículo 36 a la *Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León*, para quedar como sigue:

Artículo 36.- Para lograr los fines del Sistema Estatal de Salud Mental se deben contemplar los lineamientos y acciones en la conducción, regulación y organización del mismo, siendo los siguientes:

I. - VIII. ...

VIII BIS. La realización de programas y políticas públicas de prevención, atención, apoyo y seguimiento de problemas de salud mental, dirigidos a practicantes y personal del sector salud.

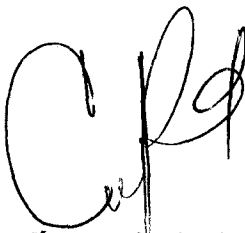
VIII BIS 1. - X. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EVITAR ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ZONAS DE RIESGO

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una fracción IX el artículo 34 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido presentada por el suscrito ante el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 23 de septiembre de 2024 turnándose a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en la misma fecha, asignándosele el número de expediente 18769/LXXVII sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue dada de baja por caducidad, no obstante y considerando la transcendencia que la misma representa, **se ingresa de nueva cuenta** para su estudio y dictamen.

Los efectos del calentamiento global están ocurriendo ahora e irán empeorando cada vez más. Los científicos predicen que continuarán los aumentos de la temperatura global debido a los gases de efecto

invernadero producidos por el hombre, y que los daños causados por el clima severo aumentarán e intensificarán.¹

Algunos cambios (como sequías, incendios forestales y lluvias extremas) están ocurriendo más rápido de lo que los científicos evaluaron previamente. De hecho, según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés), el cual es el organismo de las Naciones Unidas establecido para evaluar la ciencia relacionada con el cambio climático, los seres humanos modernos nunca antes habíamos visto los cambios observados en nuestro clima global, los cuales pueden llegar a ser irreversibles en los próximos años.

El cambio climático y los fenómenos meteorológicos cada vez más extremos, han provocado un aumento de las catástrofes naturales en los últimos 50 años, impactando de forma desproporcionada en los países más pobres, según han declarado la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNDRR).

Según el Atlas de Mortalidad y Pérdidas Económicas por Fenómenos Meteorológicos, Climáticos e Hídricos de los organismos, entre 1970 y 2019, estos peligros naturales representaron el 50% de todos los desastres, el 45% de todas las muertes reportadas y el 74% de todas las pérdidas económicas reportadas.

¹ <https://ciencia.nasa.gov/cambio-climatico/los-efectos-del-cambio-climatico/>

Así mismo, se señala que se registraron más de 11.000 desastres atribuidos a estos peligros en todo el mundo, con algo más de dos millones de muertes y 3,64 billones de dólares en pérdidas. Más del 91% de las muertes se produjeron en países en desarrollo.²

Desafortunadamente las inundaciones han formado parte de los riesgos potenciales de muchas colonias de nuestro estado, esto, debido a que durante administraciones anteriores ha existido carencia de una política integral de gestión sustentable del agua, de la ciudad y su entorno ambiental.

Tan es así que recientemente fuimos testigos de las severas inundaciones presentadas en los municipios de Salinas Victoria, Ciénega de Flores, Zuazua, entre otros, las cuales afectaron directamente a la ciudadanía y evidentemente a su patrimonio.

En nuestro estado y particularmente durante la actual administración estatal se ha fijado el objetivo de reducir los efectos del cambio climático y la adaptación del gobierno a los desafíos que genera ese fenómeno.

Al respecto, se ha implementado el Programa Estatal de Cambio Climático, el cual está elaborado bajo un enfoque de justicia climática reconociendo que el cambio climático afecta de manera diferenciada en Nuevo León dependiendo de las condiciones socioeconómicas, el género, la geografía donde se habita, la edad, entre otros factores que determinan

² <https://news.un.org/es/story/2021/09/1496142>

el impacto. Plantea soluciones incluyentes y equitativas considerando las diferentes necesidades y capacidades de las comunidades y las personas.

En el mismo también se propone el diseño e implementación de estrategias de forma incluyente y equitativa que no sólo sirvan para reducir las emisiones, sino que también consideren las diferentes necesidades de las comunidades y personas, especialmente de aquellas en condición de vulnerabilidad al cambio climático.

Los ejes del programa son: seguridad hídrica en un clima cambiante; sistema de movilidad accesible, limpio y de bajas emisiones; sistema urbano resiliente y edificaciones sostenibles, industria productiva y baja en emisiones; residuos, economía circular y cultura climática; un sistema natural resiliente y habilitador de la neutralidad: y la transición a un sector energético limpio y seguro.³

Por lo que con la intención de abonar al desarrollo de políticas de adaptación climática y en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día de hoy propongo una modificación a nuestra legislación ambiental para que las autoridades correspondientes eviten los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

³ <https://www.nl.gob.mx/boletines-comunicados-y-avisos/presenta-secretaria-de-medio-ambiente-programa-estatal-de-cambio>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por adición de una fracción IX el artículo 34 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 34.- La planeación del desarrollo urbano, de los asentamientos humanos y los programas de ordenamiento territorial, deberán ser acordes con la política ambiental, además de cumplir con lo dispuesto en los ordenamientos aplicables, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. a VI. ...

VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos, deberá de llevarse a cabo en forma sustentable considerando la afectación a la calidad del recurso y la Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 53 de 198 cantidad que se utilice, previendo el uso de agua tratada en el riego de área verde y en los procesos industriales, comerciales y de servicio que lo permitan;

VIII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales, u otros que pongan en riesgo a la población o al ambiente; **y**

IX. El Estado y los Municipios, en la esfera de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

TERCERO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 15 de diciembre de 2025



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una fracción IX el artículo 34 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 175 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA SANCIONAR A QUIENES ARROJEN, FUERA DE DEPÓSITOS INSTALADOS EN VÍA PÚBLICA, CUALQUIER RESIDUO QUE OCASIONE MOLESTIAS O DAÑO A SERES VIVOS

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 9, y un segundo párrafo a la fracción I del artículo 175 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido presentada por el suscrito ante el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 11 de noviembre de 2025 turnándose a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en la misma fecha, asignándosele el número de expediente 18945/LXXVII sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue dada de baja por caducidad, no obstante y considerando la transcendencia que la misma representa, **se ingresa de nueva cuenta** para su estudio y dictamen.

Uno de los principales problemas a los que se enfrenta el medio ambiente y las sociedades humanas es la contaminación producida por la basura; este concepto, el cual es muy amplio, tiene graves consecuencias para el medio ambiente, la salud de humanos, animales y plantas.¹

De acuerdo con la Organización Mundial de la Naciones Unidas (ONU), los hogares, pequeñas empresas y proveedores públicos generan al año un aproximado de dos mil 100 a dos mil 300 millones de toneladas de residuos sólidos urbanos.

Los desechos de artículos derivados de plásticos, equipos electrónicos, alimentos, ropa y otros, contaminan aire, agua y suelo, y sólo poco más del 60 por ciento se gestionan en instalaciones controladas, de acuerdo con el organismo.²

Los residuos que no son biodegradables están llenando nuestros ríos, vertederos y océanos, y estamos generando más de los que la naturaleza puede hacer frente.

Un trozo de papel, podrá ser basura o materia prima según la manera en que se gestione cuando es inservible y se convierte oficialmente en un residuo, por lo que si el papel se deposita en el medio ambiente se convertirá en basura, contaminando el medio durante todo el tiempo que dure su descomposición.

¹ <https://www.lineaverdesierraguadarrama.com/lv/consejos-ambientales/el-impacto-de-nuestra-basura-en-el-medio-ambiente/El-impacto-de-nuestra-basura-en-el-medio-ambiente.pdf>

² <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/problematika-de-la-basura-y-malos-habitos>

Por el contrario, si ese mismo papel se deposita en un contenedor de reciclaje y se procede a gestionarlo de manera adecuada, en lugar de ser basura se convertirá en materia prima.

Es decir, no es la naturaleza de los materiales sino la gestión que se hace de ellos lo que define que un residuo se convierta en basura o no.³

Hoy en día estamos desechando demasiada basura y muchas veces no tenemos los conocimientos adecuados para poder lidiar con ella de manera sostenible, pero además, carecemos de la cultura de no tirar basura en las calles.

Esta problemática, es una constante muy lamentable ya que a cualquier lugar que vayamos o volteemos podemos encontrar basura; es muy triste que todos hayamos sido testigos de como las personas dejan basura en la vía pública o como la arrojan desde vehículos en movimiento.

Cuando una persona tira basura en la calle lo hace para desentenderse de un problema con rapidez, pero lo traspassa al medio ambiente y lo convierte en un problema de muchos años.

La falta de cultura cívica, el desconocimiento de los daños que ocasiona, el no relacionar esos perjuicios con su persona y principalmente porque no se tiene una consecuencia tangible ha generado una cierta apatía en los ciudadanos, resultándole mucho más sencillo el perpetuar un daño, ya que no relacionamos la acción de tirar basura con una consecuencia, es decir, al no presenciar sus efectos de manera inmediata, se llega a asumir que no pasará nada si se hace de nuevo.

³ <https://www.lineaverdesierraguadarrama.com/lv/consejos-ambientales/el-impacto-de-nuestra-basura-en-el-medio-ambiente/El-impacto-de-nuestra-basura-en-el-medio-ambiente.pdf>

Esta es una mentalidad que urge cambiar en los ciudadanos, no de todos ya que afortunadamente cada vez existen más personas interesadas en nuestro ambiente y particularmente en los residuos que generamos, sin embargo, una gran mayoría de personas aún no ha dimensionado el problema al que nos enfrentamos, siendo necesario que se entienda la necesidad ambiental y sanitaria de contar con una ciudad en buenas condiciones.

A todos nos gusta ver nuestras calles limpias, nos gustaría que cuando llueva nuestras alcantarillas no se tapen, que las enfermedades infecciosas y las plagas disminuyan, que nuestros ríos estén libres de contaminación; pero para lograrlo, necesitamos la intervención y el compromiso de todos.

Bajo ese contexto nuestra Ley Ambiental establece que tanto el estado como los municipios son autoridades en materia ambiental, y que la obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente les corresponde a ambos.

Y aunque ambos han implementado múltiples medidas al respecto, solo muy pocos municipios consideran en sus Reglamentos de Limpia lo relacionado a “tirar basura” en la vía pública desde la perspectiva de que cualquier papel, envoltura, envase etcétera es un residuo, es decir, no solo las grandes cantidades de residuos sólidos urbanos contaminan, sino que desde su individualidad también ocasionan un severo daño a nuestro medio ambiente.

Es bajo ese contexto, que el día de hoy presento esta iniciativa, la cual propone facultar y obligar a los municipios a sancionar a quien arroje fuera de los depósitos instalados para ese fin o abandone en la vía pública cualquier residuo que pueda ocasionar molestias o daño a los seres vivos, para lo cual se plantea que quien tire basura en nuestras calles sea acreedor a una infracción administrativa.

Ya le hemos hecho mucho daño a nuestro planeta, llevándolo inclusive muy cerca de un punto de no retorno en lo que respecta a cambio climático, siendo necesario que actuemos y colaboremos a la creación e implementación de una cultura que nos obligue a cuidar el medio ambiente, a nuestras calles, nuestros municipios y en general a todo nuestro planeta.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 9 y, un segundo párrafo a la fracción I del artículo 175 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ...

XIV. Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, para lo cual podrán imponer cualquiera de las sanciones a que se refiere el Artículo 232 de esta Ley.

Los reglamentos municipales de la materia deberán establecer las disposiciones necesarias tendientes a la observancia y debido cumplimiento de la presente disposición.

XIV Bis. Sancionar, en el ámbito de su competencia, a quien arroje fuera de los depósitos instalados para ese fin o abandone en la vía pública cualquier residuo que pueda ocasionar molestias o daño a los seres vivos.

XV. a XXXIII. ...

Artículo 175.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a esta Ley, en materia de residuos, las siguientes:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, cuerpos de agua superficiales o subterráneos, sistemas de drenaje, alcantarillado, parques, barrancas, caminos rurales, carreteras, ríos, arroyos y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente, o los señalados en la presente Ley, residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Así como arrojar fuera de los depósitos instalados para ese fin o abandonar por quienes transiten en la vía pública cualquier residuo que pueda ocasionar molestias o daño a los seres vivos, en términos de lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. a X. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Los reglamentos municipales de la materia deberán establecer las disposiciones necesarias tendientes a la observancia y debido cumplimiento de la presente disposición.

TERCERO: Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 15 de diciembre de 2025.



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 9, y un segundo párrafo a la fracción I del artículo 175 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ Y DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 49 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE RECONOCER LOS TIPOS DE PERROS DE ASISTENCIA Y SU DIFUSIÓN

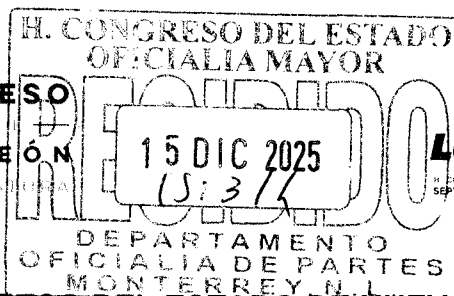
INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. –

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXX al artículo 2 y el artículo 49 de la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, en materia de *reconocer los tipos de perros de asistencia y su difusión*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de conocimiento y sensibilización de las personas, los prestadores de servicios y las autoridades involucradas, sobre los derechos y la función de los perros de asistencia. Esto lleva a la discriminación, la negación de acceso a espacios públicos y privados como restaurantes, tiendas y transporte y, en consecuencia, a la limitación de la autonomía y la inclusión de las personas con discapacidad.

En México, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y con base en el Censo de Población y Vivienda 202, 4.9% de la población mexicana (cerca de 6.2 millones de personas) manifestó tener algún tipo de discapacidad (INEGI 2020).¹ Considerando que existe un alto número de personas con discapacidad, conlleva a que exista mayor demanda de perros de asistencia en la

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE DISCRIMINACIÓN. https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2023/11/FT_PDDiscapacidad_2023.pdf

que mayoría de los lugares públicos, es una práctica común que se les niegue el acceso a sus usuarios.

En relación a esta práctica, en Nuevo León recientemente se dio un caso de discriminación, donde una joven con discapacidad visual denunció al hotel por negarle acceso con su perro guía en Monterrey. La joven argumentó su derecho de acceso, afirmando: “Les dije que mi perro es un perro guía, les mostré su identificación y no me permiten la entrada, el perro es un perro de servicio.”² Pese a ello, en muchos sitios públicos, como hoteles, restaurantes, transportes públicos, tiendas de autoservicio, los dueños de perros de asistencia reciben negativas para el libre acceso lo cual vulneran sus derechos.

Dentro de este orden de ideas, el estado cuenta con legislaciones que hacen mención sobre los perros de asistencia. Sin embargo, la falta de información por parte de los prestadores de servicios crea barreras que hacen que la ley no se cumpla, afectando directamente la vida de las personas con discapacidad.

Asimismo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1º. ...

...

...

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”³

² N, R. (2024, diciembre 19). Joven Ciega Denuncia a Hotel por Negarle Acceso con su Perro Guía en Monterrey. N+. <https://www.nmas.com.mx/monterrey/niegan-acceso-a-joven-con-discapacidad-visual-y-a-su-perro-guia-a-hotel-safi-en-monterrey/>

³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, & CARRANZA, V. (1917). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

A su vez el artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece:

Artículo 58.- ...

*“Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, **no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio**, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes. “⁴*

...

Además, el artículo 17 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece:

Artículo 17. ...

*“**XXVI. Perro guía o animal de servicio:** Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.”⁵*

...

⁴ GORTARI, C. S. D. (1992). LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, & CALDERÓN HINOJOSA, F. D. J. (2024). LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>



Ante esta situación, es relevante clarificar los tipos de perros de asistencia que existen, para hacer una mejor distinción:

- **Perro guía:** Son los que están adiestrados para ayudar a una persona con discapacidad visual.
- **Perro de aviso o alerta medica:** Son los adiestrados para avisar de una subida o bajada de azúcar en diabetes y los que alertan de un ataque epiléptico.
- **Perro señal:** Son los adiestrados para avisar a personas con discapacidad auditiva de los sonidos y de su procedencia.
- **Perro para personas con trastorno del espectro autista:** Son los adiestrados para preservar la integridad física, controlar situaciones de emergencia producidas por el estrés o la frustración.
- **Perro de servicio:** Son los adiestrados para ayudar en las actividades diarias a personas con discapacidad física.

La inclusión de las personas con discapacidad en la vida productiva, social y cultural del estado generaría beneficios para toda la sociedad, construyendo una sociedad más justa, equitativa y solidaria. Asimismo, la presente iniciativa tiene como objetivo principal garantizar la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad.

Es por lo que se presenta la siguiente tabla comparativa, para ilustrar de mejor manera la siguiente propuesta:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:



I al XXIX. ...

XXX. Perro de asistencia: Aquel que, habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en esta Ley.

I al XXIX. ...

XXX. Perro de asistencia: Aquel que, habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para **el apoyo de las actividades cotidianas y alerta médica de las personas con discapacidad**, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en esta Ley, así mismo se clasifican en los siguientes tipos:

- a) **Perro guía: Perro adiestrado para guiar a una persona con discapacidad visual.**
- b) **Perro de aviso o alerta médica: Perro adiestrado para avisar de una alerta médica a personas que padecen discapacidad o crisis recurrentes, derivadas de una enfermedad específica como diabetes o epilepsia.**



	c) Perro señal: Perro adiestrado para avisar sobre la emisión de sonidos y su procedencia a personas con discapacidad auditiva. d) Perro para personas con trastornos del espectro autista: Perro adiestrado para preservar la integridad física, controlar situaciones de emergencia y guiarlos. e) Perro de servicio: Perro adiestrado para auxiliar a personas con discapacidad física.
Artículo 49.- Con el objetivo de lograr que la aceptación social y cultural de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia sea total y efectiva, el Gobierno del Estado y los Municipios, junto a las organizaciones de la sociedad civil interesadas, promoverán y llevarán a cabo campañas informativas orientadas de manera especial a sectores como la hotelería, comercio, escuelas, transporte y servicios públicos.	Artículo 49.- Con el objetivo de lograr que la aceptación social y cultural de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia sea total y efectiva, el Gobierno del Estado y los Municipios, junto a las organizaciones de la sociedad civil interesadas, promoverán y llevaran a cabo la difusión de la información sobre las características de los perros de asistencia, las razas y el adiestramiento que reciben, la labor



	social que realizan, las normas que rigen sus relaciones, así como las sanciones que se aplican a los actos de discriminación de manera especial a sectores como la hotelería, comercio, escuelas, transporte y servicios públicos.

Es por lo anteriormente expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XXX al artículo 2 y el artículo 49 de la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, para quedar como sigue:

Artículo 2...

I al XXIX...

XXX. Perro de asistencia: Aquel que, habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para **el apoyo de las actividades cotidianas y alerta médica de las personas con discapacidad**, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en esta Ley, así mismo se clasifican en los siguientes tipos:



- f) **Perro guía:** Perro adiestrado para guiar a una persona con discapacidad visual.
- g) **Perro de aviso o alerta médica:** Perro adiestrado para avisar de una alerta medica a personas que padecen discapacidad o crisis recurrentes, derivadas de una enfermedad específica como diabetes o epilepsia.
- h) **Perro señal:** Perro adiestrado para avisar sobre la emisión de sonidos y su procedencia a personas con discapacidad auditiva.
- i) **Perro para personas con trastornos del espectro autista:** Perro adiestrado para preservar la integridad física, controlar situaciones de emergencia y guiarlos.
- j) **Perro de servicio:** Perro adiestrado para auxiliar a personas con discapacidad física.

Artículo 49.- Con el objetivo de lograr que la aceptación social y cultural de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia sea total y efectiva, el Gobierno del Estado y los Municipios, junto a las organizaciones de la sociedad civil interesadas, promoverán y llevaran a **cabo la difusión de la información sobre las características de los perros de asistencia, las razas y el adiestramiento que reciben, la labor social que realizan, las normas que rigen sus relaciones, así como las sanciones que se aplican a los actos de discriminación** de manera especial a sectores como la hotelería, comercio, escuelas, transporte y servicios públicos.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



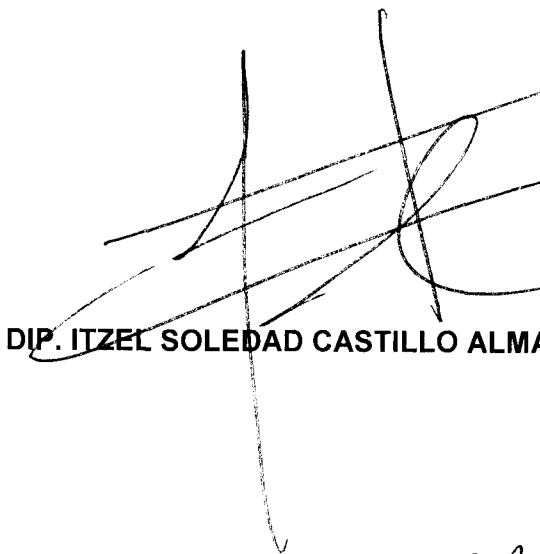
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES


DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



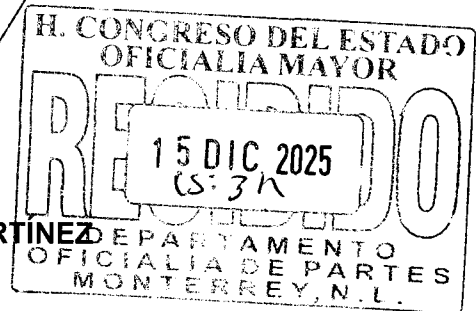
**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

**DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA**

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ Y DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 132, 133 Y 1004-D, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE ASEGURAR QUE LOS CONTRATOS DE TRABAJO SE CUMPLAN Y EN CASO CONTRARIO SANCIONAR

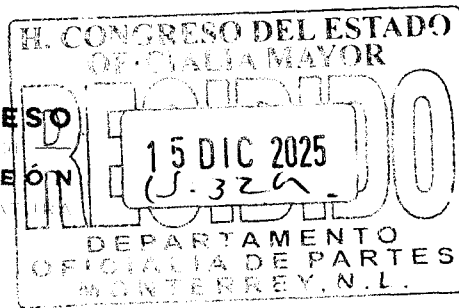
INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E . -

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** e **diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la **Ley Federal del Trabajo**, en materia de *asegurar que los contratos de trabajo se cumplan y en caso contrario sancionar*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, y particularmente en Nuevo León, una de las principales problemáticas en materia laboral radica en la asimetría de información entre empleadores y trabajadores al momento de celebrar contratos individuales de trabajo. Muchos empleados aceptan condiciones sin plena comprensión de sus derechos, prestaciones y obligaciones, lo que genera abusos, contratación informal, incumplimiento de prestaciones de seguridad social y, en consecuencia, vulneración al derecho al trabajo digno.

Nuevo León es uno de los estados con mayor dinamismo económico e industrial del país; sin embargo, esta condición no ha garantizado una reducción proporcional en los índices de precarización laboral. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, INEGI, 2024), cerca del 54% de los trabajadores en México se encuentran en condiciones de informalidad laboral. En Nuevo León, si bien



la tasa es más baja (alrededor del 35%), persiste una alta proporción de trabajadores que desconocen sus derechos y obligaciones al firmar contratos. (INEGI, 2025)¹

La falta de claridad en la firma de contratos laborales vulnera derechos fundamentales, fomenta prácticas desleales y perpetúa desigualdades. Aunque existen instancias como la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), la asesoría legal previa a la contratación no está formalmente reconocida en la Ley Federal del Trabajo. Esta omisión genera incertidumbre jurídica y desprotección para los trabajadores, especialmente en sectores más vulnerables o con menor nivel educativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los siguientes artículos:

“Artículo 1º.- Protección amplia de los derechos humanos.”

“Artículo 5º.- Derecho a dedicarse a una actividad lícita.”

“Artículo 123.- Derecho al trabajo digno y socialmente útil.”

Particularmente, la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 25.- Escrito detallado en que consten las condiciones de trabajo.”

“Artículo 132.- Obligaciones de las personas empleadoras.”

“Artículo 133.- Prohibiciones a las personas empleadoras o a sus representantes.”

En conjunto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece:

“Artículo 32.- El trabajo es un medio fundamental para la realización del ser humano y la satisfacción de sus necesidades. “

¹INEGI. (26 de agosto de 2025). INEGI. Recuperado el 03 de SEPTIEMBRE de 2025, de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enoe/enoe2025_08.pdf?utm_source

***“Artículo 43.-** Todas las personas tienen derecho a disponer de tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo.”*

Aunado a lo anterior la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:

“Artículo 23

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 7 establece:

***“Artículo 7.** Establece el derecho de todas las personas a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.”*

Reconocer en la Ley Federal del Trabajo el derecho del trabajador a ser acompañado por un representante o asesor acreditado en la firma de contratos individuales, estableciendo también la obligación de los patrones de proporcionar información clara y verificable sobre las condiciones laborales, y sancionando la omisión o manipulación de dicha información.

Con esta reforma se fortalece el marco jurídico laboral mexicano, garantizando mayor justicia, transparencia y equidad en la relación entre trabajadores y empleadores. Nuevo León, como entidad con liderazgo económico, tiene la oportunidad de ser



referente nacional en la defensa de los derechos laborales, impulsando un entorno de certeza y dignidad para todas las personas trabajadoras.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción XXXII y XXXIII del artículo 132; y se **ADICIONAN** el artículo 25 Bis, la fracción XXXIV del artículo 132, la fracción IX Bis del artículo 133 y el artículo 1004-D a la **Ley Federal del Trabajo**, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 25, el trabajador tendrá derecho a estar acompañado, al momento de la celebración y firma del contrato individual de trabajo, por un representante o asesor acreditado ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o por la organización sindical a la que pertenezca, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar que las condiciones estipuladas en el contrato cumplan con lo dispuesto en esta Ley;
- II. Informar al trabajador, de manera clara y comprensible, las funciones, salario, prestaciones y derechos de seguridad social; y
- III. Asesorar al trabajador sobre las consecuencias jurídicas de aceptar el empleo.

Artículo 132...

I al XXXI...

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter.

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis; y

XXXIV. Informar de manera clara, precisa y verificable al trabajador sobre sus funciones, salario, prestaciones y condiciones de seguridad social, permitiendo la intervención del representante o asesor designado en los términos del artículo 25 Bis de esta Ley.

Artículo 133...

I al IX...

IX Bis. Ocultar, distorsionar o negar información al trabajador sobre las condiciones de su contrato de trabajo, o impedir la intervención de su representante o asesor laboral.

X al XVIII...

Artículo 1004-D.- Los patrones que incumplan con lo establecido en los artículos 25 Bis, 132 fracción XXXIV y 133 fracción IX Bis de esta Ley serán sancionados con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Medida y Actualización, sin perjuicio de la responsabilidad laboral que corresponda por los daños ocasionados al trabajador.

TRANSITORIO

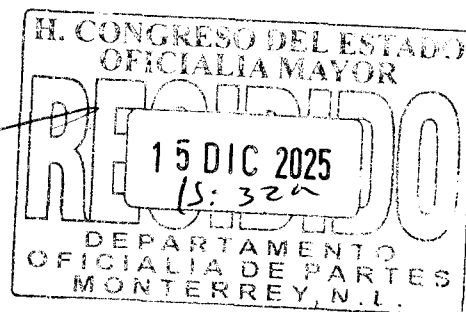
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN; A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

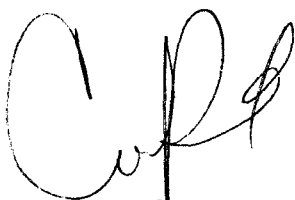


**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**

**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**



**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



**DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA**

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

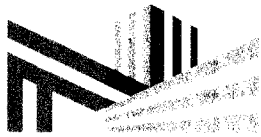
PROMOVENTE: DIP. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ Y DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE A LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI, EL ARTÍCULO 271 BIS 5 Y EL PÁRRAFO QUINTO, SE ADICIONA UNA SECCIÓN I DENOMINADA DE LA "INTIMIDAD SEXUAL" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 271 BIS 5 UNA SECCIÓN II DENOMINADA "DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES" QUE CONTIENE UN ARTÍCULO 271 BIS 6 Y UNA SECCIÓN III DENOMINADA DE LA "INTIMIDAD PERSONAL" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 271 BIS 7, 271 BIS 8, 271 BIS 9 Y 271 BIS 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

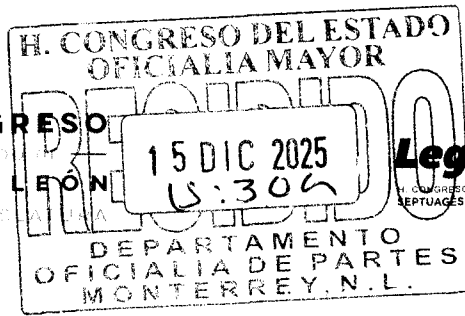
INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



**Grupo
Legislativo**



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. –

La suscrita Diputada **Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del **Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el uso de tecnologías digitales y redes sociales se ha convertido en una herramienta esencial. Sin embargo, esta misma facilidad de comunicación ha abierto la puerta a graves vulneraciones a la privacidad y a la dignidad de las personas, especialmente de niñas, niños y adolescentes.

La difusión no autorizada de información, imágenes o datos personales de las niñas, niños y adolescentes puede generar consecuencias devastadoras: acoso escolar, daño psicológico, exposición pública y revictimización.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2024 México registró 100.2 millones de personas usuarias de internet, equivalente al 83.1% de la población de seis años o más.

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) proporciona información clave sobre el acceso y uso de las Tecnologías de la Información (TIC) en México. Su antecedente, el Módulo sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (MODUTIH), inició en 2001 como parte de diversas encuestas en hogares, hasta que en 2015 se consolidó como una encuesta independiente con un cambio metodológico significativo: la información ahora la proporciona la persona usuaria y no el hogar en su conjunto.

Estos indicadores permiten atender requerimientos internacionales, apoyar el diseño de políticas públicas y aportar insumos valiosos para la investigación en el ámbito tecnológico.¹

El Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA 2023) reveló que 35.9% de los internautas sufrió algún tipo de ciberacoso en el último año y que una de cada cuatro personas (26%) fue víctima de la recepción o difusión de contenido sexual sin consentimiento.

Por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha documentado que cerca del 36% de los jóvenes mexicanos conocen a alguien que ha reenviado imágenes íntimas o información personal sin permiso.

Estas cifras demuestran que la exposición digital sin consentimiento es un fenómeno extendido que afecta especialmente a los sectores educativos, donde los menores son los más vulnerables.²

¹ Nacional, E., & Disponibilidad, S. (s/f). REPORTE DE RESULTADOS 9/25. Org.mx. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf

² Comunicado de prensa número 413/24 17 de julio de 2024 Página 1/28. (s/f). Org.mx. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

Uno de los ejemplos más sensibles se presentó en enero de 2017, en el Colegio Americano del Noreste (Monterrey, Nuevo León), donde tras un lamentable tiroteo, circularon en redes sociales fotografías y videos de las víctimas dentro del aula.

A pesar de los llamados de autoridades y del DIF estatal para no difundir el material, las imágenes fueron compartidas miles de veces, provocando daños irreparables a las familias afectadas y evidenciando la falta de control y sanciones frente a la divulgación de contenido privado en entornos escolares.

Casos como este demuestran la urgencia de establecer consecuencias penales para quienes, desde una posición de responsabilidad educativa, vulneren la privacidad de los alumnos mediante la difusión de datos personales o material sensible.³

La privacidad es un derecho humano fundamental, inseparable de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. En una sociedad donde las tecnologías son parte cotidiana del aprendizaje, es importante establecer límites claros y sanciones firmes contra quienes, con o sin intención, vulneren ese derecho.

Esta iniciativa no solo busca castigar conductas indebidas, sino también promover la prevención, la educación digital responsable y el respeto a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes.

Es por lo anteriormente expuesto, que se propone el siguiente proyecto de:

³ Sistema Nacional DIF. (s/f). Llama DIF Nacional a no difundir fotografías o videos de lo sucedido en el Colegio Americano del Noreste, en Monterrey. gob.mx. <https://www.gob.mx/difnacional/prensa/llama-dif-nacional-a-no-difundir-fotografias-o-videos-de-lo-sucedido-en-el-colegio-del-noreste-en-monterrey>



DECRETO

ÚNICO. - Se **reforma** la denominación del **CAPÍTULO VI**, el artículo 271 BIS 5 y el párrafo quinto, se **adiciona** una **SECCIÓN I** denominada de la “**INTIMIDAD SEXUAL**” que contiene el artículo 271 BIS 5, una **SECCIÓN II** denominada “**DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES**” que contiene un artículo 271 BIS 6 y una **SECCIÓN III** denominada de la “**INTIMIDAD PERSONAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**” que contiene los artículos 271 BIS 7, 271 BIS 8, 271 BIS 9 y 271 BIS 10 al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

CAPITULO VI DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD

SECCIÓN I INTIMIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 271 BIS 5.- COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD **SEXUAL**, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO AUTÉNTICO O ALTERADO A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

(...)

(...)



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



I. a la VI. (...)

SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD **SEXUAL** Y SE SANCIONARÁ
COMO TAL:

A) a la C) (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

SECCIÓN II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTICULO 271 BIS 6.- TRATANDOSE DE DELITOS SEXUALES, SE INCREMENTARÁ LA PENA EN UNA MITAD MÁS, CUANDO SE UTILICE EL INTERNET, O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, RADIAL O SATELITAL PARA CONTACTAR A LA VICTIMA.

SECCIÓN III

INTIMIDAD PERSONAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 271 BIS 7. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL QUIEN O QUIENES REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN,



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



PUBLIQUEN O EXHIBAN, POR CUALQUIER MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS Y DATOS PERSONALES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCNETES,

SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA, CUANDO CON ELLO SE VULNERE SU DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, O SE AFECTE SU HONRA, IMAGEN, DIGNIDAD O REPUTACIÓN.

ARTÍCULO 271 BIS 8. - A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 271 BIS 9.- LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD:

I. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR UN DOCENTE:

III. CUANDO SE HAGA CON FINES LUCRATIVOS.

IV. CUANDO A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS O IMPACTOS DEL DELITO, LA VÍCTIMA ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O CONTRA SU PROPIA VIDA.

V. CUANDO SE COACCIONE, INTIMIDE, MANIPULE, PRESIONE, O EJERZA CHANTAJE PREVIO A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.

ARTÍCULO 271 BIS 10.- ESTE DELITO SERÁ PERSEGUIDO POR OFICIO.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**

**DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA**

**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA**

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ Y DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE CAPTACIÓN DE AGUA

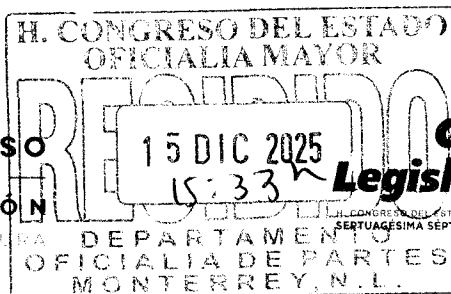
INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



**Grupo
Legislativo**



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . –

La suscrita Diputada **Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del **Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la **Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La precipitación anual en México es de 1,489 miles de millones de m³ (760 mm), de ésta se estima que 73.2% se evapotranspira y regresa a la atmósfera. Si este recurso fuera captado y aprovechado se podría utilizar en diversos usos no potables y recargar los acuíferos abatidos. Sobre todo, teniendo en cuenta que el país ha pasado en las últimas décadas de una situación de exceso de consumo de agua y otra de baja disponibilidad.

Con las lluvias de octubre de 2024 Nuevo León obtuvo un acumulado de 796.2 milímetros, superando los 756.6 del 2013, cuando se presentó la tormenta “Ingrid”, por lo que ahora es el mayor registro en 14 años.

De acuerdo con los registros de 30 estaciones meteorológicas de la Comisión Nacional del Agua (Conagua), hasta el 27 de octubre tenía un acumulado de 66.51 milímetros de lluvias, superando los 61.8 de su media histórica.

Iniciativa captación de agua



Las lluvias han sido abundantes dentro del segundo semestre del año 2024, precisamente a partir de “Alberto”, lo que se ha reflejado en los niveles de las presas.

De acuerdo con los registros de 30 estaciones meteorológicas de la Comisión Nacional del Agua (Conagua), hasta el 27 de octubre tenía un acumulado de 66.51 milímetros de lluvias, superando los 61.8 de su media histórica.

Las lluvias han sido abundantes dentro del segundo semestre del año, precisamente a partir de “Alberto”, lo que se ha reflejado en los niveles de las presas.

La captación de agua pluvial es una técnica que permite recolectar, almacenar y reutilizar el agua de lluvia para diversos usos. Este sistema ha sido empleado desde la antigüedad y sigue siendo una solución viable para mitigar la escasez de agua, reducir la dependencia de fuentes tradicionales y mejorar la gestión hídrica en el Estado.

El implementar la captación de agua pluvial en los edificios ayudara a reducir los costos en el suministro de agua, especialmente en zonas urbanas e industriales, disminuir la acumulación de agua en calles y alcantarillas durante lluvias intensas y permitirá reutilizar el agua para riego, limpieza y otros fines no potables.

En la Ciudad México se implemento un Programa llamado Cosecha de Lluvia, este es un programa social de la Secretaría del Medio Ambiente, que busca que los habitantes de la ciudad logren una mayor autonomía hídrica y contribuyan al cuidado del medio ambiente.

El programa Cosecha de Lluvia busca mejorar las condiciones de acceso y aumentar el abasto de agua en los hogares de la Ciudad de México, reducir las



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



desigualdades en el acceso al agua y fomentar la autonomía hídrica de las personas beneficiarias. De 2019 a 2024 la Ciudad de México invirtió 1,418 millones de pesos para la instalación de más de 73 mil Sistemas de Captación de Agua de Lluvia en 11 alcaldías (Azcapotzalco, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco) de la Ciudad de México.

La captación de agua pluvial es una solución efectiva, sostenible y ecológica para reducir la crisis hídrica, mejorar la eficiencia en el uso del agua y promover la adaptación al cambio climático. Su implementación no solo optimiza el aprovechamiento de este recurso, sino que también contribuye a la seguridad hídrica y al desarrollo sostenible, especialmente en regiones con problemas de abastecimiento.

Es por lo anteriormente expuesto, que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMA** las fracciones VI y VII y se **ADICIONA** una fracción VIII al artículo 7 de la **Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- (...)

I. a la V. (...)

VI. Vigilar que el funcionamiento y prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento se realice conforme a las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas establecidas al efecto; preservando siempre



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



que el suministro de agua potable cumpla con las características establecidas por la Norma Oficial Mexicana en cumplimiento del Artículo 3 inciso b de la presente Ley;

VII. Establecer mecanismos para la instalación y operación de sistemas de captación y reutilización de agua pluviales en todos los edificios públicos, así como en los edificios gubernamentales; y

VIII. Las demás que ésta y otras leyes le confieren en la materia.

TRANSITORIO

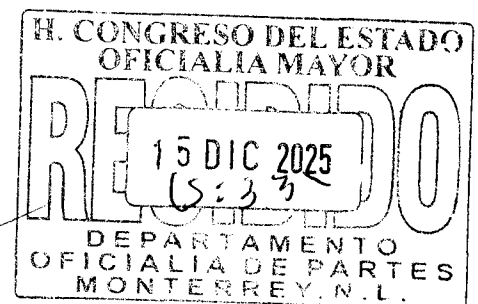
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA



Iniciativa captación de agua

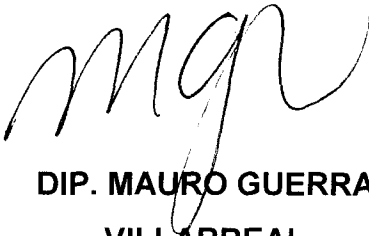


H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**



**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**



**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**



**DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA**

**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA**

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDOS SUÁREZ Y DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 26 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EVENTOS O ESPECTÁCULOS MASIVOS.

INICIADO EN SESIÓN: 16 DE DICIEMBRE DEL 2025

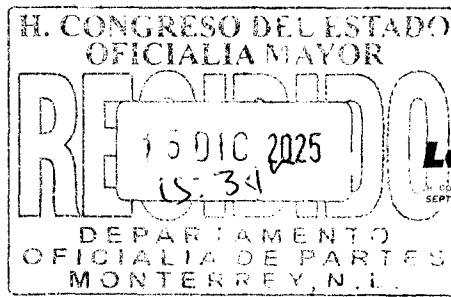
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E . -

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la **Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, en materia de *medidas de seguridad en eventos o espectáculos masivos*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León persisten diversos vacíos normativos graves ante la realización de eventos masivos, ausencia de unidades internas de respuesta inmediata y carencia de sanciones claras por incumplimiento de medidas de seguridad, estos déficits han derivado en múltiples tragedias que fácilmente pudieron ser evitadas.

Sin hablar de tintes políticos, se busca con esta iniciativa, es la protección íntegra de cada uno de los nuevoleonenses y evitar tragedias como el caso de San Pedro con el mitin donde la CONAGUA emitió alertas horas antes de la realización del evento donde se contarían con ráfagas de viento entre los 50-70 km/h y donde se pensaba que esto sería un evento más sin tantos contratiempos se convirtió en un evento donde muchos ciudadanos no quisieran recordarlo, tras las advertencias no se suspendió el evento ni se evacuó de manera preventiva a la audiencia,



mostrando una gran falta de ausencia de difusión de medidas de seguridad y una falta de planificación ante riesgos meteorológicos.¹

Por otra parte, la tragedia en la feria del Carmen durante una falla de un juego mecánico denominado “El Martillo”, este colapsó, causando múltiples lesionados, aunque se suspendió la feria tras el incidente, no hubo medidas preventivas y de seguridad de alertas al público ni rutas de emergencia visibles.² Como consecuencia de esto se evidencia que la falta de atención ante eventos de este calibre no son un juego y pese que a nivel nacional, la Ley General de Protección Civil contiene lineamientos para eventos masivos, sin embargo no garantiza su cumplimiento ni establece mecanismos eficaces en los estados.

Esto no solo se prevé para Nuevo León, tras el terremoto del 85 en la Ciudad de México se desarrollaron marcos normativos robustos para poder evitar estas situaciones tales como el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), la Red Acelero métrica de la Ciudad de México (RACM), y se fortaleció el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC). Además, se desarrollaron protocolos de seguridad, planes de continuidad de operaciones, y sistemas de alerta sísmica.

A pesar de esto, en Nuevo León por el momento no se ha legislado con claridad la difusión obligatoria de medidas de seguridad en eventos o espectáculos públicos ni se establecen unidades internas de respuesta activa durante la realización, siendo una ciudad donde se realizan año con año más eventos de alto impacto esto puede representar un riesgo a largo plazo. Además, deja ver un patrón preocupante tales como:

¹ Servicio Meteorológico Nacional. (2024). Pronóstico meteorológico general. In Servicio Meteorológico Nacional. <https://smn.conagua.gob.mx/tools/DATA/Formularios/Pron%C3%B3stico%20Meteorol%C3%B3gico%20General/6945.pdf>

² Arias, M., & Estados, M. (2025, junio 14). Falla juego “El Martillo” en feria de El Carmen; trasladan a 6 personas a hospitales. Grupo Milenio. <https://www.milenio.com/estados/falla-juego-mecanico-feria-el-carmen-nuevo-leon-varios-heridos>

- Eventos de alto riesgo realizados sin difusión de medidas preventivas al público.
- Ausencia de simulacros o la existencia de unidades internas activas durante el desarrollo del evento.
- Inexistencia de sanciones efectivas ante negligencias comprobadas.
- Falta de preparación ante grandes eventos Nacionales/Internacionales.

Derivado de lo anterior se agrava con la organización del Mundial FIFA 2026, del cual Nuevo León será sede. Se espera la afluencia de miles de visitantes internacionales, lo que multiplicará la magnitud y complejidad de los eventos programados. Además el repararse adecuadamente ante el Mundial no es opcional, es esencial para proteger vidas, evitar tragedias y garantizar una experiencia segura y exitosa.

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el marco jurídico en materia de Protección Civil, incorporando medidas obligatorias de prevención, difusión de protocolos de actuación y ejecución de simulacros en eventos públicos o privados de afluencia masiva. Ante la creciente complejidad y magnitud de estos eventos, resulta imperativo establecer una normatividad clara, operativa y estandarizada que permita reducir riesgos a la integridad de las personas, al tiempo que se fomente la corresponsabilidad de los organizadores en la gestión de emergencias.

Esta propuesta se fundamenta en los principios constitucionales del derecho a la vida, la seguridad y la protección civil (artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), en la Ley General de Protección Civil y en las legislaciones estatales vigentes.

Artículo 1º párrafo tercero: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.³

Nuevo León vive un momento histórico de aquí al Mundial 2026, debe elevar, procurar y mejorar sus estándares de seguridad. Por tal motivo, los lamentables sucesos recientes en San Pedro y El Carmen enseñan que la omisión de medidas de seguridad resulta en tragedia. Esta iniciativa convierte esa lección en acción legislativa, impulsando una cultura de prevención eficaz, obligatoria y confiable. Así, Nuevo León no solo recibirá al mundo, sino que lo hará con la certeza de que está preparado, responsable y a salvo.

Dada la creciente exposición a situaciones de emergencia durante espectáculos masivos, se vuelve indispensable reforzar la presente ley. A causa de ello, la propuesta aborda una problemática real, por lo que beneficiara y tendrá mayor impacto a toda persona que asista a todo tipo de eventos o espectáculos.

A continuación, se mostrará una tabla comparativa que expone el texto actual y la propuesta de modificación en la ley

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, & CARRANZA, V. (1917). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [Book]. In *Diario Oficial de la Federación* (pp. 1–400).

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción XV del artículo 26 y se **ADICIONA** el artículo 46 Bis a la **Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 26.-...

I al XIV. ...

XV. Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva electrónicos o escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión **que incluyan la transmisión de contenido preventivo y de seguridad durante la realización de eventos o espectáculos públicos y privados.**

XVI al XXV. ...

Artículo 46 Bis.- En los establecimientos donde se realicen eventos o espectáculos públicos o privados con afluencia masiva, deberá ser obligatoria la difusión de contenido preventivo y de seguridad. Estas acciones estarán contempladas dentro del subprograma de prevención.

La información deberá ser clara, accesible e inclusiva, a través de los medios disponibles para su difusión, bajo la supervisión de la unidad interna de repuesta inmediata.

El incumplimiento de esta disposición será considerado como infracción y sancionado conforme a lo establecido en esta Ley.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXVII LEGISLATURA



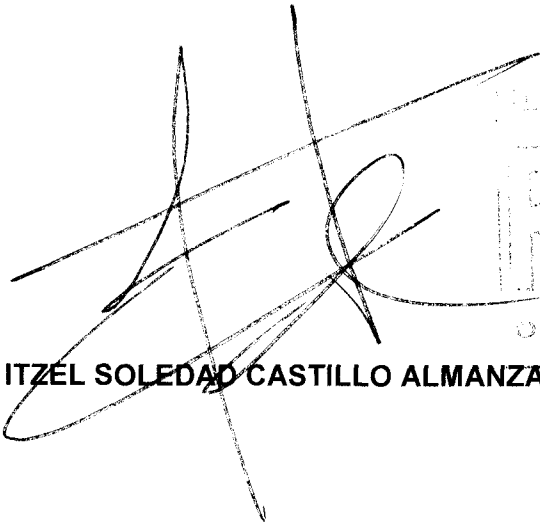
TRANSITORIOS

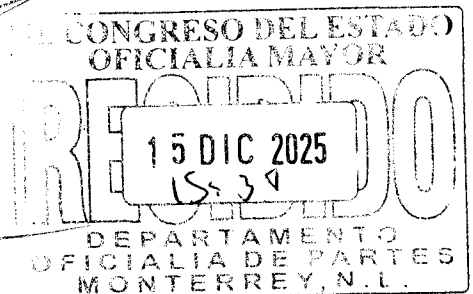
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA




**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
XVII LEGISLATURA



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

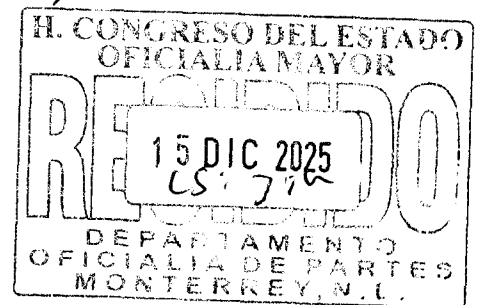
DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

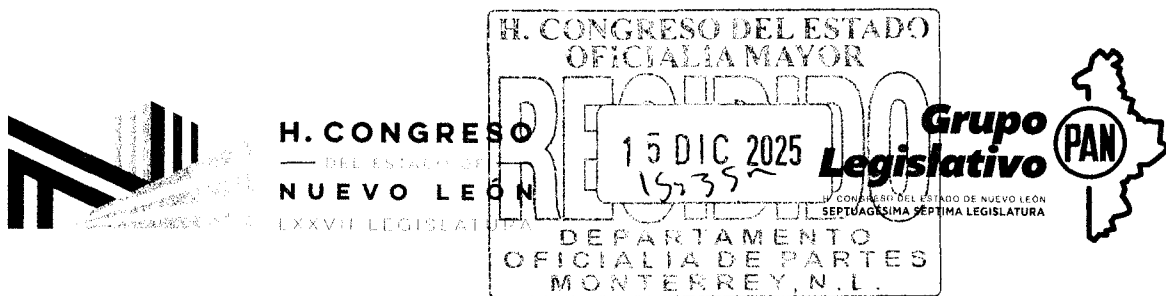
PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ Y DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES IV,V,VI,VII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E . -

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León , de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El buen funcionamiento de cualquier comunidad empieza por lo más básico: respetar las reglas de convivencia. Muchas de las faltas que vemos todos los días en nuestras calles como tirar basura en la vía pública, hacer llamadas falsas a emergencias, invadir banquetas, contaminar, o tener lotes baldíos llenos de maleza no son delitos graves, pero sí afectan la vida diaria de todas y todos.

Estas acciones deterioran nuestra salud, dañan el medio ambiente, complican la movilidad, afectan la seguridad y hasta provocan un mal uso de los recursos públicos. Por eso, la justicia cívica es tan importante: es un sistema que ayuda a resolver este tipo de problemas de forma rápida, preventiva y con soluciones que buscan reparar el daño y fomentar la responsabilidad.

Tirar basura en la vía pública, mantener lotes baldíos en condiciones insalubres o abandonar desechos peligrosos son conductas que ponen en riesgo directo la salud de la población. Estas acciones propician la proliferación de plagas como mosquitos transmisores de enfermedades como dengue, zika o chikungunya, además de roedores y fauna nociva.

Actos como tirar sustancias contaminantes en ríos o alcantarillas, tirar basura en terrenos públicos o zonas verdes, o quemar desechos de forma ilegal, representan agresiones directas al medio ambiente. Estos comportamientos no solo dañan la flora y fauna, sino que también afectan la calidad del aire y el suelo, e incrementan el riesgo de incendios, especialmente en temporada de calor.

La degradación ambiental urbana tiene efectos acumulativos y duraderos que impactan tanto la salud humana como el equilibrio ecológico. Su atención no puede seguir siendo pospuesta.

Una conducta especialmente grave es la realización de llamadas falsas a servicios de emergencia como policía, bomberos, protección civil o ambulancias. Esta práctica, además de irresponsable, pone en riesgo vidas humanas, ya que desvía recursos humanos y materiales de emergencias reales.

En Nuevo León, durante un solo año se registraron más de 300 mil llamadas falsas al 911, lo que representa una grave afectación operativa y financiera. Cada salida innecesaria representa un desgaste para el personal, un riesgo en el traslado y una posibilidad menos para atender una situación verdadera a tiempo.



Las faltas administrativas no deben verse como simples descuidos o errores aislados. Son reflejo de una falta de civismo y compromiso colectivo. Por ello, se requiere fortalecer la justicia cívica, no sólo como una forma de sanción, sino como un espacio para educar, conciliar, prevenir y restaurar el daño causado al entorno y a la comunidad.

Fomentar una cultura de respeto, limpieza, cuidado del entorno y uso responsable de los servicios públicos es una tarea que nos involucra a todos. La implementación efectiva de medidas cívicas y la participación ciudadana activa son clave para construir ciudades más ordenadas, saludables, seguras y solidarias.

Es por ello que, con el fin de fortalecer la justicia cívica, mejorar la convivencia ciudadana y atender con mayor eficacia las faltas administrativas que afectan la salud, la seguridad y el entorno urbano, se propone la siguiente reforma, presentada en un cuadro comparativo para facilitar su comprensión:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 51. De las faltas o infracciones administrativas en Justicia Cívica. Son faltas o infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan la presente Ley y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que le resulten al probable infractor.	Artículo 51. De las faltas o infracciones administrativas en Justicia Cívica. Son faltas o infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan la presente Ley y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que le resulten al probable infractor.



Compete a los municipios conforme a su autonomía constitucional y jurídica, la regulación y sanción de las faltas administrativas, considerando la clasificación en materia de justicia cívica:

- I. Contra el bienestar colectivo;
- II. Contra la seguridad de la comunidad;
- III. Contra la tranquilidad, integridad y dignidad de las personas;
- IV. Contra la salud, el medio ambiente y la falta de limpieza de lotes baldíos o casas desocupadas;
- V. Contra la propiedad;
- VI. De carácter vial y entorno urbano; y,
- VII. Las demás que determinen los ayuntamientos.

Compete a los municipios conforme a su autonomía constitucional y jurídica, la regulación y sanción de las faltas administrativas, considerando la clasificación en materia de justicia cívica:

- I. Contra el bienestar colectivo;
- II. Contra la seguridad de la comunidad;
- III. Contra la tranquilidad, integridad y dignidad de las personas;
- IV. **Contra la salud;**
- V. **Contra el medio ambiente, la falta de limpieza de lotes baldíos o casas desocupadas, así como el arrojar, tirar y abandonar en el espacio público lo siguiente:**
 - a) **Animales muertos;**
 - b) **Desechos, objetos o sustancias; y**
 - c) **Tirar la basura en la vía pública.**
- VI. **Contra la propiedad;**
- VII. **De carácter vial y entorno urbano;**



	a) Impedir o estorbar la vía pública. b) El uso indebido de banquetas, calles, ciclovías, pasos peatonales y accesos a espacios públicos. c) Dañar o alterar la infraestructura, como los señalamientos viales, semáforos, banquetas y áreas verdes. VIII. Falsas llamadas o solicitar de emergencia a los cuerpos de rescate; y IX. Las demás que determinen los ayuntamientos.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. – Se **reforman** las fracciones IV, V, VI y VII y se **adicionan** las fracciones VIII y IX todo al artículo 51 de la **Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 51. De las faltas o infracciones administrativas en Justicia Cívica.

(...)

(...)

I. a la III. (...)

IV. **Contra la salud;**

V. **Contra el medio ambiente, la falta de limpieza de lotes baldíos o casas desocupadas, así como el arrojar, tirar y abandonar en el espacio público lo siguiente:**

a) **Animales muertos;**

b) **Desechos, objetos o sustancias; y**

c) **Tirar la basura en la vía pública.**

VI. **Contra la propiedad;**

VII. **De carácter vial y entorno urbano;**

a) **Impedir o estorbar la vía pública.**

b) **El uso indebido de banquetas, calles, ciclovías, pasos peatonales y accesos a espacios públicos.**

c) **Dañar o alterar la infraestructura, como los señalamientos viales, semáforos, banquetas y áreas verdes.**

VIII. **Falsas llamadas o solicitar de emergencia a los cuerpos de rescate;**
y

IX. **Las demás que determinen los ayuntamientos.**



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



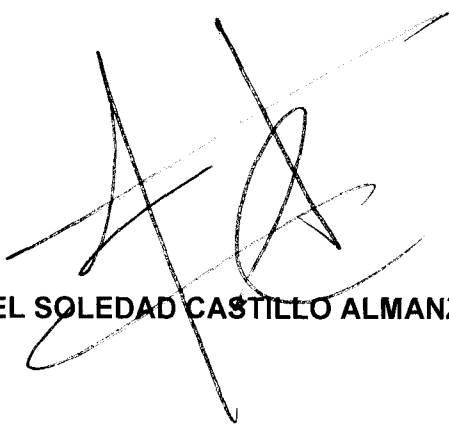
TRANSITORIO

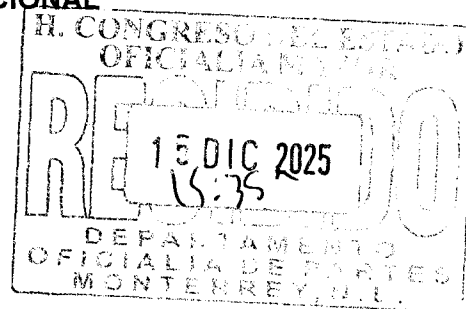
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

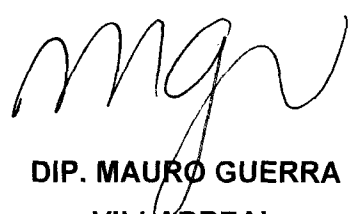
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA




**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**

**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

**DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA**

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ Y DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA, M

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 67 BIS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CANALIZAR LAS MULTAS POR USO INDEBIDO DE LOS LUGARES RESERVADOS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

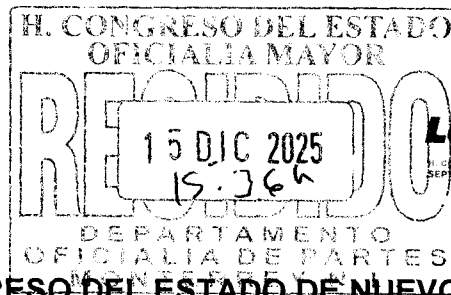
INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO
NUEVO LEÓN
CXXVII LEGISLATURA



Grupo
Legislativo
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. -

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que adiciona el artículo 67 Bis de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**, en materia de canalizar las multas por uso indebido los lugares reservados para las personas con discapacidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en Nuevo León, las personas con discapacidad enfrentan día a día una barrera no solo física, sino también la psicológica que provoca demasiadas limitantes no solo a sus derechos de movilidad sino también a la autonomía y de inclusión plena en la sociedad, y a pesar de todos los avances legislativos, la infraestructura pública aún presenta carencias en tema de accesibilidad universal. Aunado a esto, los recursos disponibles para poder subsanar estas deficiencias suelen ser escasos y en ciertos casos mal aplicados, lo cual perpetúa la elución estructural de este sector de la población que históricamente ha sido vulnerado.

Además, Nuevo León y en toda la república mexicana, muchos espacios públicos, escuelas, oficinas gubernamentales y centro de salud carecen de una infraestructura adecuada y correspondiente para poder cumplir y satisfacer las

necesidades de esta comunidad, y pese a que existe legislaciones en materia, su ejecución efectiva es limitada, sino que también impide la participación activa de este grupo en actividades cotidianas como actividades en sus vidas sociales, educativas, laborales y culturales.

Históricamente, los recursos provenientes de sanciones o multas administrativas no han tenido un destino etiquetado con sentido social o de derechos humanos. En muchos casos, su aplicación ha sido genérica o poco transparente. Con la reforma propuesta, se propone asignar esos fondos específicamente a la mejora de la accesibilidad para personas con discapacidad, estableciendo un vínculo claro entre la sanción y una mejora concreta en derechos.

México carga con una deuda silenciosa y estructural: la exclusión sistemática de las personas con discapacidad del ámbito laboral. A pesar de que nuestro país ha firmado compromisos internacionales y ha desarrollado marcos normativos en favor de la inclusión, la realidad es que las personas con discapacidad siguen siendo marginadas de las oportunidades económicas y profesionales.

Esta iniciativa surge como respuesta a décadas de rezago en el cumplimiento del diseño universal, accesibilidad arquitectónica y urbanística, y a las exigencias de la sociedad civil y organizaciones de personas con discapacidad.

En 2020 había 6, 179,890 personas con discapacidad en México, lo que representaba 4.9% de la población del país. Más mujeres que hombres presentaron esta condición. Por ello, las personas de cualquier edad pueden tener discapacidad o limitación para realizar sus actividades. Además, en 2020, 562,920 personas de 85 años y más dijeron tener alguna discapacidad, esto es 9.1% de esta población. Los grupos de edad de 25 a 29 años y de 30 a 34 años tuvieron la menor proporción de personas con discapacidad.¹

¹ La discapacidad en México. <https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/discapacidad/>

El problema no es la discapacidad, sino la forma en que la sociedad responde a ella. El incluir no es una concesión caritativa, es una obligación jurídica, económica y ética. La verdadera inclusión laboral comienza cuando dejamos de ver a las personas con discapacidad como “casos especiales” y las reconocemos como ciudadanas y ciudadanos con derechos plenos, capacidades múltiples y aspiraciones legítimas.

Según resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI, en Nuevo León viven 806 079 personas con discapacidad y limitaciones en la actividad cotidiana, las cuales representan el 13.9% de la población del Estado², es decir, que 38 de cada mil ciudadanos sufren de alguna discapacidad y, en consecuencia, sufren de discriminación en áreas laborales, académicas, de salud, convirtiéndolos en víctimas de vulneración de derechos.

En la jurisdicción nacional, se establece por mandato legal que el Estado tiene la obligación de fomentar, salvaguardar y garantizar de manera integral el pleno ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

Este compromiso implica asegurar la completa integración de este segmento en la sociedad, en un contexto que promueva el respeto, la igualdad y la equidad de oportunidades.

Las políticas públicas en materia de discapacidad son cruciales para garantizar la igualdad de oportunidades y el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Estas políticas buscan abordar las barreras que limitan su participación en la sociedad, promoviendo la accesibilidad, la inclusión y el respeto

² Martínez, R., & Rodríguez, D. (2025, 21 abril). La deuda histórica: brecha laboral y salarial de las personas con discapacidad en México. *Newsweek En Español*. <https://newsweekespanol.com/2025/04/15/la-deuda-historica-brecha-laboral-y-salarial-de-las-personas-con-discapacidad-en-mexico/>

a sus derechos fundamentales. Además, orientan esfuerzos para mejorar condiciones de vida, ofrecer servicios adecuados y fomentar la sensibilización en la comunidad, contribuyendo así a construir una sociedad más equitativa e inclusiva.

Esta propuesta se sustenta en el marco jurídico internacional, nacional y estatal. En particular, se apega a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México en 2007,³ la cual obliga a los Estados a garantizar el acceso al entorno físico, la movilidad personal y el derecho a vivir de forma independiente.

Artículo 9

Accesibilidad

1.- A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para **asegurar el acceso de las personas con discapacidad**, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) ...

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el Derecho en **igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad** a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2020). La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Segunda edición). <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>.



*facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su **plena inclusión y participación en la comunidad**, asegurando en especial que:*

- a) ...
- b) ...
- c) *Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.*

Artículo 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) *Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;*
- b) *Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;*
- c) ...
- d) ...

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda forma de discriminación, incluyendo la basada en discapacidad, dicho artículo menciona:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado



deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...

Por su parte, la Constitución de Nuevo León y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, refuerzan la obligación estatal de garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso a la infraestructura, la información y los servicios públicos.

La propuesta representa un paso significativo hacia la construcción de una sociedad verdaderamente incluyente, al asegurar que las sanciones impuestas por vulneraciones a los derechos de las personas con discapacidad se traduzcan en acciones correctivas concretas. No se trata solo de aplicar castigos, sino de transformar esas sanciones en oportunidades para remover barreras y promover la autonomía, movilidad e igualdad de condiciones de quienes históricamente han sido excluidos.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **ADICIONA** el artículo 67 Bis a la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 67 Bis.- Los Municipios destinarán los ingresos percibidos por concepto de multas impuestas por el uso indebido de espacios destinados a personas con discapacidad, exclusivamente a la renovación, construcción,



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
XVII LEGISLATURA



mantenimiento y mejora de infraestructura para la accesibilidad de personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

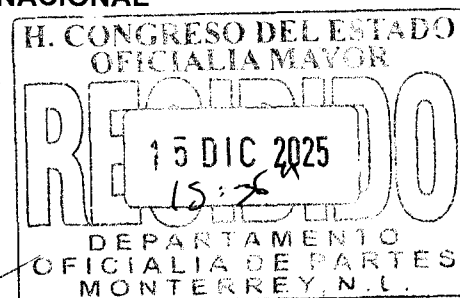
SEGUNDO.- Los Ayuntamientos de los Municipios en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán ajustar sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables a las disposiciones del presente Decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA





H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
L. VII LEGISLATURA



Grupo
Legislativo
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES



DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



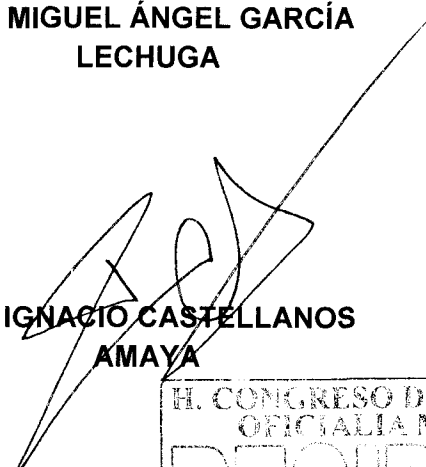
DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

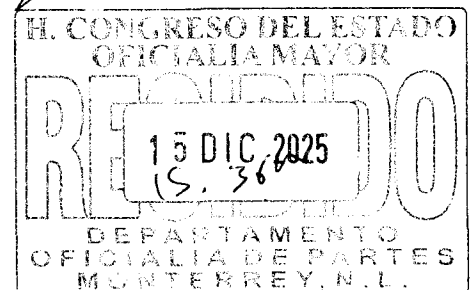
DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ Y DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE QUE SE SANCIONE A QUIEN COMETA UNA CONDUCTA DELICTIVA EN PERJUICIO DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, QUE LESIONE, MALTRATE, COMETA ACTOS QUE TRASCIENDAN A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL O LA ESTABILIDAD PSICOLÓGICA

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



**Grupo
Legislativo**



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma y adición diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), el grupo poblacional de las personas adultas mayores está integrado por todas aquellas personas que cuentan con más de 60 años. ¹ Dicho grupo se caracteriza por ser un grupo vulnerable dentro de la población, ya que al llegar a esta edad se comienzan a experimentar una serie de cambios que van desde lo físico hasta lo emocional y social. Por ello, su atención y cuidado resulta fundamental para una buena calidad de vida durante esta etapa, pues diversos autores concuerdan que la etapa de la vejez, tercera edad o también conocida como edad adulta tardía representa uno de los momentos de la vida más sensibles que vive el ser humano, ya que se encuentra determinada por una serie de características de tipo evolutivas que visualizan un declive natural en la biología humana. ²

¹ INSP, (s.f.). Cuidando tu salud. https://insp.mx/images/stories/INSP/Docs/cts/cts_nov.pdf

² Hernández, V., Solano, N. y Ramírez, P. (2021). Entorno social y bienestar emocional en el adulto mayor. *Revista Venezolana de Gerencia*, 26(95), 529-539. <https://www.redalyc.org/journal/290/29069613004/29069613004.pdf>



En México, con base en el Consejo Nacional de Población (CONAPO) actualmente hay 17 millones 121 mil 580 personas adultas mayores, lo que equivale al 12.8% de la población. No obstante, se tiene previsto que para el año 2030 este grupo represente el 14.96%, superando así a la población de 0 a 14 años. Mientras que para 2070 diversos estudios prevén que se alcanzará el 34.2%.

Estos cambios se pueden observar en las estadísticas que las propias dependencias gubernamentales han compartido, pues al año 2000 la edad mediana era de 22 años, para el presente año se encuentra en 30.5 y se estima que para el año 2050 sea de 43 años. Por otro lado, es de señalar que 27 entidades federativas en el último año se han ubicado en la etapa moderada-avanzada de envejecimiento, mientras que estados como Veracruz, Morelos, Estado de México, Ciudad de México se encuentran en la edad avanzada.³

En el caso de Nuevo León, la población de personas adultas mayores también ha sido de gran importancia ya que de acuerdo con el Censo de Población del año 2020 llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tan sólo la población de 60 a 64 años de edad constituía alrededor de 217,238 personas. Mientras que la de 65 años y más estaba representada por cerca de 436,812 personas.⁴

Lo anterior, no solo representan cifras sino un cúmulo de experiencias y testimonios de vida de personas que lo han dado todo a lo largo de los años y que ahora se encuentran en un momento de su vida que debe estar rodeado de tranquilidad, paz, estabilidad, protección, cariño y respeto por todas las personas que forman parte de su círculo cercano.

³ El Economista. (2025, 24 de agosto). 28 de agosto: México conmemora el Día Nacional de las Personas Mayores. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/28-agosto-mexico-conmemora-dia-nacional-personas-mayores-20250824-774017.html>

⁴ <https://telencuestas.com/censos-de-poblacion/mexico/2020/nuevo-leon>



A nivel internacional, instancias como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), han adoptado una serie de recomendaciones que van encaminadas a proteger los derechos de las personas adultas mayores desde 1991. Un ejemplo de ello, son los Principios de las Naciones Unidas en favor de este grupo poblacional, con el propósito de que los países firmantes puedan crear políticas públicas basadas en todos ellos. Es de mencionar, que algunos de estos son: acceso a una atención de salud de calidad; vivir dignamente con seguridad y estar completamente libres de explotación y abuso ya sea físico o mental.⁵

De manera similar, a nivel estatal nuestro marco normativo cuenta con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León. En ella, se establece que algunos derechos de este grupo poblacional son, por ejemplo: una vida de calidad libre de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo. Pero, además, expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas ya sea de índole personal, familiar y/o social; entre muchos otros más, redactados en el artículo 5º de este ordenamiento.⁶

Sin embargo, a pesar de lo anterior hoy en día nuestro país se ha caracterizado por presentar diferentes situaciones de maltrato en contra de las personas adultas mayores. En el caso de nuestra entidad federativa este suceso, con base en diversos estudios estatales y nacionales del año 2024, en Nuevo León, un 7.6% de las personas mayores han sido víctimas de algún tipo de violencia; un 8.2% han manifestado haber sido objeto de discriminación; un 30.3% consideran que sus

⁵ ONU. Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-principles-older-persons>

⁶ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20PERSONAS%20ADULTAS%20MAYORES.pdf?2025-03-19



derechos son poco o nada valorados; un 56.8% sienten que su experiencia es poco valorada; y un 37.3% piensan que son una carga para su familia.⁷

Por otro lado, de acuerdo con un informe realizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHNL), se refiere que la violencia dirigida a adultos mayores corresponde a uno de los problemas más comunes por el que pasan estas personas, pues ha sido el propio Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores quien ha estimado que han sido las víctimas más comunes en cuanto al despojo de bienes con el 64.1%; y en cuanto al delito de robo especialmente de dinero en efectivo con el 24.2% de los casos. Asimismo, se especifica que muy probablemente el tema de las denuncias cuando ocurre alguna situación de violencia contra un adulto mayor es mucho mayor, ya que usualmente no se denuncia por temor a represalias. Ante ello, solamente se ha estimado que cerca del 12.2% de los delitos cometidos el año pasado es denunciado.⁸

Por lo anterior, resulta fundamental implementar estrategias que motiven a denunciar cualquier tipo de violencia de manera segura y que sobre todo, sean de fácil acceso para la población de personas adultas mayores del Estado de Nuevo León. Ante dicha situación, la presente iniciativa propone la creación de una línea telefónica directa y abierta las 24 horas del día los 365 días del año y sobre todo, compuesta por solamente tres dígitos, similar a lo que ocurre con la línea 075 para denunciar alguna situación de abuso o maltrato infantil. A fin de que la o el adulto mayor pueda tener la seguridad de que de manera inmediata una unidad de seguridad acudirá a su ubicación proporcionada para su auxilio y rescate.

Si bien es cierto, en el municipio de Monterrey ya se implementa algo similar, aún no se logra que a nivel estatal exista una línea única y fácil de recordar que

⁷ Gobierno de Nuevo León. (s.f.). *Conmemora IEPAM Día Estatal de la Toma de Conciencia sobre el Abuso y el Maltrato a la Vejez*. <https://nl.gob.mx/es/boletines/conmemora-iepam-dia-estatal-de-la-toma-de-conciencia-sobre-el-abuso-y-el-maltrato-la#:~:text=De%20acuerdo%20a%20distintos%20estudios,valorados%3B%20un%2056.8%20por%20ciento>

⁸ Soto, D. (2024, 13 de septiembre). *Adultos mayores de Nuevo León sufren depresión y maltrato*. Verificado. <https://verificado.com.mx/adultos-mayores-nuevo-leon-depresion-maltrato/>



solamente esté destinada a recibir casos de abuso y maltrato a personas adultas mayores. Por ello, el apoyo a reformas como la que se propone en esta iniciativa traería consigo una mejor calidad de vida para este grupo vulnerable de la población, ya que se enfocaría en ubicar y atender todos aquellos casos de abuso y maltrato que existan contra estas personas.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de la reforma propuesta, con la finalidad de que se tenga una mejor y mayor visualización sobre los cambios propuestos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
LEY ACTUAL	PROPUESTA
ARTÍCULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERA DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, PERSONA ADULTA MAYOR O PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE, LA PENA SERA DE QUINCE A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERA DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.	ARTÍCULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERA DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, PERSONA PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE, LA PENA SERÁ DE QUINCE A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.
ARTÍCULO 287 BIS 1.	ARTÍCULO 287 BIS 1.
CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO, PERSONA ADULTA MAYOR, PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA	CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO, PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA O QUE PERTENEZCA A UN GRUPO



O QUE PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.	VULNERABLE, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.
ARTICULO 292. (...) (...) SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2; FUESE UNA PERSONA ADULTA MAYOR O PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE, SE AUMENTARA LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.	ARTICULO 292. (...) (...) SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2; FUESE UNA PERSONA PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE, SE AUMENTARA LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO
ARTÍCULO 299 TER. – (..) (..) (..) (..) (..) SE INCREMENTARÁN AL DOBLE LAS PENAS SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SI PARA LA COMISIÓN DEL DELITO, EL SUJETO ACTIVO INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: I. A LA V. (...) VI.- CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA ADULTA Y COMETA EL DELITO EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO.	ARTÍCULO 299 TER. – (..) (..) (..) (..) (..) SE INCREMENTARÁN AL DOBLE LAS PENAS SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SI PARA LA COMISIÓN DEL DELITO, EL SUJETO ACTIVO INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: I. A LA V. (...) VI.- CUANDO SE COMETA EL DELITO EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO.
ARTÍCULO 305 BIS.- CUANDO LAS LESIONES SE INFIERAN EN CONTRA DE	ARTÍCULO 305 BIS. - SE DEROGA



UNA PERSONA ADULTA MAYOR O QUE PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE SUJETA AL CUIDADO DEL AGENTE, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD DE LA QUE CORRESPONDA POR EL DELITO COMETIDO.	
TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS I APLICACIÓN DE SANCIONES DE DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSONAS ADULTAS MAYORES O PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES ARTÍCULO 331 BIS 8.- LA SANCIÓN A LAS CONDUCTAS DELICTIVAS PREVISTAS EN EL PRESENTE CÓDIGO SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS O PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE. LO DISPUESTO POR EL PRESENTE ARTÍCULO NO SERÁ APLICABLE A LOS CASOS EN QUE LA CONDUCTA DELICTIVA TENGA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL LA EXISTENCIA EN EL SUJETO PASIVO DE LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR O LA CONDUCTA DELICTIVA TENGA PREVISTA UNA AGRAVANTE PARTICULAR PARA LOS CASOS EN QUE LA VÍCTIMA SEA UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS O QUE PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR Y QUE DICHA AGRAVANTE SEA MAYOR A LA	TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS I DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSONAS ADULTAS MAYORES ARTÍCULO 331 BIS 8.- LA SANCIÓN A LAS CONDUCTAS DELICTIVAS PREVISTAS EN EL PRESENTE CÓDIGO SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS. LO DISPUESTO POR EL PRESENTE ARTÍCULO NO SERÁ APLICABLE A LOS CASOS EN QUE LA CONDUCTA DELICTIVA TENGA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL LA EXISTENCIA EN EL SUJETO PASIVO DE LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR O LA CONDUCTA DELICTIVA TENGA PREVISTA UNA AGRAVANTE PARTICULAR PARA LOS CASOS EN QUE LA VÍCTIMA SEA UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR Y QUE DICHA AGRAVANTE SEA MAYOR A LA PREVISTA POR EL PRESENTE ARTÍCULO. ASIMISMO, SE SANCIONARÁ A LAS PERSONAS QUE COMETAN UNA CONDUCTA DELICTIVA EN PERJUICIO



PREVISTA POR EL PRESENTE
ARTÍCULO.

ASIMISMO, SE SANCIONARÁ A LAS PERSONAS QUE COMETAN UNA CONDUCTA DELICTIVA EN PERJUICIO DE UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS O PERSONA QUE PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE CON PÉRDIDA DE DERECHOS HEREDITARIOS, PÉRDIDA DE DERECHO DE ALIMENTOS, PÉRDIDA DE DERECHOS DE TUTELA, QUE PUDIERA TENER SOBRE EL ADULTO MAYOR O LA PERSONA PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE; ASÍ COMO, EN SU CASO, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES VINCULADAS A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DE CUALQUIER TIPO HASTA POR UN PERIODO IGUAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA; INHABILITACIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DEL SERVICIO PÚBLICO HASTA POR UN PERIODO IGUAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA; SUJECCIÓN A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO – PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO; Y, AL PAGO DEL TRATAMIENTO MÉDICO – PSICOLÓGICO QUE RESULTE NECESARIO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA VÍCTIMA.

DE UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS CON PÉRDIDA DE DERECHOS HEREDITARIOS, PÉRDIDA DE DERECHO DE ALIMENTOS, PÉRDIDA DE DERECHOS DE TUTELA, QUE PUDIERA TENER SOBRE EL ADULTO MAYOR O LA PERSONA PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE; ASÍ COMO, EN SU CASO, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES VINCULADAS A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DE CUALQUIER TIPO HASTA POR UN PERIODO IGUAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA; INHABILITACIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DEL SERVICIO PÚBLICO HASTA POR UN PERIODO IGUAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA; SUJECCIÓN A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO – PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO; Y, AL PAGO DEL TRATAMIENTO MÉDICO – PSICOLÓGICO QUE RESULTE NECESARIO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA VÍCTIMA.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



SIN CORRELATIVO



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



SIN CORRELATIVO



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



SIN CORRELATIVO



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



SIN CORRELATIVO



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

SIN CORRELATIVO



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

SIN CORRELATIVO



SIN CORRELATIVO	
ARTÍCULO 335.- AL QUE TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLO ABANDONE A UNO O MÁS MENORES, A UNA O MÁS PERSONAS ENFERMAS, O UNA O MÁS PERSONAS ADULTAS MAYORES, INCAPACES DE CUIDARSE A SÍ MISMOS, SE LE APLICARÁ DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE VEINTE A CIENTO CUOTAS SI NO RESULTARE LESIONADO.	ARTÍCULO 335.- AL QUE TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLO ABANDONE A UNO O MÁS MENORES, A UNA O MÁS PERSONAS ENFERMAS, O UNA O MÁS PERSONAS INCAPACES DE CUIDARSE A SÍ MISMOS, SE LE APLICARÁ DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE VEINTE A CIENTO CUOTAS SI NO RESULTARE LESIONADO.
ARTICULO 395.- COMETE EL DELITO DE EXTORSIÓN Y SERÁ SANCIONADO CON PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, EL QUE, CON ÁNIMO DE CONSEGUIR UN LUCRO O PROVECHO, DISTINTO A LOS ESTABLECIDOS PARA EL DELITO DE AMENAZAS; COACCIONE, AMEDRENTE O AMENACE, POR CUALQUIER MEDIO A OTRO CON CAUSAR DAÑOS MORALES, FÍSICOS O PATRIMONIALES, QUE AFECTEN AL AMENAZADO O A PERSONA FÍSICA O MORAL CON QUIEN ÉSTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA.	ARTICULO 395.- (...)



SI LA COACCIÓN, AMEDRENTAMIENTO O LA AMENAZA CAUSARE DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DEL PASIVO O CUALQUIER PERSONA CON QUIEN ÉSTE TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINAN A PROTEGERLA, LA PENA A APLICAR SERÁ DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN.	(...)
SE ENTENDERÁ COMO DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA, EL TRASTORNO MENTAL QUE PROVOQUE MODIFICACIONES A LA PERSONALIDAD, A LA CONDUCTA O AMBAS, RESULTANTE DE LA AGRESIÓN.	(...)
EN LOS PROCESOS POR EXTORSIÓN, EL PROCEDIMIENTO SERÁ SECRETO, SOLO ENTRE LAS PARTES, SIN PUBLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, CUANDO LOS HECHOS AFECTEN, A JUICIO DEL JUEZ, AL HONOR, PRESTIGIO O CRÉDITO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES.	(...)
SE INCREMENTARÁ LA PENA HASTA EN UNA MITAD MÁS, CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO SE PRESENTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: I. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA PERSONA CON DISCAPACIDAD, MIGRANTE, MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS, INDÍGENA, O MUJER EMBARAZADA;	SE INCREMENTARÁ LA PENA HASTA EN UNA MITAD MÁS, CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO SE PRESENTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: I. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA PERSONA CON DISCAPACIDAD, MIGRANTE, MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, INDÍGENA, O MUJER EMBARAZADA;

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMAN** los artículos 266, 280, 287, 331 BIS 3, 299, 335 y la denominación **TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS I**, se **ADICIONAN** los artículos 331 BIS 9, 331 BIS 10, 331 BIS 11, 331 BIS 12, 331 BIS 13, 331 BIS 14, 331 BIS 15, 331 BIS 16, 331 BIS 17, 331 BIS 18 y 331 BIS 19 y se **DEROGAN** los artículos 292 y 305 BIS, todo al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERA DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, LA PENA SERA DE QUINCE A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERA DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 280.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO INCUMPLA SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE SUS HIJAS E HIJOS, CÓNYUGE, MUJER EMBARAZADA QUE ACREDITE LEGALMENTE LA PATERNIDAD O LOS SUJETOS DE INTERDICCIÓN, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS; PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA, HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERE



TENER SOBRE EL ACREEDOR ALIMENTARIO; Y PAGO, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL IMPUTADO.

ARTÍCULO 287 BIS 1. - (...)

(...)

CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO O LA PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

ARTICULO 292. (...)

(...)

SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2; FUESE UNA PERSONA PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE, SE AUMENTARA LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.

ARTÍCULO 299 TER. - (..)

(..)

(..)

(..)



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



(..)

SE INCREMENTARÁN AL DOBLE LAS PENAS SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SI PARA LA COMISIÓN DEL DELITO, EL SUJETO ACTIVO INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. A LA V. (...)

VI.- CUANDO SE COMETA EL DELITO EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO.

ARTÍCULO 305 BIS. -

ARTÍCULO 311 BIS 3.- (...)

(...)

LA PENA SE AGRAVARÁ EN UN TERCIO CUANDO LA VÍCTIMA SEA MUJER MENOR DE EDAD, EMBARAZADA, ASÍ' COMO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA SERVIDOR PÚBLICO Y HAYA COMETIDO LA CONDUCTA VALIÉNDOSE DE ESTA CONDICIÓN.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS I

DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 331 BIS 8.- LA SANCIÓN A LAS CONDUCTAS DELICTIVAS



PREVISTAS EN EL PRESENTE CÓDIGO SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS.

LO DISPUESTO POR EL PRESENTE ARTÍCULO NO SERÁ APLICABLE A LOS CASOS EN QUE LA CONDUCTA DELICTIVA TENGA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL LA EXISTENCIA EN EL SUJETO PASIVO DE LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR O LA CONDUCTA DELICTIVA TENGA PREVISTA UNA AGRAVANTE PARTICULAR PARA LOS CASOS EN QUE LA VÍCTIMA SEA UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR Y QUE DICHA AGRAVANTE SEA MAYOR A LA PREVISTA POR EL PRESENTE ARTÍCULO.

ASIMISMO, SE SANCIONARÁ A LAS PERSONAS QUE COMETAN UNA CONDUCTA DELICTIVA EN PERJUICIO DE UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS CON PÉRDIDA DE DERECHOS HEREDITARIOS, PÉRDIDA DE DERECHO DE ALIMENTOS, PÉRDIDA DE DERECHOS DE TUTELA, QUE PUDIERA TENER SOBRE EL ADULTO MAYOR O LA PERSONA PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE; ASÍ COMO, EN SU CASO, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES VINCULADAS A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DE CUALQUIER TIPO HASTA POR UN PERIODO IGUAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA; INHABILITACIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DEL SERVICIO PÚBLICO HASTA POR UN PERIODO IGUAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA; SUJECCIÓN A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO – PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO; Y, AL PAGO DEL TRATAMIENTO MÉDICO – PSICOLÓGICO QUE RESULTE NECESARIO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE



LA VÍCTIMA.

ARTÍCULO 331 BIS 9.- COMETE EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, QUIEN TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLO ABANDONE A UNO O MÁS PERSONAS ADULTAS MAYORES, INCAPACES DE CUIDARSE A SÍ MISMOS, SE LE APLICARÁ DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE VEINTE A CIENTO CUOTAS SI NO RESULTARE LESIONADO.

TAMBIÉN SE SANCIONARÁ POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO A LA PERSONA QUE, EJERCIENDO LA TUTELA, LA PATRIA POTESTAD O TENGA OBLIGACIÓN DE CUIDADO DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, Y GESTIONE EL INTERNAMIENTO DE ESTA EN UNA INSTITUCIÓN, A SABIENDAS QUE NO CUENTA CON PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL CUIDADO DE PERSONAS ADULTAS MAYORES.

SE SANCIONARÁ POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO A LA PERSONA QUE TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDAR A UNO O MÁS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN VIRTUD DE SU ESTADO DE SALUD; FÍSICO O MENTAL, LO ABANDONE EN FORMA EN LA QUE SE VEA EXPUESTO A UN PELIGRO CUALQUIERA.

ARTÍCULO 331 BIS 9.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR, AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNA O VARIAS PERSONAS ADULTAS MAYORES MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA



CONCUBINA O CONCUBINO.

SE LE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN, Y SE AUMENTARÁ HASTA UNA MITAD, POR TRATARSE DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, ADEMÁS DE LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS, HASTA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA.

ARTÍCULO 331 BIS 10.- COMETE EL DELITO DE LESIONES CONTRA UNA PERSONA ADULTA MAYOR, QUIEN LE CAUSE UN DAÑO QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO O ALTERE SU SALUD FÍSICA O MENTAL.

AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DE UN SER HUMANO, SE LE IMPONDRÁN:

- I. DE TRES DÍAS A SEIS MESES DE PRISIÓN O MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS O AMBAS, A JUICIO DEL JUEZ, CUANDO LAS LESIONES TARDEN EN SANAR QUINCE DÍAS O MENOS Y SE PERSEGUIRÁ SÓLO A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA PERSONA AGREDIDA SEA INCAPAZ EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO;**
- II. DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A QUINCE CUOTAS, CUANDO LAS LESIONES TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS.**



AL QUE CAUSE LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DE UN SER HUMANO, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINCE A CINCUENTA CUOTAS Y SE AUMENTARÁ HASTA UNA MITAD DE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDA POR TRATARSE DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR.

ARTÍCULO 331 BIS 11.- COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA UNA PERSONA ADULTA MAYOR, QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ESTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO.

HAY VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN LA VIOLACIÓN CONTRA UN ADULTO MAYOR, O PERSONA CON DISCAPACIDAD, CUANDO QUIEN COMETE EL DELITO REALIZA ACTOS U OMISIONES QUE TRASCIENDEN A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL O LA ESTABILIDAD PSICOLÓGICA DE LA PERSONA, QUE LE CAUSEN DEPRESIÓN, AISLAMIENTO, DEVALUACIÓN DE SU AUTOESTIMA E INCLUSO, EL SUICIDIO.

LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERA DE QUINCE A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN SI LA PERSONA OFENDIDA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR.

ARTÍCULO 331 BIS 12.- COMETE EL DELITO DE ACECHO CONTRA UN ADULTO MAYOR, QUIEN POR CUALQUIER MEDIO, INCLUIDOS LOS ELECTRÓNICOS, ACECHE, ASEDIE O ACOSE A UNA PERSONA PERTENECIENTE A ESTE GRUPO VULNERABLE, DE TAL FORMA QUE OCASIONE LIMITACIÓN A SU LIBERTAD DE ACTUAR O TOMAR DECISIONES, TEMOR O ANGUSTIA DE SUFRIR UN DAÑO EN SU PERSONA, FAMILIA, O PATRIMONIO.



SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE HASTA QUINIENTAS CUOTAS A QUIEN COMETA EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO Y SE INCREMENTARÁ AL DOBLE CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR.

ARTÍCULO 331 BIS 13.- COMETE EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIA, QUIEN INCUMPLA SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS; PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA, HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERE TENER SOBRE EL ACREEDOR ALIMENTARIO; Y PAGO, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL IMPUTADO.

ARTÍCULO 331 BIS 14.- COMETE EL DELITO DE EXTORSIÓN CONTRA UN ADULTO MAYOR, CON ÁNIMO DE CONSEGUIR UN LUCRO O PROVECHO, DISTINTO A LOS ESTABLECIDOS PARA EL DELITO DE AMENAZAS; COACCIONE, AMEDRENTE O AMENACE, POR CUALQUIER MEDIO A UNO O MÁS ADULTOS MAYORES CON CAUSAR DAÑOS MORALES, FÍSICOS O PATRIMONIALES, QUE AFECTEN AL AMENAZADO.

SI LA COACCIÓN, AMEDRENTAMIENTO O LA AMENAZA CAUSARE DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DEL PASIVO O CUALQUIER PERSONA CON QUIEN ÉSTE TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINAN A PROTEGERLA, LA PENA A APLICAR SERÁ DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y SE INCREMENTARÁ LA PENA HASTA EN UNA MITAD CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR.



ARTÍCULO 331 BIS 15. – COMETE EL DELITO DE AMENAZAS:

- I. QUIEN UTILIZANDO MEDIOS ELECTRÓNICOS O DE CUALQUIER OTRO MODO AMENACE A UNA PERSONA ADULTA MAYOR CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA, EN SUS BIENES, EN SU HONOR O EN SUS DERECHOS, O EN LA PERSONA, HONOR, BIENES O DERECHOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTÉ LIGADO POR ALGÚN VÍNCULO; Y**
- II. QUIEN, POR MEDIO DE AMENAZAS DE CUALQUIER ÍNDOLE, TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DERECHO A HACER, O INTENTE OBLIGAR A OTRO A EJECUTAR CONDUCTAS DELICTIVAS.**

AL RESPONSABLE DEL DELITO DE AMENAZAS SE LE IMPONDRA SANCION DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS Y SE INCREMENTARÁ HASTA UN TERCIO CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR.

ARTÍCULO 331 BIS 16. - COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER ADULTA MAYOR POR UNA RAZÓN DE GÉNERO. SE CONSIDERA QUE EXISTE UNA RAZÓN DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE CUARENTA Y CINCO A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS Y LA PENA SE AGRAVARÁ EN UN TERCIO CUANDO LA VÍCTIMA SEA MUJER ADULTA MAYOR.

ARTÍCULO 331 BIS 17.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA PATRIMONIAL QUIEN SE APROVECHESE, AFECTE, MENOSCABE, CONTROLE, DAÑE,

DESTRUYA, RETENGA O SE APROPIE DE MANERA INDEBIDA O ILEGAL DE LOS BIENES, RECURSOS ECONÓMICOS, DERECHOS PATRIMONIALES, INGRESOS, PENSIONES, PROPIEDADES O DOCUMENTOS DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, SIN SU CONSENTIMIENTO O MEDIANTE ENGAÑO, INTIMIDACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA O COERCIÓN.

SE CONSIDERAN ACTOS DE VIOLENCIA PATRIMONIAL, DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA:

- I. LA APROPIACIÓN, USO O DISPOSICIÓN DE BIENES O RECURSOS ECONÓMICOS SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA;**
- II. LA RETENCIÓN, OCULTAMIENTO O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS PERSONALES, BANCARIOS, NOTARIALES O LEGALES;**
- III. EL CONTROL, ADMINISTRACIÓN INDEBIDA O DESVÍO DE PENSIONES, APOYOS, SALARIOS, O CUALQUIER INGRESO;**
- IV. LA DESPOSESIÓN, OCUPACIÓN O USO INDEBIDO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES;**
- V. LA INDUCCIÓN U OBLIGAR A SUSCRIBIR CONTRATOS, TESTAMENTOS, PODERES, CESIONES O CUALQUIER ACTO JURÍDICO QUE AFECTE EL PATRIMONIO DE LA VÍCTIMA, MEDIANTE ENGAÑO, PRESIÓN, INTIMIDACIÓN O ABUSO DE CONFIANZA;**
- VI. CUALQUIER OTRA CONDUCTA QUE TENGA COMO FINALIDAD O RESULTADO LA DISMINUCIÓN, AFECTACIÓN O PÉRDIDA DEL PATRIMONIO DE LA VÍCTIMA.**

LA SANCIÓN SERÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD SI LA PERSONA OFENDIDA ES UNA



PERSONA ADULTA MAYOR;

**ARTÍCULO 331 BIS 18.- LOS DELITOS QUE CONTIENE EL PRESENTE
CAPÍTULO SE PERSIGARÁN DE OFICIO.**

ARTÍCULO 335.- AL QUE TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLO ABANDONE
A UNO O MÁS MENORES, A UNA O MÁS PERSONAS ENFERMAS, O UNA O
MÁS PERSONAS INCAPACES DE CUIDARSE A SÍ MISMOS, SE LE APLICARÁ
DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE VEINTE A CIENTO
CUOTAS SI NO RESULTARE LESIONADO.

ARTICULO 395.- (...)

(...)

(...)

(...)

SE INCREMENTARÁ LA PENA HASTA EN UNA MITAD MÁS, CUANDO EN LA
COMISIÓN DEL DELITO SE PRESENTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES
CIRCUNSTANCIAS:

**I. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA PERSONA CON DISCAPACIDAD,
MIGRANTE, MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, INDÍGENA, O MUJER
EMBARAZADA;**

TRANSITORIO



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**

**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**

**DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA**

**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA**

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROCIO MONTALVO ADAME, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 15 Y 23 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL EN EDIFICIOS PÚBLICOS

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Oficio Núm. D23-RMMA-0538-2025

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León en materia de captación de agua pluvial en edificios públicos.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **captación de agua pluvial en edificios públicos** a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La escasez de agua dulce es uno de los desafíos más graves del siglo XXI. Aunque el planeta está cubierto en su mayoría por agua, solo el 2.5% es dulce, y de esa fracción, menos del 1% está disponible para el consumo humano. Esta limitación se ve agravada por el fenómeno del cambio climático, que altera los patrones de precipitación, acelera la evaporación y reduce la recarga natural de acuíferos.

Según el Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos de 2024, más de 2,200 millones de personas carecen de acceso seguro al agua potable, y se estima que para 2030 la demanda mundial de agua superará en un 40% la disponibilidad actual si no se toman medidas urgentes¹. Esta crisis también es social, económica y política, pues afecta a la salud pública, la seguridad alimentaria y la estabilidad de las comunidades.

México no es ajeno a esta problemática, ya que en las últimas décadas ha enfrentado sequías cada vez más intensas y prolongadas. En 2022, el estado de Nuevo León vivió una de las crisis hídricas más severas de su historia reciente. Las presas La Boca y Cerro Prieto descendieron a niveles críticos, por debajo del 5% de su capacidad, lo que obligó a implementar cortes de agua, tandeos y medidas de emergencia que afectaron a más de cinco millones de personas en la zona metropolitana de Monterrey. Las imágenes de

¹ "Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2024", UNESCO
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000388952_spa



ciudadanos haciendo fila para llenar cubetas, de escuelas sin agua y de colonias enteras sin suministro durante días se convirtieron en símbolo de una crisis estructural².

Esta situación no fue producto solamente de la sequía, sino también de la falta de planeación, la sobreexplotación de fuentes para consumo industrial y agrícola, así como la falta de infraestructura suficiente³. Ante este panorama, es urgente adoptar soluciones estructurales que fortalezcan la seguridad hídrica de la entidad.

Una de las estrategias más efectivas y sostenibles es la implementación de sistemas de captación de agua pluvial. Estos sistemas permiten recolectar el agua de lluvia que cae sobre techos y superficies impermeables, almacenarla y utilizarla para fines no potables como riego, limpieza, servicios sanitarios o recarga de acuíferos. Su instalación reduce la presión sobre las fuentes convencionales, disminuye el riesgo de inundaciones urbanas y promueve una cultura de aprovechamiento responsable del recurso hídrico. Además, representan una inversión estratégica que puede generar ahorros económicos a mediano y largo plazo, tanto para instituciones públicas como para hogares y empresas⁴.

La captación de agua pluvial no es una idea nueva. Diversos países han adoptado políticas avanzadas en la materia. En Singapur, el 90% del territorio urbano está diseñado para recolectar agua de lluvia, que se canaliza a embalses y plantas de tratamiento como parte de su estrategia nacional de seguridad hídrica. Su Agencia Nacional del Agua (PUB) ha integrado estos sistemas en su legislación y planeación urbana⁵. En Alemania, por ejemplo, la Ley Federal de Recursos Hídricos promueve la captación pluvial mediante incentivos fiscales y regulaciones técnicas que obligan a considerar estos sistemas en nuevos desarrollos urbanos⁶. Australia, por su parte, ha incorporado la captación de lluvia en su normativa de construcción, especialmente en regiones como Victoria y Nueva Gales del Sur, donde es requisito para viviendas nuevas⁷.

Estas experiencias demuestran que la captación pluvial no es una solución marginal, sino una política pública viable, escalable y alineada con los principios de sustentabilidad.

En México, algunas ciudades han comenzado a implementar programas de captación pluvial, aunque aún de forma incipiente. En la Ciudad de México, una reforma constitucional publicada en 2023 obliga a los desarrolladores inmobiliarios a instalar sistemas de captación de agua de lluvia en sus proyectos, marcando un precedente

² "Vecinos hacen largas filas para recolectar agua en Guadalupe", ABC Noticias

<https://abcnoticias.mx/local/2022/6/20/vecinos-hacen-largas-filas-para-recolectar-agua-en-guadalupe-164971.html>

³ "Crisis hídrica en Nuevo León: causas, impacto y posibles soluciones", Ambiente Plástico

<https://ambienteplastico.com/crisis-hidrica-en-nuevo-leon-causas-impacto-y-posibles-soluciones/>

⁴ "Beneficios de los sistemas de captación de agua de lluvia", SAI <https://blog.sai.la/es/beneficios-de-los-sistemas-de-captacion-de-agua-de-lluvia>

⁵ "Singapore's Water Story", PUB Singapore <https://www.pub.gov.sg/watersupply/singaporewaterstory>

⁶ "Federal Water Act (Wasserhaushaltsgesetz – WHG)", Ministerio Federal Alemán para el Medio Ambiente https://www.gesetze-im-internet.de/whg_2009/

⁷ "Rainwater tanks", Gobierno de Nueva Gales del Sur <https://www.environment.nsw.gov.au/topics/water/water-saving/rainwater-tanks>

importante para otras entidades federativas⁸. Además, el programa "Cosecha de Lluvia" ha instalado más de 40 mil sistemas en viviendas de zonas vulnerables, con resultados positivos en ahorro de agua y reducción de escasez⁹. Esta política pública demuestra que la captación pluvial puede ser una herramienta hídrica efectiva con visión social.

En este sentido, los gobiernos estatales y municipales tienen la responsabilidad de liderar con el ejemplo. La adecuación de inmuebles públicos para incorporar sistemas de captación pluvial es, además de una medida técnica, un acto simbólico. Representa un compromiso gubernamental con el cuidado del agua y envía un mensaje claro a la ciudadanía sobre la urgencia de adoptar nuevas prácticas. Es una forma de predicar con el ejemplo, de institucionalizar la cultura del agua desde el Estado.

En Nuevo León, algunas escuelas públicas ya han sido equipadas con sistemas de captación de lluvia, beneficiando a miles de estudiantes y recolectando millones de litros de agua al año. En noviembre de 2025, se reportó que 14 planteles escolares contaban con estos sistemas, lo que permitió reducir el consumo de agua potable y mejorar la resiliencia operativa de los centros educativos¹⁰. Estas acciones deben replicarse en hospitales, oficinas gubernamentales, centros deportivos y culturales, como parte de una estrategia integral de eficiencia hídrica.

Para facilitar en análisis de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
ARTÍCULO 6o.- La administración a que se refiere el Artículo anterior comprenderá las siguientes acciones, conforme a la distribución de competencia prevista en esta Ley:	ARTÍCULO 6o.- La administración a que se refiere el Artículo anterior comprenderá las siguientes acciones, conforme a la distribución de competencia prevista en esta Ley:
I a la IV...	I a la IV...
V. El estudio, diseño, proyecto, presupuesto, mejoramiento, construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación de las obras destinadas a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento; así como, en su caso, las expropiaciones u	V. El estudio, diseño, proyecto, presupuesto, mejoramiento, construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación de las obras destinadas a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, incluyendo la instalación de sistemas de captación de agua pluvial en los inmuebles

⁸ "Con reforma constitucional local, obligarán a instalar sistemas de captación de agua de lluvia en desarrollos inmobiliarios", El Universal <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/con-reforma-constitucional-local-obligaran-a-instalar-sistemas-de-captacion-de-agua-de-lluvia-en-desarrollos-inmobiliarios/>

⁹ "Cosecha de Lluvia", Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México <https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/cosecha-de-lluvia>

¹⁰ "Así ayudan 14 sistemas de captación pluvial a las escuelas de Nuevo León", MVS Noticias <https://mvsnoticias.com/nuevo-leon/2025/11/18/asi-ayudan-14-sistemas-de-captacion-pluvial-las-escuelas-de-nuevo-leon-720415.html>

ocupaciones por causa de utilidad pública que re requieran para los mismos fines. VI a la XV...	públicos del Estado y los Municipios, cuando técnica y económicamente sea viable; así como, en su caso, las expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que re requieran para los mismos fines. VI a la XV...
ARTICULO 7o.- Corresponde al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo: I a la V... VI. Vigilar que el funcionamiento y prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento se realice conforme a las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas establecidas al efecto; preservando siempre que el suministro de agua potable cumpla con las características establecidas por la Norma Oficial Mexicana en cumplimiento del Artículo 3 inciso b de la presente Ley; y VII. Las demás que ésta y otras leyes le confieren en la materia. (Sin correlativo)	ARTICULO 7o.- Corresponde al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo: I a la V... VI. Vigilar que el funcionamiento y prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento se realice conforme a las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas establecidas al efecto; preservando siempre que el suministro de agua potable cumpla con las características establecidas por la Norma Oficial Mexicana en cumplimiento del Artículo 3 inciso b de la presente Ley; VII. Implementar sistemas de captación de agua pluvial en los inmuebles públicos del Estado ya existentes, así como en los proyectos de construcción, rehabilitación o ampliación que resulten técnica y económicamente viables, como medida de sustentabilidad y eficiencia hídrica; y VIII. Las demás que ésta y otras leyes le confieren en la materia.
ARTICULO 15.- En cada zona de conurbación los servicios públicos de agua potable y saneamiento se prestarán por los Municipios... El organismo rector para la elaboración de un plan maestro de la red de drenaje pluvial y de los proyectos de obras de drenaje pluvial, será "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey" I.P.D., así como de las supervisión de las mismas hasta su entrega recepción al nivel de gobierno que corresponda para su operación y	ARTICULO 15.- En cada zona de conurbación los servicios públicos de agua potable y saneamiento se prestarán por los Municipios... El organismo rector para la elaboración de un plan maestro de la red de drenaje pluvial y de los proyectos de obras de drenaje pluvial, será "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey" I.P.D., así como de las supervisión de las mismas hasta su entrega recepción al nivel de gobierno que corresponda para su operación y

mantenimiento, pero los costos que éstas impliquen estarán a cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios y/o de los particulares que correspondan salvo convenio en contrario. 	mantenimiento, asimismo podrá coordinar la implementación de sistemas de captación de agua pluvial en los inmuebles públicos de la zona metropolitana en colaboración con los Municipios, pero los costos que éstas impliquen estarán a cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios y/o de los particulares que correspondan salvo convenio en contrario.
ARTICULO 23.- Es. de interés público... Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de desinfección y potabilización del agua, así como de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, el fomento de sistemas alternos que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse, y las demás acciones necesarias para obtener y mantener un óptimo nivel de calidad del agua. Igualmente establecerán un sistema eficiente para la captación de las aguas pluviales que permitan su reutilización para uso sanitario, riego, mantenimiento de áreas verdes o en su caso, para su permeo hacia los mantos acuíferos del subsuelo, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y contando con las autorizaciones correspondientes del Organismo Federal pertinente, establecido en la Ley de Aguas Nacionales.	ARTICULO 23.- Es. de interés público... Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de desinfección y potabilización del agua, así como de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, el fomento de sistemas alternos que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse, y las demás acciones necesarias para obtener y mantener un óptimo nivel de calidad del agua. Igualmente establecerán un sistema eficiente para la captación de las aguas pluviales, priorizando su instalación en los inmuebles públicos del Estado y los Municipios conforme a la viabilidad técnica y económica, que permitan su reutilización para uso sanitario, riego, mantenimiento de áreas verdes o en su caso, para su permeo hacia los mantos acuíferos del subsuelo, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y contando con las autorizaciones correspondientes del Organismo Federal pertinente, establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

Una vez que el sector público haya adoptado estas medidas, será pertinente establecer lineamientos para los desarrollos inmobiliarios privados. La incorporación de sistemas de captación en nuevas construcciones puede ser promovida mediante incentivos fiscales, requisitos normativos o programas como la Hipoteca Verde del Infonavit, que ya contempla criterios de eficiencia hídrica.

La experiencia de la Ciudad de México demuestra que es posible establecer obligaciones legales para el sector privado sin frenar el desarrollo urbano, siempre que se acompañen de criterios técnicos claros y mecanismos de apoyo¹¹. Esta transición hacia una infraestructura hídrica más inteligente y descentralizada es clave para enfrentar los retos del siglo XXI.

La reforma propuesta a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León busca precisamente sentar las bases para esta transformación. Al establecer la obligación de instalar sistemas de captación pluvial en inmuebles públicos, se inicia un proceso de cambio estructural que puede y debe extenderse al sector privado. Los beneficios son múltiples: ahorro en el consumo de agua potable, reducción de costos operativos, mejora en la resiliencia hídrica y fortalecimiento de la cultura del agua. Además, esta reforma se alinea con los principios de economía circular y adaptación climática que promueven organismos internacionales como la ONU y el PNUD¹².

En Nuevo León, esta reforma responderá a una necesidad urgente, además de proyectar una visión de futuro basada en la responsabilidad y el compromiso con las generaciones venideras. Implementar sistemas de captación pluvial en edificios públicos es el primer paso hacia un modelo más justo, eficiente y resiliente.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el **Artículo 6º Fracción V; Artículo 7º Fracción VII** y se le **adiciona una Fracción VIII; Artículo 15 Cuarto Párrafo y Artículo 23 Segundo Párrafo** de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6o.- La administración a que se refiere el Artículo anterior comprenderá las siguientes acciones, conforme a la distribución de competencia prevista en esta Ley:

I a la IV...

V. El estudio, diseño, proyecto, presupuesto, mejoramiento, construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación de las obras destinadas a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, **incluyendo la instalación de sistemas de captación de agua pluvial en los inmuebles públicos del Estado y los Municipios, cuando técnica y económicamente sea viable;** así como, en su caso, las

¹¹ Id. Ref. 8

¹² Id. Ref. 1

expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que re requieran para los mismos fines.

VI a la XV...

ARTICULO 7o.- Corresponde al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo:

I a la V...

VI. Vigilar que el funcionamiento y prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento se realice conforme a las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas establecidas al efecto; preservando siempre que el suministro de agua potable cumpla con las características establecidas por la Norma Oficial Mexicana en cumplimiento del Artículo 3 inciso b de la presente Ley;

VII. Implementar sistemas de captación de agua pluvial en los inmuebles públicos del Estado ya existentes, así como en los proyectos de construcción, rehabilitación o ampliación que resulten técnica y económicamente viables, como medida de sustentabilidad y eficiencia hídrica; y

VIII. Las demás que ésta y otras leyes le confieren en la materia.

ARTICULO 15.- En cada zona de conurbación los servicios públicos de agua potable y saneamiento se prestarán por los Municipios...

...

...

El organismo rector para la elaboración de un plan maestro de la red de drenaje pluvial y de los proyectos de obras de drenaje pluvial, será "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey" I.P.D., así como de las supervisión de las mismas hasta su entrega recepción al nivel de gobierno que corresponda para su operación y mantenimiento, **asimismo podrá coordinar la implementación de sistemas de captación de agua pluvial en los inmuebles públicos de la zona metropolitana en colaboración con los Municipios**, pero los costos que éstas impliquen estarán a cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios y/o de los particulares que correspondan salvo convenio en contrario.

...

...

...

...

ARTICULO 23.- Es. de interés público...

Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de desinfección y potabilización del agua, así como de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, el fomento de sistemas alternos que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse, y las demás acciones necesarias para obtener y mantener un óptimo nivel de calidad del agua. Igualmente establecerán un sistema eficiente para la captación de las aguas pluviales, **priorizando su instalación en los inmuebles públicos del Estado y los Municipios conforme a la viabilidad técnica y económica**, que permitan su reutilización para uso sanitario, riego, mantenimiento de áreas verdes o en su caso, para su perreo hacia los mantos acuíferos del subsuelo, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y contando con las autorizaciones correspondientes del Organismo Federal pertinente, establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación



PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVOS A LA PARIDAD TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**



Diputada Armida Serrato Flores y Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez integrantes del Grupo Legislativo Del Partido Revolucionario Institucional Y Del Grupo Legislativo Del Partido Acción Nacional con fundamento en lo establecido en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; y demás normas generales aplicables; de manera atenta y respetuosa, ocurro ante ese Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a someter a consideración de esa Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 146 BIS 2 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de las directrices en materia de paridad de género, en el ámbito internacional, destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para) y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

A nivel constitucional, los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, así como 56, fracción II, de la Constitución Local, establecen, entre otros derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, incluyendo las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos de Nuevo León.

200 310 20

En el ámbito nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

De lo anterior, se desprende que en los últimos años, se ha blindado normativamente el concepto de paridad de género a nivel internacional, nacional y estatal, no obstante ello, como se plantea más adelante, aún es muy largo el recorrido para lograr la igualdad en el acceso al cargo entre hombres y mujeres, en particular, las Presidencias Municipales en el Estado de Nuevo León, y de no establecer medidas como las que se plantean en la presente iniciativa, tomará quizá décadas para que el número de mujeres que sean electas iguale al de los hombres.

Como ha quedado evidenciado, uno de los principios en materia electoral que ha cobrado mayor relevancia en nuestro país en los últimos años es el de paridad, ello se debe en parte a las obligaciones que el Estado Mexicano ha adquirido a nivel internacional, que lo obligan a proteger y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y a permitir una participación plena para las mujeres en la vida política de México.

Por otro lado, es dable resaltar las modificaciones a la normativa interna que se han realizado en el tema, en particular la reforma constitucional de 2019, conocida como "Paridad en todo", que modificó entre otros, los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, y la cual consolidó el modelo paritario para permitir alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y decisión pública, dado que obliga a que el Estado Mexicano, en todos los niveles de sus órganos, se conforme de manera paritaria.

Dicha reforma planteó así una forma de ejercer el poder público en el país, que permite una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tratándose de acceder a un cargo.

Además, en el año 2020, se realizaron diversas modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a las atribuciones de diversos actores políticos, entre las que se destacan las establecidas en el artículo 6° del referido ordenamiento, que define la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en ese ámbito.

En resumen, las reformas constitucionales y legales han establecido al principio de paridad como principio rector, y con ello, todos los partícipes en el proceso electoral estamos obligados a darle eficacia.

Además han sido reiterada en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que determinaron que este principio debe trascender a la **integración de los órganos representativos** de las entidades federativas, y no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

A nivel local, aun y cuando en el año 2022, se definieron reglas de paridad en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que permiten asegurar la paridad transversal en los Ayuntamientos, consistente en que en al menos el 50% de las candidaturas a Presidencias Municipales se postulen mujeres y se garantiza que no vayan a espacios donde cuentan con pocas posibilidades de triunfo, ello no ha trascendido a la integración paritaria final.

Para garantizar dicha regla en el último proceso electoral, en 2023, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León emitió los Lineamientos en materia de paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para lo cual estableció, en el caso de las diputaciones, seguir el procedimiento que marca la Ley Electoral Local, haciendo unas precisiones en las reglas para la distribución de curules por el principio de representación proporcional, específicamente respecto de los ajustes de género para garantizar la integración del H. Congreso del Estado.

El organismo electoral local a nivel diputaciones, estimó que no se requería una regla adicional a la segmentación de bloques determinada en la normativa electoral, ya que su nivel de competitividad estaba garantizado de manera efectiva al interior de cada bloque, dado que el modelo está sostenido sobre la base de que los diferentes distritos que lo componen tienen una cantidad similar de personas.

Y en efecto, ello trajo consigo, una integración paritaria en el órgano legislativo local, ya que la LXXVII Legislatura del Estado, quedó constituida por 24 diputadas, que representan 57.1%, y 18 diputados, que equivale al 42.9%.

Ahora bien, por cuanto hace a los Ayuntamientos, el órgano administrativo electoral local destacó como antecedentes inmediatos los resultados relativos a las elecciones de 2015, 2018 (en el que por primera vez implementó la regla de paridad horizontal) y 2021 (año en que reguló la paridad transversal, aplicando las figuras de bloques poblacionales y de rentabilidad electoral), en los que de las presidencias municipales en los 51 Municipios de la entidad, las mujeres han logrado ocupar un máximo de 10 alcaldías, esto es, el 19.60%.

Por lo que, adicional a la regla establecida en la Ley Electoral Local, que indica que los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, deberán postular en dos bloques, de acuerdo a la competitividad de las fuerzas políticas en cada uno de los Municipios, el Instituto Electoral Local estableció que en cada uno de esos bloques, a su vez, se formarían pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que se optó de acuerdo al porcentaje de votación de cada instituto político, pares en los que se determinaría libremente con cuál género iniciaría cada par, y considerando que cada par estaría conformado por una persona de género femenino y otra del masculino.

Esta modificación al modelo definido en la norma, tal como lo señaló el IEEPCNL, era necesaria dado que en el caso de los Ayuntamientos, las diferencias poblacionales y su rentabilidad, los hacen competir en situaciones completamente distintas en cada caso.

Así, en el pasado proceso electoral local 2023-2024 se definieron las referidas reglas, que permitieron que el 57% de las personas candidatas a alcaldías fueran mujeres.

Lo anterior, refleja los esfuerzos que el Instituto Electoral Local ha realizado a lo largo de los años en la entidad por lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos que la conforman, por lo que es de relevancia darle continuidad a esta evolución técnica- normativa efectuada por la autoridad administrativa electoral de Nuevo León y plasmar en Ley el diseño que han implementado, para que en los próximos procesos electorales se promueva a través de esta reforma que las mujeres alcancen una verdadera representación en las Presidencias a nivel municipal.

En este sentido, y dadas las condiciones que se señalan, se propone por cuanto hace a la paridad a nivel municipal, replicar el modelo de pares en cada bloque de competitividad implementado en el último proceso electoral por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a fin de que la actual Ley Electoral contemple el procedimiento establecido en los Lineamientos definidos en 2024.

Esto permitirá que en los comicios de 2027, se postulen las candidaturas con paridad de acuerdo al modelo implementado en el proceso electoral 2024, con el objeto de darle secuencia a dichas reglas, y se regula de manera transitoria, que concluidas las próximas elecciones, el IEEPCNL deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales.

En tal virtud, se propone reformar por modificación el artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para modificar el procedimiento de determinación del género que habrá de postular cada partido político en sus Municipios, considerando la formación de

pares de candidaturas en cada bloque de competitividad, siguiendo el orden de prelación por el que se optó de acuerdo al porcentaje de votación de cada partido político, y en los que se determinaría libremente con cuál género iniciaría cada par, y considerando que cada par estaría conformado por una persona de género femenino y otra del masculino.

Asimismo, garantizando que en los comicios de 2030, en aquellos Municipios en donde nunca han gobernado mujeres, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postulen de manera exclusiva ese género en el cargo de Presidencias Municipales.

Con estas adecuaciones, se pretende que se beneficie a la ciudadanía y particularmente a las mujeres ciudadanas de Nuevo León, entre otros, en los siguientes aspectos:

- Promueve la postulación e integración de los 51 Municipios en el Estado de Nuevo León.
- Eleva la democracia inclusiva.
- Mejora las condiciones de igualdad para las mujeres que ostentan un cargo público en la entidad.
- Promueve la participación de las mujeres en condiciones de paridad para los cargos de Presidencias Municipales, a través de la determinación de reglas ya antes implementadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

La reforma que se propone, como ya se señaló, de manera general, busca promover el acceso de un mayor número de mujeres a las Presidencias Municipales de los 51 Ayuntamientos de la entidad a partir del 2027.

Consecuentemente, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la presente propuesta, con el fin de tener mayor claridad:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA
(ADICIONADO, P.O. 04 DE MARZO DE 2022) Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes: I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino. II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.	Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes: I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino. II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, <u>de los últimos dos o hasta tres o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores</u> procesos en la elección de Ayuntamientos. <u>Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.</u> En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición. <u>La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.</u>

III. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino.

IV. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

V. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

La única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común podrá permitir la postulación de ambas, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.

En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las

III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.	<u>postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.</u> VIII. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, ~~la Comisión Estatal Electoral~~ <u>el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León</u> definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.
	<u>TRANSITORIOS</u> <u>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</u> <u>SEGUNDO. Concluido el proceso electoral 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en los comicios de 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales. Las candidaturas que se postulen conforme dicho procedimiento, se contabilizarán para el cumplimiento de las reglas de paridad establecidas en el artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.</u> <u>TERCERO. Una vez aprobado el presente dictamen, se instruye a Oficialía Mayor para que se remita el presente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos a que haya lugar.</u>

En virtud de las razones, motivos y fundamentos vertidos con anterioridad, de manera atenta y respetuosa, es por lo que se considera pertinente solicitar que por conducto de la Comisión correspondiente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y previo trámite legislativo, sea presentado el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 146 BIS 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político los resultados del último proceso electoral **o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores** procesos en la elección de Ayuntamientos.

Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

III. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino.

IV. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

V. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

La única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común podrá permitir la postulación de ambas, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.

En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

TRANSITORIOS

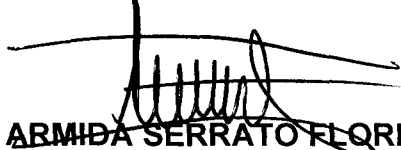
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Concluido el proceso electoral 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en los comicios de 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales. Las candidaturas que se postulen conforme dicho procedimiento, se contabilizarán para el cumplimiento de las reglas de paridad establecidas en el artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

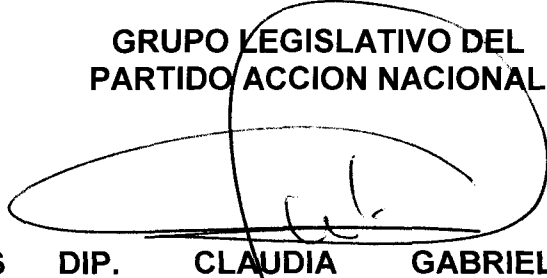
TERCERO. Una vez aprobado el presente dictamen, se instruye a Oficialía Mayor para que se remita el presente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. ~~ARMIDA~~ SERRATO FLORES

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL**


DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, RELATIVOS A TRANSPARENCIA PÚBLICA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Diputada **Armida Serrato Flores** y Diputada **Claudia Gabriela Caballero Chávez** integrante Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido Acciona Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **reforma y adiciona** diversas disposiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las últimas décadas, hemos sido testigos del significativo avance jurídico que diversos países han impulsado para reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales. Naciones como Alemania, Estados Unidos, Francia, entre otras, representan ejemplos destacados de Estados que desde etapas tempranas desarrollaron marcos normativos en esta materia¹, sentando las bases para sistemas modernos de transparencia y rendición de cuentas.

¹ Fuente: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9376262>



Sin embargo, es mencionable que desde tiempo atrás las naciones de manera colectiva han buscado garantizar derechos como este de forma general a través de instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos², la Convención Americana de los Derechos Humanos³, entre otros.

Afortunadamente, el esfuerzo sostenido de diversas naciones por desarrollar mecanismos que puedan ser adoptados tanto por ellas mismas como por otros Estados no se ha detenido, y ha permitido avances significativos en la construcción y consolidación del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. Muestra de ello son instrumentos como la Declaración de Chapultepec y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que han marcado pautas fundamentales en esta materia.

De manera semejante, nuestro país ha experimentado una evolución gradual en la construcción de los pilares que sustentan el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, fortaleciendo de forma progresiva su marco normativo e institucional; siendo la aparición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en 2002⁴ uno de los hitos fundamentales que marcaron el inicio de una nueva etapa para nuestro

² <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ Fuente: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁴ Fuente: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftaipg/LFTAIPG_orig_11jun02.pdf

país, aunque cabe mencionar únicamente en materia de transparencia, ya que en dicha Ley únicamente se incluiría la definición de la protección de datos personales, siendo hasta 2009 cuando se incluiría a nivel Constitucional este importante derecho, a través de la adición del siguiente párrafo:

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

En este sentido, en la Ley en la materia del 2002, se logró crear uno de los primeros organismos encargados de garantizar la transparencia en nuestro país: el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI). Esta ley, además, marcó un precedente esencial al determinar que el Instituto formaría parte de la Administración Pública Federal, otorgándole autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.

Uno de los principales logros de dicho Instituto fue la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, además de su activa colaboración en la elaboración y fortalecimiento de leyes y normas que consolidaron el derecho a la información en nuestro país.

No obstante, con el paso de los años, nuestro país vio necesario fortalecer su marco jurídico para garantizar de mejor manera un derecho tan fundamental como este. Por ello, el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6º de la Constitución, cuyo propósito fue homologar el Derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental en todo el territorio nacional y en los tres niveles de gobierno.

Con ello, fue posible ampliar el alcance de la transparencia a otros poderes del Estado, como el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, lo que permitió establecer obligaciones más claras y homogéneas para todas las instituciones públicas. Esto representó un avance significativo, pues anteriormente la ley se aplicaba únicamente al Ejecutivo Federal.

Posteriormente, como ya se mencionó desde el año 2009, fueron dándose una serie de acontecimientos que no solo cambiarían el paradigma de la transparencia, sino que además permitirían reformas constitucionales que darían pie a leyes como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Debido a los nuevos alcances establecidos a nivel constitucional, fue común observar cómo las entidades federativas comenzaron a crear y modificar sus propias leyes de transparencia, adaptándolas a los nuevos estándares nacionales y fortaleciendo sus marcos normativos locales.

Fue entonces, producto de recomendaciones internacionales, de la dispersión normativa existente y de diversos estudios en la materia, que el 7 de febrero de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y protección de datos personales.

Dicha reforma permitió no solo transformar la naturaleza jurídica del Instituto Federal de Acceso a la Información, que pasó de ser un órgano de la Administración Pública a constituirse como un órgano autónomo, sino que también amplió el catálogo de sujetos obligados, incorporando a los partidos políticos, sindicatos y a cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

Asimismo, otro de los avances de la reforma de 2014 fue el establecimiento de la facultad de atracción para conocer, de oficio o a petición fundada, los recursos de revisión considerados trascendentes;

incluso se determinó que las resoluciones del órgano constitucional autónomo fueran vinculantes, definitivas e inatacables.

Y finalmente, uno de los principales avances de la reforma fue la facultad otorgada al Congreso de la Unión para expedir una Ley General que estableciera las bases, principios y procedimientos para el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en todos los niveles de gobierno. Este hecho se concretó el 26 de enero de 2017, cuando la Ley General fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el 27 de enero del mismo año.

Todo lo mencionado sirve para dar pie a una nueva realidad que experimentamos los mexicanos, ya que en tiempos recientes se han originado reformas en materia de simplificación administrativa que han desaparecido diferentes organismos autónomos, entre ellos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales(INAI).

Aunado a ello, uno de los aspectos de la reforma establece que la tutela del acceso a la información pública y de la protección de datos personales quedará bajo la responsabilidad de una Secretaría de la Administración Pública Federal, disponiendo además que las entidades

federativas deberán definir en sus propias leyes los órganos que fungirán como garantes de la transparencia, ya sea dentro de las contralorías estatales o de sus homólogos.

Esto quiere decir que es responsabilidad de cada estado definir, dentro de su normativa local, las bases, la estructura, funciones y atribuciones del órgano que asumirá las tareas de garantía del acceso a la información y la protección de datos personales. Por lo que, con ello, cada entidad federativa tendrá la facultad de determinar el diseño institucional que considere más adecuado para asegurar el cumplimiento de estos derechos.

El escenario de la transparencia

Es así como llegamos al momento actual, un punto decisivo para determinar cuál debe ser la mejor manera de establecer este organismo en el ámbito local. Este escenario invita a reflexionar sobre el modelo institucional que permita atender de forma adecuada las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, considerando tanto las necesidades específicas del estado como lo establecido en leyes a nivel federal que rigen estos derechos.

Nuevo León es consciente de la responsabilidad histórica que tiene en sus manos para garantizar un derecho tan fundamental como el acceso

a la información y la protección de los datos personales. Por ello, las y los legisladores del Congreso del Estado hemos respondido realizando diversas mesas de trabajo con el propósito de conocer la opinión de expertos en la materia, así como las inquietudes y propuestas de la sociedad civil, la academia y los sectores involucrados.

Estos espacios de diálogo han permitido identificar los principales retos, analizar distintos modelos institucionales y reunir elementos valiosos para la construcción de un esquema local que asegure el pleno respeto y ejercicio de estos derechos. Además, han representado una valiosa aportación al debate público local, al enriquecer la discusión con perspectivas técnicas y experiencias comparadas que fortalecen la toma de decisiones legislativas.

A raíz de lo anterior, el GLPRI ha tomado la iniciativa de impulsar un proyecto normativo constitucional que retome las aportaciones recibidas y que sienta las bases para la creación de un órgano garante sólido, eficiente y acorde con las necesidades de Nuevo León, sin que ello represente un obstáculo para nuestros ciudadanos.

Basándonos en el modelo del Instituto Federal de Acceso a la Información, se propone adoptar una estructura que permita contar con un órgano descentralizado, capaz de ejercer sus funciones con eficacia

y de manera alineada a los principios que rigen la transparencia y la protección de datos personales.

Esta configuración permitiría que el organismo cuente con los recursos, facultades y capacidades necesarias para atender solicitudes, emitir resoluciones, promover la cultura de la transparencia y coordinarse con las dependencias y entidades del estado, garantizando así un funcionamiento adecuado.

Creemos, además, que establecer desde nuestra Constitución que dicho órgano contará con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía financiera, permitirá dotarlo de la solidez institucional necesaria para cumplir sus funciones de manera efectiva.

Al incorporar estos elementos en el marco constitucional, se garantiza que el organismo pueda administrar sus recursos, tomar decisiones técnicas y operar sin depender demasiado jerárquicamente de otra institución, fortaleciendo así su capacidad para atender las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

De igual manera, consideramos adecuado que este nuevo órgano de transparencia cuente con una Junta de Gobierno que funcione de forma colegiada, integrada por diversas personas consejeras, y que para

ocupar dicho cargo sea necesario cumplir con una serie de requisitos que garanticen la idoneidad, experiencia y profesionalismo de quienes lo conformen.

Entre estos requisitos contemplamos criterios como formación especializada, experiencia comprobable en la materia, independencia en la toma de decisiones, no haber sido condenado por delitos, entre otros. Con ello, se busca asegurar que la conducción del organismo recaiga en perfiles capaces de fortalecer su funcionamiento y orientar su labor de manera técnica y objetiva.

De esta forma, la estructura propuesta busca consolidar un organismo capaz de responder a las necesidades actuales del estado en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Al contar con una Junta de Gobierno sólida y un marco constitucional claro, se pretende garantizar un funcionamiento eficiente y alineado con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia.

Así mismo, y en razón de que en el párrafo primero del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León establece que es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado proponer la creación de dependencias, organismos públicos descentralizados y demás entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo, es que hacemos la propuesta de que sea el titular del

Poder ejecutivo, quien en un término máximo de sesenta días hábiles presente ante esta Soberanía la propuesta para la creación del Organismo Público Descentralizado garante de la transparencia.

Por lo que, en conclusión, consideramos que la mejor forma de garantizar un órgano dedicado a la transparencia y al acceso a la información es mediante la creación de una institución sólida, con bases constitucionales claras y una estructura que asegure cierta autonomía, especialización y continuidad en su labor.

Este modelo, que parte de la premisa del IFAI, permitirá consolidar un marco institucional que responda a las demandas de la ciudadanía, fortalezca la rendición de cuentas y asegure la correcta protección de los datos personales en beneficio de todas y todos los nuevoleonenses.

Nuestro compromiso siempre será el de seguir impulsando iniciativas que contribuyan a un Nuevo León más transparente, responsable y cercano a las necesidades de las personas, trabajando de manera colaborativa para consolidar un sistema de acceso a la información y protección de datos personales a la altura de los retos actuales.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 10.- Todas las personas tienen derecho al acceso a la información pública, veraz y oportuna, y a la protección de los datos personales. Sin correlativos	Artículo 10.- ... Toda la información en posesión de cualquier autoridad de la administración pública local, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información. La legislación en la materia determinará los mecanismos y procedimientos con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y la protección de datos personales. El Poder Ejecutivo del Estado contará con un órgano descentralizado especializado de integración colegiada, mismo que contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión; a través del cual se ejercerán las atribuciones en materia de transparencia y protección de datos personales. El gobierno del órgano descentralizado en términos del presente artículo estará a cargo de una Junta de Gobierno que funcionará de forma colegiada integrada por cinco personas consejeras, resolviendo por mayoría o unanimidad de votos sus resoluciones.

	La junta de gobierno contará con un Presidente, en quien recaerá la representación del Organismo Público Descentralizado, el cual será designado por los mismos consejeros, mediante voto secreto. Su cargo será por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. Para acceder al cargo de persona consejera se deberán reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado; II. Tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación; III. Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; IV Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas; V. No haber sido condenado por delito doloso; VI. No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación; y VII. No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.

	Las personas integrantes de la junta de gobierno del órgano descentralizado se denominarán consejeros y serán designados por un periodo de siete años y podrán ser reelectos hasta por un periodo igual. Para tal efecto, el Congreso del Estado designará observando el principio de paridad de género, bajo el siguiente procedimiento: I. Dentro de los quince días posteriores a la ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice el término de cada Consejero, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cinco candidatos al cargo. Para lo cual cada diputado votará por cinco opciones del total de aspirantes, integrando la lista los que tengan mayor número de votos. II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado. III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia de los aspirantes designará a quien ocupará el cargo de Consejero mediante el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre

	quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. IV. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. V. En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Consejero de entre los cinco candidatos de la lista que señala la fracción I del párrafo octavo del presente artículo. Con el propósito de impulsar la especialización y profesionalización de la administración pública en la materia, y en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionalmente autónomos, podrán convenir instrumentos jurídicos a fin de trasladar al órgano descentralizado al que hace referencia el párrafo cuarto del presente artículo, el ejercicio de las atribuciones en materia de recursos de revisión.
Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: I. a VI. ... VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal	Artículo 71.- ... I. a VI. ... VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ~~Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales~~, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública. VIII. a X.	Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública. VIII. a X.
Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado: I. a XVI. ... XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ~~Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.~~ XVIII. a XXII. ... XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo; ~~así como nombrar a los consejeros del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en los~~	Artículo 96.- ... I. a XVI. ... XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. XVIII. a XXII. ... XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo.

~~términos establecidos en esta Constitución y la ley.~~ XXIV. a LIII.	XXIV. a LIII.
Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: I. a IV. ... V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ~~Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales~~, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal. ...	Artículo 118.- ... I. a IV. ... V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal. ...
Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: I. a V. ... VI. Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados. VII. Proponer al Congreso del Estado, de acuerdo con el procedimiento de esta Constitución, al titular del Órgano Interno de Control Estatal, el cual tendrá autonomía de ejercicio presupuestal y de gestión para organizar su estructura y funcionamiento.	Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: I. a V. ... VI. Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados. VII. Proponer al Congreso del Estado, de acuerdo con el procedimiento de esta Constitución, al titular del Órgano Interno de Control Estatal, el cual tendrá autonomía de ejercicio presupuestal y de gestión para organizar su estructura y funcionamiento.

Sin correlativo XXIII. a XXVIII. ... Sin correlativo	Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes. VIII. a XXVIII. ... XXIX. Proponer al Congreso del Estado, mediante la presentación de la iniciativa correspondiente, la creación del organismo público descentralizado y especializado al que hace referencia el artículo 10 de esta constitución.
TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS	TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS
CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	CAPÍTULO IV DEROGADO
Artículo 162.- Se deroga.	Artículo 162.- Se deroga.
Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión	Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos; ~~el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales~~; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	Estatal de Derechos Humanos; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad. Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas ~~y, el Presidente del órgano garante en materia de transparencia.~~ II. a V.	Artículo 201.- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. II. a V.
Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, ~~los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia,~~ los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal	Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los

de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.	magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.
Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; ~~los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia;~~ el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.	Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.
...	...
...	...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se **REFORMA** el artículo 10, la fracción VII del artículo 71, la fracción XVII y XXIII del artículo 96, la fracción V del artículo 118, el artículo 195, la fracción I del segundo párrafo del artículo 201, el artículo 202 y el primer párrafo del artículo 204; se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción VII y una fracción XXIX al artículo 125; y se **DEROGA** el Capítulo IV del Título V y el artículo 162, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

Toda la información en posesión de cualquier autoridad de la administración pública local, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

La legislación en la materia determinará los mecanismos y procedimientos con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y la protección de datos personales.

El Poder Ejecutivo del Estado contará con un órgano descentralizado especializado de integración colegiada, mismo que contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión; a

través del cual se ejercerán las atribuciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

El gobierno del órgano descentralizado en términos del presente artículo estará a cargo de una Junta de Gobierno que funcionará de forma colegiada integrada por cinco personas consejeras, resolviendo por mayoría o unanimidad de votos sus resoluciones.

La junta de gobierno contará con un Presidente, en quien recaerá la representación del Organismo Público Descentralizado, el cual será designado por los mismos consejeros, mediante voto secreto. Su cargo será por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

Para acceder al cargo de persona consejera se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado;**
- II. Tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación;**
- III. Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;**

IV Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas;

V. No haber sido condenado por delito doloso;

VI. No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación; y

VII. No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.

Las personas integrantes de la junta de gobierno del órgano descentralizado se denominarán consejeros y serán designados por un periodo de siete años y podrán ser reelectos hasta por un periodo igual. Para tal efecto, el Congreso del Estado designará observando el principio de paridad de género, bajo el siguiente procedimiento:

- I. Dentro de los quince días posteriores a la ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice el término de cada Consejero, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cinco candidatos al cargo. Para lo cual cada diputado votará por cinco opciones del total de**

aspirantes, integrando la lista los que tengan mayor número de votos.

- II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado.**
- III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia de los aspirantes designará a quien ocupará el cargo de Consejero mediante el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación.**
- IV. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.**
- V. En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Consejero de entre los cinco candidatos de la lista que señala la fracción I del párrafo octavo del presente artículo.**

Con el propósito de impulsar la especialización y profesionalización de la administración pública en la materia, y en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionalmente autónomos, podrán convenir instrumentos jurídicos a fin de trasladar al órgano descentralizado al que hace referencia el párrafo cuarto del presente artículo, el ejercicio de las atribuciones en materia de recursos de revisión.

Artículo 71.- ...

I. a VI. ...

VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.

VIII. a X. ...

...

Artículo 96.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y

las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

XVIII. a XXII. ...

XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo.

XXIV. a LIII.

Artículo 118.- ...

I. a IV. ...

V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal

General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción,
Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

...

Artículo 125.- ...

I. a V. ...

VI. Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados.

VII. Proponer al Congreso del Estado, de acuerdo con el procedimiento de esta Constitución **y previa convocatoria pública**, al titular del Órgano Interno de Control Estatal, el cual tendrá autonomía de ejercicio presupuestal y de gestión para organizar su estructura y funcionamiento.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

VIII. a XXVIII. ...

XXIX. Proponer al Congreso del Estado, mediante la presentación de la iniciativa correspondiente, la creación del organismo público descentralizado y especializado al que hace referencia el artículo 10 de esta constitución.

TÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO IV

DEROGADO

Artículo 162.- Se deroga.

Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de

gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 201.- ...

...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría

Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

II. a V. ...

...

...

Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Auditor General del Estado; los

Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Con la publicación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado contará con sesenta días hábiles para presentar ante el H. Congreso del Estado la iniciativa a que hace referencia la fracción XXIX del artículo 125 del presente Decreto.

TERCERO.- Con la publicación del presente Decreto, el H. Congreso del Estado de Nuevo León contará con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales para expedir las reformas que correspondan para la armonización de los ordenamientos locales conforme al presente Decreto.

CUARTO.- La designación de los consejeros del órgano descentralizado que se crea mediante la reforma al artículo 10 previsto en el presente Decreto, se realizará a más tardar 730 días naturales después de su entrada en vigor.

QUINTO.- En tanto se expida la nueva ley en materia de transparencia, el organismo garante ejercerá sus atribuciones y competencias conforme lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del *“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024. Salvo lo dispuesto en el noveno transitorio del presente Decreto.

SEXTO.- Los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuente el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se extinga por virtud del presente Decreto, pasarán a formar parte del organismo descentralizado al que refiere al artículo 10.

SEPTIMO.- En términos de la legislación de la materia, una vez que resulte integrado el órgano descentralizado al que hace referencia el artículo 10 del presente Decreto, le serán transferidos los recursos presupuestales, financieros y materiales que correspondan al instituto que se extingue.

OCTAVO.- En la elaboración del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal inmediato posterior al presente Decreto, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado garantizará que no se reduzca en términos reales el presupuesto que se asigne al órgano

descentralizado al que hace referencia el artículo 10 del presente Decreto, respecto al presupuesto asignado al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León.

NOVENO.- En tanto no se conforme la integración colegiada del órgano garante al que hace referencia el artículo 10 del presente Decreto, permanecerán en su encargo los actuales consejeros que conforman el Pleno del Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Monterrey, N.L. diciembre de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



Dip. Armida Serrato Flores

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL**



Dip. Claudia Gabriela
Caballero Chávez



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA CUAL CONSTA DE 202 ARTÍCULOS Y 12 ARTÍCULOS TRANSITORIOS, SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Diputada Armida Serrato Flores y Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **expide la LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE NUEVO LEÓN**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el paso de las décadas, nuestro país ha experimentado profundas transformaciones políticas, sociales y tecnológicas que han modificado de manera sustancial la forma en que el gobierno y la sociedad se relacionan. Estas transformaciones han generado una ciudadanía cada vez más informada, participativa y exigente, que demanda instituciones públicas abiertas, responsables y sujetas a mecanismos efectivos de rendición de cuentas. De tal forma que hoy podemos observar los resultados de estos cambios en el pensar de la ciudadanía.

Dichos cambios no se han producido de manera aislada, sino que han estado acompañados por avances significativos en el ámbito internacional. En este sentido, la comunidad internacional ha impulsado el reconocimiento, la protección y la garantía de un número creciente de derechos fundamentales, que abarcan desde el derecho a la vida y a la libertad, hasta, de manera más reciente, el reconocimiento del derecho de



acceso a la información en diversos instrumentos internacionales¹, como un elemento esencial para el fortalecimiento de las sociedades democráticas.

Solo el reconocimiento y la garantía efectiva del derecho de acceso a la información permiten que las personas conozcan la actuación de las autoridades, evalúen el ejercicio del poder público y participen de manera informada en los asuntos de interés colectivo. En consecuencia, los Estados han asumido dicho derecho como una herramienta indispensable para que la ciudadanía ejerza un control democrático sobre sus representantes y para que la actuación gubernamental se rija por los principios de transparencia, legalidad y responsabilidad.

No es menor que nuestro país, desde el año 1977, haya comenzado a trazar el camino para que el derecho a la información fuera reconocido a nivel constitucional, aun cuando en ese momento su alcance se encontraba limitado y vinculado principalmente a la vida interna de los partidos políticos². Posteriormente, en el año 2002, se dio un paso decisivo con la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, la cual permitió materializar dicho derecho mediante la creación de procedimientos, obligaciones y mecanismos institucionales orientados a garantizar el acceso a la información pública.

Y no solo permitió materializar dicho derecho, sino que además dio lugar a la creación del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información, organismo que fungió como garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y que sentó

¹ Fuente: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

² Fuente: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/10.pdf>

³ Fuente: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftaipg/LFTAIPG_orig_11jun02.pdf

las bases institucionales para el desarrollo de un sistema de transparencia y rendición de cuentas en el país.

El verdadero cambio, no obstante, se materializó con las reformas a la Constitución Política Federal publicadas en el año 2007, las cuales ampliaron de manera sustancial los alcances del derecho a la información y permitieron su consagración como un derecho fundamental de todas y todos los mexicanos. Consiguiendo con ello que en años posteriores pudiéramos ver otra reforma en 2014 que dotara de autonomía al órgano encargado de la transparencia.

Solo entonces fue posible materializar de manera integral los esfuerzos por construir un verdadero marco jurídico de transparencia, con la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el año 2015, la cual estableció bases, principios y procedimientos homogéneos para el ejercicio del derecho de acceso a la información en todo el país, fortaleciendo la rendición de cuentas.

Sin embargo, en la actualidad los mexicanos experimentamos una nueva realidad, ya que en tiempos recientes se han originado reformas en materia de simplificación administrativa que han desaparecido diferentes organismos autónomos, entre ellos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales(INAI)⁴.

Además de ello, se han llevado cambios al marco jurídico federal que han terminado expidiendo nuevas leyes en materia de transparencia, tales como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de

⁴ Fuente: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

Datos Personales en Posesión de los Particulares, ambas del año 2025. Las cuales han cambiado significativamente los aspectos que contemplaban dichas leyes anteriormente.

Todos estos cambios a nivel jurídico han traído consigo una serie de transformaciones que resultan imposibles de ignorar para las entidades federativas, entre las que destacan la obligación de expedir nuevas leyes en la materia, así como la desaparición de los organismos constitucionales autónomos en materia de transparencia, con el objeto de trasladar sus atribuciones a las instancias de la contraloría de los Estados o, en su caso, a los órganos homólogos que cada entidad determine conforme a su marco constitucional y legal.

Tomando en cuenta todo lo anterior, es posible afirmar que Nuevo León se encuentra en un momento decisivo, al presentarse la oportunidad de que nuestra entidad demuestre su capacidad para adecuar su marco jurídico a los nuevos retos en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo además la posibilidad de consolidar un modelo normativo moderno y eficaz que facilite el acceso a la información a la ciudadanía.

Conscientes de los retos que implica adecuar nuestro marco normativo a la nueva realidad, las y los legisladores del Congreso del Estado hemos participado activamente en mesas de trabajo con diversos sectores de la sociedad, con el propósito de conocer de primera mano sus inquietudes, propuestas e ideas para la construcción de una ley de transparencia que esté a la altura de las circunstancias⁵.

⁵ Fuente: <https://www.hcnl.gob.mx/glpan/2025/07/concluyen-mesas-de-trabajo-sobre-nueva-ley-de-transparencia.php>

Aunque el proceso no ha sido sencillo, este ejercicio de diálogo y deliberación ha permitido identificar áreas de oportunidad, consensuar principios fundamentales y enriquecer el debate sobre cuál debe ser la ruta que debe seguir la entidad en materia de transparencia, reafirmando el compromiso de esta Soberanía con la participación ciudadana, la apertura institucional y el fortalecimiento del derecho de acceso a la información. Lo anterior ha hecho posible reunir aportaciones valiosas de diversos sectores, cuyas opiniones contribuyeron de manera sustantiva a la construcción de una nueva ley sólida, incluyente y acorde con las necesidades actuales.

Producto de ello, el GLPRI presenta la presente iniciativa de ley con la intención de que el Estado cuente finalmente con un ordenamiento en materia de transparencia que responda a las nuevas disposiciones del marco jurídico nacional, garantice de manera efectiva el derecho de acceso a la información y fortalezca los mecanismos de rendición de cuentas en beneficio de la ciudadanía.

Esta iniciativa, lejos de nacer como un esfuerzo aislado o unilateral, es el resultado de un proceso amplio de análisis, diálogo y construcción colectiva, en el que se han considerado las aportaciones de diversos sectores de la sociedad, así como las experiencias acumuladas en el ámbito nacional e internacional en materia de transparencia y acceso a la información.

Uno de los aspectos más relevantes de esta iniciativa consiste en concebir al órgano encargado de la transparencia como un organismo público descentralizado, el cual deberá contar con una debida Junta de Gobierno que garantice su funcionamiento continuo y constante, así como la correcta toma de decisiones.

La razón por la cual se considera que dicho órgano deba tener el carácter de organismo público descentralizado deriva de las experiencias previas que ha tenido nuestro país en materia de transparencia, particularmente a partir del funcionamiento del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), el cual, en su momento, operó como un ente de la administración pública con atribuciones específicas para garantizar el derecho de acceso a la información.

Además, concebirlo bajo esta naturaleza jurídica encuentra sustento en los razonamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, la cual ha sostenido que las entidades paraestatales, entre ellas los organismos públicos descentralizados, no forman parte del Poder Ejecutivo, sino que constituyen entes con personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozan además de autonomía jurídica respecto del Estado.

Por lo que establecerlo como un organismo público descentralizado permitirá no solo dotarlo de una estructura institucional sólida y especializada, sino también contribuirá a garantizar el ejercicio imparcial y objetivo de sus atribuciones. De tal forma que sea posible fortalecer la confianza ciudadana y consolidar un sistema de transparencia eficaz y funcional.

Otro de los apartados que se consideramos relevante en esta nueva ley es la posibilidad de habilitar una plataforma estatal homologada, que sirva como un instrumento para la gestión, consulta y seguimiento de las solicitudes de acceso a la información, así como para la difusión de información pública.

⁶ Fuente:

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fcompila%2Finconst%2F45inconst_07jul04.doc&wdOrigin=BROWSELINK

Asimismo, uno de los principales énfasis que asumirá esta nueva ley será la promoción de una cultura de la transparencia, orientada a fomentar la apertura gubernamental, la rendición de cuentas y la participación ciudadana, así como a consolidar el derecho de acceso a la información como un elemento cotidiano y efectivo en la vida pública del Estado.

Finalmente, y en este orden de ideas, se considera que la propuesta de ley que se presenta tiene como finalidad dar origen a una nueva ley de transparencia que responda a las exigencias del contexto jurídico actual, fortalezca el derecho de acceso a la información, promueva una cultura de apertura y rendición de cuentas, y consolide un marco normativo moderno y eficaz en beneficio de la ciudadanía y del desarrollo democrático del Estado.

Desde el GLPRI enviamos un mensaje claro a la ciudadanía de Nuevo León: nuestro compromiso es velar siempre por la defensa de sus derechos, especialmente en un contexto en el que los retos sociales y políticos exigen instituciones sólidas, responsables y transparentes. Y como siempre, reafirmaremos hoy nuestra convicción de que la transparencia no es únicamente un principio jurídico, sino una herramienta indispensable para fortalecer la democracia y construir un gobierno abierto, cercano y confiable.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

Checar en donde dice generar, en la nueva ley, refiere como documentar

LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, es reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

II. Distribuir las competencias de las Autoridades garantes locales en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;

III. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información

IV. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

V. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

VI. Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades garantes;

VII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Actos de autoridad: Para efectos de ésta Ley, se entenderá que realizan actos de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derecho de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una Ley, Reglamento o cualquier normatividad aplicable;

II. Acumulación: Reunión de procedimientos iniciados por una misma persona, que provengan de una misma causa y sean en contra del mismo sujeto obligado;

III. Administración de documentos: Conjunto de métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo;

IV. Ajustes Razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;

V. Áreas: Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;

III. Autoridad garante federal: Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, del Poder Ejecutivo de la Federación.

IV. Autoridades Garantes: El Órgano descentralizado para el Acceso a la Información Pública del Estado, quien conocerá también de los asuntos en materia de transparencia de los municipios, conforme a lo que establezca su respectiva ley; los órganos internos de control u homólogos de los poderes Legislativo y Judicial en el Estado; así como los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, su autoridad garante será, según sea el caso, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, o el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León.

V. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;

VI. Clasificación de la Información: Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes, así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada;

VII. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 41 de la Ley Estatal;

VIII. Consejero: Cada uno de los integrantes de la Junta de Gobierno del Organismo Descentralizado de Transparencia y Acceso a la Información Pública

IX. Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia la Ley General;

X. Consejo Estatal: Consejo del Subsistema Estatal de Acceso a la Información Pública al que hace referencia la Ley Estatal;

XI. Cuota: Se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);

XII. Datos: El registro informativo simbólico, cuantitativo o cualitativo, generado u obtenido por los sujetos obligados;

XIII. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;

c) Gratuitos: No requieren contraprestación alguna para su acceso;

d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

j) De libre uso: Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;

XIV. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XV. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XVI. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XVII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

XVIII. Expediente: Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIX. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XX. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XXI. Fuente de acceso público: Aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una disposición limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación económica. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XXII. Fuente de origen: El sujeto obligado que en el ámbito de su respectiva competencia genere y resguarde los datos;

XXIII. Información: Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar;

XXIV. Información clasificada: Aquélla que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;

XXV. Información confidencial: Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;

XXVI. Información de interés público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

XXVII. Información relevante: La información que demanda el público en general o por grupos específicos, estimada con base en metodologías que se hagan públicas, así como aquélla que dé cuenta de las tareas sustantivas de los sujetos obligados;

XXVIII. Información reservada: Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;

XXIX. Junta de Gobierno: Ente de gobierno del órgano descentralizado integrado por cinco personas consejeras, resolviendo por mayoría o unanimidad de votos sus resoluciones.

XXX. Ley Estatal: Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo León

XXXI. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXXII. Personas servidoras públicas: Las mencionadas en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

XXXIII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 44 de la presente Ley;

XXXIV. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XXXV. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

- a) El Poder Legislativo, conformado por la legislatura local, así como el organismo de fiscalización correspondiente, Diputación Permanente o equivalente, grupos legislativos o análogos, comisiones, comités, mesas, juntas, fideicomisos o fondos públicos y cualquiera de sus órganos;
- b) El Poder Ejecutivo, conformado por sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o fondos públicos y los demás que sean equiparables;
- c) El Poder Judicial, incluido el Consejo de la Judicatura, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- d) Las empresas productivas del Estado, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- e) Los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- f) Los tribunales administrativos estatales, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- g) Los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos;
- h) Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Públicas, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- i) Los partidos políticos locales, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos;
- j) Cualquier entidad, programa, fondo o fideicomiso sujeto a control presupuestario o que ejerza recursos públicos o provenientes del aseguramiento o decomiso de bienes; y
- k) Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;

XXXVI. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de esta Ley, y

XXXVII. Versión Pública: Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado de Nuevo León y sus municipios.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Deberá prevalecer la aplicación efectiva de la norma jurídica al momento de resolver las violaciones de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, mediante el criterio interpretativo del principio pro persona, el cual se debe elegir, en caso de incompatibilidad entre dos normas en conflicto o dos interpretaciones de la misma, aplicando la que resulte más favorable a la persona, ya sea por ampliar el contenido de sus derechos o por limitarlos de la menor forma.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Capítulo II

De los Principios Rectores de las Autoridades Garantes Locales

Artículo 8. Las Autoridades garantes locales, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, toda vez que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

IV. Eficacia: Obligación de las Autoridades garantes locales para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

VII. Imparcialidad: Deben en sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

VIII. Independencia: Cualidad que deben tener las Autoridades garantes locales, para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

IX. Legalidad: Obligación de las Autoridades garantes locales, de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

X. Máxima Publicidad: Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones expresamente establecidas en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional.

XI. Objetividad: Ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, sin considerar juicios personales;

XII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y

XIII. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

Capítulo III

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 9. Las Autoridades garantes locales, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán atender a los principios establecidos en el presente capítulo.

Artículo 10. Es obligación de las Autoridades garantes locales, otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo, claro y comprensible para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 13. Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido, ni estará condicionado a que la persona solicitante, acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 16. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Todo procedimiento en materia de acceso, entrega y publicación de la información deberá sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, y se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo IV

De los Sujetos Obligados

Artículo 20. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Artículo 21. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Reportar a las Autoridades garantes locales competentes, sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éste determine;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen las Autoridades garantes locales y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades garantes locales;
- XIV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XVI. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada;
- XVII. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 22. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley y la Ley General, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 23. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

Del Subsistema de Transparencia del Estado

Artículo 24. El Subsistema de Transparencia del Estado forma parte del Sistema Nacional, y funcionará a través del Comité Estatal, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar a conocer al Consejo del Sistema Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Presentar al Consejo del Sistema Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Emitir las disposiciones normativas correspondientes para el funcionamiento y operación del Subsistema Estatal;
- VI. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional; y
- VII. Las demás que le confiera el Sistema Nacional, así como las que resulten para contribuir a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectiva.

Artículo 25. El Comité Estatal se integrará con una persona representante de los órganos encargados del Órgano Interno de Control u homólogos de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Congreso del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado;
- IV. Cada uno de los órganos constitucionalmente autónomos del Estado de Nuevo León;
- V. Tres Titulares del Órgano Interno de Control u homólogos, de los municipios, en representación de la totalidad de los municipios del Estado, seleccionados de acuerdo con el mecanismo que se establezca por el propio Comité;

Las personas integrantes del Comité Estatal contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación por su participación.

Artículo 26. Las personas integrantes del Comité Estatal podrán ser suplidas en ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Artículo 27. El Comité Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Artículo 28. El Comité Estatal funcionará en Pleno. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente o la mitad más uno de sus integrantes. El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar. El quórum para las reuniones del Comité Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros presentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, teniendo voto de calidad el presidente en caso de empate. Corresponderá al Presidente del Comité Estatal, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Subsistema Estatal de Transparencia.

Artículo 29. Los miembros del Consejo Estatal podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Subsistema Estatal.

Artículo 30. El Comité Estatal, contará con una Secretaría Ejecutiva designada por la persona titular del Organismo para el Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 31. La persona que fungirá como titular de la Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes atribuciones:

- I. Dar cuenta a la Presidencia y a las personas integrantes del Comité Estatal de todas las comunicaciones que reciba el Subsistema Estatal, así como de los antecedentes necesarios para la emisión de los acuerdos correspondientes;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Estatal y de su Presidente;
- III. Informar periódicamente al Comité Estatal y a su Presidente de sus actividades;

IV. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Comité Estatal; y

V. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Comité Estatal;

VI. Remitir oportunamente a las personas integrantes del Comité Estatal, las convocatorias, órdenes del día y material indispensable para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Estatal;

VII. Elaborar y publicar informes de actividades del Comité Estatal.

VIII. Llevar el control del libro de actas y firmarlo en compañía de las personas integrantes del Comité Estatal;

IX. Certificar y dar fe de los actos y acuerdos que emita el Comité Estatal y de todos aquellos documentos que obren en poder de dicho Comité, así como de todos aquellos actos que éste efectúe en el ámbito de su competencia;

X. Las demás que establezca el Reglamento del Comité Estatal.

Capítulo II

De las Autoridades Garantes Locales

Artículo 32. Las Autoridades garantes locales en el ámbito de su competencia, son responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, conforme a los principios y bases por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 10 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. Las Autoridades Garantes tendrán las atribuciones siguientes:

I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que resulten aplicables, derivados de esta Ley, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley General, y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos que les resulten aplicables;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Sexto de la presente Ley;

III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;

IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

- VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. Establecer los lineamientos y políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- X. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes locales para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XI. Promover la igualdad sustantiva;
- XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales, y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;
- XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XVII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XVIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional,
- y XIX. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. Las Autoridades garantes locales para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las Autoridades garantes locales podrán prever que su estructura sea similar a la del Organismo para el Acceso a la Información Pública de Nuevo León, en sus respectivas leyes.

Capítulo III

Organismo para el Acceso a la Información

Pública de Nuevo León

Artículo 35. El Organismo para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Nuevo León, es un órgano descentralizado especializado de integración colegiada del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión; a través del cual se ejercerán las atribuciones en materia de transparencia, y que también conocerá de los asuntos en materia de transparencia de los municipios del Estado.

Artículo 36. El Organismo descentralizado para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, estará a cargo de una Junta de Gobierno que funcionará de forma colegiada integrada por cinco personas consejeras, resolviendo por mayoría o unanimidad de votos sus resoluciones.

Artículo 37. La Junta de Gobierno contará con un Presidente, en quien recaerá la representación del Organismo Público Descentralizado, el cual será designado por los mismos consejeros, mediante voto secreto. Su cargo será por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

Artículo 38. Son atribuciones de la persona que funja como Presidente del Organismo para el Acceso a la Información Pública de Nuevo León:

- I. Representar al Organismo para el Acceso a la Información Pública de Nuevo León, ante cualquier autoridad con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas, así como otorgar y sustituir poderes generales y especiales para estos actos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;
- II. Convocar a sesiones a la Junta y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;
- III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno;
- IV. Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Coordinar con las Autoridades Garantes locales previstas en la presente Ley los asuntos en materia de transparencia y acceso a la Información Pública;
- VI. Fungir como enlace con las demás Autoridades Garantes locales previstas en esta Ley, en los asuntos vinculados con la materia de transparencia y de acceso a la Información Pública;
- VII. Expedir disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos, criterios de interpretación y demás ordenamientos en el ámbito de su competencia;

VIII. Mantener actualizado los manuales de organización y demás instrumentos de apoyo administrativo interno;

IX. Celebrar, convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos vinculados con el desarrollo de las atribuciones del órgano administrativo desconcentrado; y

X. Ejercer, por sí, o a través, de los órganos designados en ley que crea el Organismo para el Acceso a la Información Pública de Nuevo León, bajo la supervisión de la Junta; y

XI. Las demás que le confiera esta Ley, así como la ley que crea el Organismo para el Acceso a la Información Pública de Nuevo León, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. Para acceder al cargo de persona consejera se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado;

II. Tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación;

III. Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

IV. Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas;

V. No haber sido condenado por delito doloso;

VI. No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación; y

VII. No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.

Artículo 40. Las personas integrantes de la junta de gobierno del órgano descentralizado se denominarán consejeros y serán designados por un periodo de siete años y podrán ser reelectos hasta por un periodo igual. Para tal efecto, el Congreso del Estado designará observando el principio de paridad de género, bajo el siguiente procedimiento:

- I. Dentro de los quince días posteriores a la ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice el término de cada Consejero, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cinco candidatos al cargo. Para lo cual cada diputado votará por cinco opciones del total de aspirantes, integrando la lista los que tengan mayor número de votos.

- II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado.
- III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia de los aspirantes designará a quien ocupará el cargo de Consejero mediante el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación.
- IV. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.
- V. En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Consejero de entre los cinco candidatos de la lista que señala la fracción I del párrafo octavo del presente artículo.
- VI. Con el propósito de impulsar la especialización y profesionalización de la administración pública en la materia, y en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionalmente autónomos, podrán convenir instrumentos jurídicos a fin de trasladar al órgano descentralizado al que hace referencia el párrafo cuarto del presente artículo, el ejercicio de las atribuciones en materia de recursos de revisión.

Capítulo IV

De los Comités de Transparencia

Artículo 41. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 42. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas correspondientes de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar a las Autoridades garantes locales competente, de conformidad con los lineamientos que éstas expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley, y

VIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Capítulo V

De las Unidades de Transparencia

Artículo 43. Los Sujetos Obligados establecerán Unidades de Transparencia y designarán de entre sus personas servidoras públicas a la persona titular, quien será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas.

Artículo 44. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- XII. Comparecer en representación legal del sujeto obligado dentro de los procedimientos que se estén sustanciando ante la Autoridad garante local, dándoles el seguimiento que corresponde; y
- XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 45. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 46. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 cada sujeto obligado en el ámbito de su competencia podrá determinar la forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Cada sujeto obligado procurará que las personas designadas como responsables de la Unidad de Transparencia estén certificadas y tengan preferentemente un nivel directivo o equivalente y cuenten con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 47. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso. Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO TERCERO

PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único

De la Plataforma de Transparencia

Artículo 48. El Subsistema Estatal coadyuvará con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno federal en la administración, implementación y funcionamiento de la Plataforma Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente ley, así como en la Ley General para los Sujetos Obligados y Autoridades Garantes atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, así como en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 49. El Subsistema Estatal se vinculará con el Sistema Nacional para establecer y aplicar las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Nacional, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de las personas usuarias.

Artículo 51. El Subsistema Estatal se vinculará con el Sistema Nacional para establecer y aplicar las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Nacional, promoviendo

la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de las personas usuarias.

Artículo 52. El Subsistema Estatal en su caso, y de común acuerdo podrá establecer y habilitar, una diversa plataforma homologada estatal, a fin de facilitar el acceso por parte de las personas usuarias.

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo I

De la promoción de la transparencia, el derecho de acceso a la información y protección de datos personales

Artículo 53. Los sujetos obligados deberán cooperar con las Autoridades garantes, para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales entre los habitantes del Estado de Nuevo León, las Autoridades garantes locales deberán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 54. Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información, protección de datos personales, y rendición de cuentas;

III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, protección de datos personales y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia, y derecho de acceso a la información;

VII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de estos derechos para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, y acordes a su contexto sociocultural; y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 55. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III.- Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;

IV.- Procurar la accesibilidad de la información;

IV.- Fomentar la protección de datos personales; y

VI.- Llevar a cabo la capacitación permanente de los titulares de la Unidad de Transparencia y personal adscrito a la misma, en las materias de transparencia, archivo, gobierno abierto, datos abiertos y sus formatos.

Capítulo II

De la Transparencia Proactiva

Artículo 56. Las Autoridades garantes locales emitirán políticas de transparencia proactiva, para el cumplimiento a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que se establece en la presente Ley, y de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 57. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida, de forma tal que se propicie su reutilización, sin menoscabo de que la misma también se publique en el sistema que se determine para este propósito y que forme parte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La actualización de esta información y su permanencia en el sistema, atenderán a los criterios que emitan el Sistema Nacional y el Subsistema Estatal de transparencia.

Artículo 58. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables

Artículo 59. Las Autoridades garantes locales, podrán celebrar convenios con los sujetos obligados para propiciar la publicación de información en el marco de esta política.

Artículo 60. Las Autoridades garantes locales, coordinarán las estrategias de medición y evaluación de resultados de las acciones que en el ámbito de sus atribuciones generen los sujetos obligados en gobierno abierto, transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 61. Las Autoridades garantes locales podrán concertar con personas privadas o sectores de la sociedad, su inclusión en la política de transparencia proactiva, cuando sus actividades o productos puedan resultar de interés público o relevancia social.

Capítulo III

Del Gobierno Abierto

Artículo 62. Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus atribuciones y competencias coadyuvará, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Capítulo IV

De los Datos Abiertos y su formato

Artículo 63. Todos los sujetos obligados a publicar en el portal de internet información por mandato de esta ley, deben hacerlo en formato de datos abiertos que puedan ser utilizados, reutilizados y compartidos por los particulares y por la misma administración en el desempeño de sus funciones. Adicional a la publicación en formatos de datos abiertos, los sujetos obligados podrán publicar otro tipo de versiones de los mismos datos; privilegiando y anteponiendo en todo momento la publicación como datos abiertos.

Lo establecido en este artículo es aplicable para todos los procesos de generación, recolección, conversión, publicación, y administración de datos y bases de datos de los sujetos obligados a publicar en el portal de internet su información.

Artículo 64. Todos los datos y bases de datos son públicos en principio y deben estar disponibles como datos abiertos, salvo que contenga elementos que, de acuerdo con la Ley, en ejercicio de sus atribuciones, los hagan de carácter confidencial o reservado; siguiendo el principio de mínimo riesgo para la privacidad y confidencialidad.

Artículo 65. La información y bases de datos que generen los sujetos obligados son datos abiertos, siguiendo sus principios básicos a nivel internacional, cumpliendo las siguientes características:

I. Completos: reflejando la totalidad del tema o cuestión descritos con el máximo nivel de detalle y desagregación posible, publicados en formas primarias;

II. Públicos: siendo de interés general y público, protegiendo la privacidad de la ciudadanía y la información legalmente considerada como clasificada;

III. Legibles por máquina: Estructurados de forma razonada que permita el procesamiento automatizado;

IV. Oportunos: generados y actualizados en tiempo y forma tan pronto y de forma periódica como sea posible;

V. Accesibles: Disponibles de formas convenientes, modificables y en formatos abiertos para que puedan ser recopilados, descargados, indexados y buscados. En cuanto no contravengan a las leyes y reglamentos, no deben tener restricciones de acceso o discriminación; y

VI. Formatos abiertos: publicados en estándares abiertos y que puedan ser operados con requerimientos tecnológicos mínimos.

Artículo 66. Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como sus fideicomisos, órganos desconcentrados y organismos descentralizados, deberán observar las disposiciones que formule la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal y emita el Titular del Ejecutivo como Reglamento, en las que se establecerán las directrices para los datos abiertos en sus procesos de generación, recolección, conversión, publicación, administración y actualización en formatos abiertos. Asimismo, se indicará expresamente que en la formulación de políticas públicas y propuestas de todo tipo de regulación, se deberá observar la evidencia contenida en los conjuntos de datos disponibles y los cruces de los mismos.

Artículo 67. Los Ayuntamientos deben adecuar sus Reglamentos Municipales para que la Unidad Administrativa que realice las funciones de la Unidad de Mejora Regulatoria, formule la propuesta de Reglamento ante el Presidente Municipal, y éste la someta a la consideración y en su caso aprobación del Ayuntamiento para que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, en el marco de la regulación municipal.

Artículo 68. Las Unidades Administrativas de cada uno de los sujetos obligados encargados de Informática o Tecnologías de la Información, se coordinarán con la Unidad Administrativa en Informática o Tecnologías de las Autoridades garantes locales, para conformar un catálogo de datos abiertos integrado por los conjuntos de datos de las dependencias y entidades de los sujetos obligados descargables en formatos abiertos en su portal de internet.

Lo anterior no implica la transferencia o duplicidad de los conjuntos de datos almacenados en los archivos o servidores de las fuentes de origen.

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las disposiciones generales

Artículo 69. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título

La información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública.

En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades garantes locales podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones

Artículo 70. Los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, así como aquellos que emita el Subsistema Estatal, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 71. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización.

Los sujetos obligados deberán acatar los criterios que emita el Sistema Nacional, así como el Subsistema Estatal, para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 72. Las Autoridades garantes locales, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 73. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador. Asimismo, deberán de especificar los formatos en los que se puede descargar la información, priorizando aquellos formatos de datos abiertos.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 74. Las Autoridades garantes locales y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, así como, el Subsistema Estatal, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional, así como el Subsistema Estatal.

Artículo 75. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 76. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Artículo 77. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.

Artículo 78 Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados únicamente a las personas que por el desempeño de su encargo o función la deban conocer.

Artículo 79. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Artículo 80. La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Sistema Nacional, así como el Subsistema Estatal.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 81. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada área;

IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VI. Los indicadores estratégicos y de gestión, así como los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño que se realicen a través de la verificación del grado de cumplimiento de sus objetivos y metas;

VII.- El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto;

IX.- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos gastos mensuales al servidor público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión;

X.- El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías;

XII.- La versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII.- El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIV.- Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV.- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;

ñ) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;

o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y

p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XVI.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII.- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado;

XVIII.- El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX.- Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX.- Los trámites, con sus requisitos, formatos, plazos y costos que ofrecen;

XXII.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXIII.- La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable la cual deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) Financiamiento adquirido con la Banca Comercial o de Desarrollo:

1. Fecha de contratación;

2. Monto contratado;

3. Versión pública del documento mediante el cual se haya formalizado la operación;

4. Origen de los recursos que servirán para el pago del servicio de la deuda;

5. Desglose del pago de intereses y capital;

6. Periodo de gracia;

7. Fecha de vencimiento;

8. Destino de la deuda;

9. En caso de ser producto de una renegociación de la deuda estudio costo beneficio;

10. Tasa de interés; y

11. Monto inicial y final comprendido dentro del periodo de publicación.

b) Deuda con Proveedores y Contratistas, incluida la adquirida a través de Cadenas Productivas, en forma individual y global, detallando, por proveedor o contratista, al menos lo siguiente:

1. Monto inicial adeudado;

2. Fecha de inicio de adeudo;

3. Monto adeudado a la fecha;

4. Condiciones y plazo para liquidar los adeudos; y

5. Institución Financiera en el caso de Cadenas Productivas.

c) Pasivos Contingentes, señalando al menos el monto y el concepto que lo origina;

XXIV.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, indicando en su caso el periodo y la pauta contratada;

XXV.- Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXVI.- El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVII.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVIII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXIX.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación; y
 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación; y

11. El finiquito;

XXX.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXXI.- Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXII.- Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXIII.- Padrón de proveedores y contratistas;

XXXIV.- Los convenios de coordinación con la Federación, Estados, Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;

XXXV.- El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXVI.- Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXVII.- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXVIII.- Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXIX.- Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XL.- Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XLI.- Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLII.- Los estudios financiados con recursos públicos;

XLIII.- El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLIV.- Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLV.- Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie, efectuada y recibida, precisando el donante y destinatario;

XLVI.- El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLVII.- Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias públicas y privadas, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos las cuales deberán estar a más tardar 30 días después de celebrarse la reunión en que se aprueben las mismas;

XLVIII.- Los contratos de asociación público privada, de forma integral;

XLIX.- Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical, indicando el objeto, lugar y duración de la comisión o encargo;

L.- Un listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados así como las evaluaciones de los mismos;

LI.- Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable;

LII.- El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales de las que sean parte, y las resoluciones que se emitan;

(REFORMADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2021)

LIII.- La información relativa al objeto, aplicación, erogación, destino, justificación, reglas de operación, de los fondos públicos especiales creados y autorizados por el Congreso del Estado, para atender casos de fuerza mayor, desastres naturales, contingencias, declaración de emergencias sanitarias, o cualquier otra situación especial, con cargo a recursos asignados al Ejecutivo del Estado en la Ley de Egresos del Estado correspondiente. La información de dichos fondos ejercidos por el Ejecutivo del Estado, deberá presentarse en un micrositio en su portal de internet, en un plazo no mayor a quince días naturales y contendrá de manera específica, por lo menos:

a) Información pública de los recursos destinados para la atención del caso de fuerza mayor, desastre natural, contingencia o declaración de emergencia sanitaria;

b) Reporte de la integración y actualización del padrón de beneficiarios;

c) En caso de alguna adjudicación directa la información señalada en el inciso b) fracción XXIX del artículo 81 del presente ordenamiento; y

d) En su caso información de fideicomisos, fondos, mandatos o cualquier contrato análogo que se utilice o constituya para la atención del caso de fuerza mayor, desastre natural, contingencia o declaración de emergencia sanitaria.

LIV.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes locales de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

Capítulo III

De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

Artículo 82. Además de lo señalado en el Artículo 81 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I.- El Plan Estatal o Municipal de desarrollo, según corresponda;

II.- El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

III.- Las fechas de pago y recepción de las Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales a municipios, los montos efectivamente pagados;

IV.- El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;

V.- El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

VI.- La relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y dictámenes de las obras que se lleven a cabo en el Estado, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificación de cualquier índole de cada predio;

VII.- Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos y oficiales de registro civil, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

VIII.- La información detallada que contengan los planes o programas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

IX.- Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;

X.- En lo relativo a la ejecución de una obra pública, en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 metros de altura por 3 metros de ancho, la siguiente información:

- a) Nombre del proyecto;
- b) Monto total de la inversión y origen de los recursos;
- c) Descripción cuantitativa de la obra;
- d) Fecha de inicio de la obra;
- e) Fecha de terminación de la obra;
- f) Nombre de la persona a quien se adjudicó la obra;
- g) Modo de contratación;
- h) Personas que participaron en la licitación;
- i) Responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto; y
- j) Responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto.

XI.- La información relativa a la Glosa de Gobierno.

XII. La información Detallada de los Patronatos de Museos o de cualquier otro tipo que ejerza recursos públicos, así como el concepto para lo cual son destinados:

XIII. En materia de Seguridad Pública, la información detallada de:

1.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

- a) Número de detenciones;
- b) Número de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes; y

c) Numero de carpetas de supervisión que se trabajan en la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

2.- Las Secretarías de Seguridad Publica de los Municipios:

a) Número de detenciones; y

b) Número de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes.

Además de la información prevista en las fracciones anteriores, el Poder Ejecutivo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I.- Los nombres de las personas a quienes se les otorgó la patente de notario, sus datos de contacto, el trámite de selección aplicable y, en su caso, el resultado de los exámenes aplicados, así como las suplencias, suspensiones, renunciaciones y sanciones impuestas;

Artículo 83. Además de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;

II. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

III. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

IV. La conformación de las Comisiones de los integrantes del Cabildo, así como los registros de asistencia de sus integrantes a las sesiones de trabajo de las mismas y del R. Ayuntamiento.

Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de información a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emanan de ésta, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y en las disposiciones referidas.

Dichos municipios podrán solicitar a las Autoridades Garantes locales, que, de manera subsidiaria, divulgue vía internet las obligaciones de transparencia correspondientes.

Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

Artículo 84. Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Agenda legislativa;

II. Orden del Día;

III. El Diario de Debates;

IV. Versión estenográfica;

V. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;

VI. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

VIII. Las convocatorias, actas, dictámenes, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

IX. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

X. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XI. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centros de estudio u órganos de investigación;

XII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centros de estudio u órganos de investigación; y

XIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

La Auditoría Superior del Estado, deberá poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- I. El registro público de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias;
- II. Los manuales de organización y procedimientos que se requieran para su debida organización y funcionamiento;
- III. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas;
- IV. El estatuto que regule el servicio profesional de carrera de la auditoría;
- V. Los informes de resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas;
- VI. Los informes entregados al Congreso del Estado del estado que guardan la solventación de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública; y
- VII. Los informes del estado de trámite de las acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con base en los registros de las unidades administrativas auditoras.

Artículo 85. Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los criterios judiciales;
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;
- V. Los servicios que ofrezcan distintos a los jurisdiccionales, así como los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos;
- VI. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia, el número de sentencias dictadas; y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas por unidad jurisdiccional;
- VII. La lista de Peritos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y

VIII. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 86. Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, los órganos u organismos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I.- El organismo público local electoral del Estado:

- a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- c) La geografía y cartografía electoral;
- d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales;
- m) El monitoreo de medios; y,
- n) La lista de acuerdos, así como es listado de los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral, incluyendo cuando menos:

- 2) Fecha de resolución y, en su caso, si fueron recurridos;
- 3) Descripción del asunto;
- 4) Vínculo a la resolución respectiva en versión pública;
- 5) Las actas y acuerdos de su cuerpo colegiado;
- 6) El calendario integral de los procesos electorales en el Estado;
- 7) El registro de observadores electorales; y
- 8) Los archivos de video y audio, así como las versiones estenográficas de los debates organizados entre candidatos a cargos de elección popular;

II.- Organismo de protección de los derechos humanos del Estado:

- a) Las recomendaciones enviadas a cada sujeto obligado y el estado que guarda su cumplimiento, así como los documentos que sirven de guía para la actuación del organismo;
- b) La información estadística de las denuncias penales y quejas administrativas presentadas ante las autoridades respectivas, identificando el género de la víctima, ubicación geográfica, edad, la autoridad presuntamente responsable, el estado procesal en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado;
- c) Los expedientes iniciados a petición de parte o de oficio, así como los recursos recibidos, identificando el estado en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado;
- d) Las conciliaciones llevadas a cabo para dirimir controversias y su seguimiento;
- e) Las medidas solicitadas a las autoridades competentes para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos reclamadas o daños de difícil reparación y el seguimiento de dichas medidas;
- f) Los programas para la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos;
- g) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- h) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el Estado; y
- i) Actas y versiones estenográficas de sesiones del Consejo Consultivo en Derechos Humanos.

Además de las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones anteriores, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá publicar y actualizar la información relativa al estado que guardan las investigaciones de los hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos y, en su caso, el resultado de las mismas.

III.- Tribunal de Justicia administrativa:

- a) Las estadísticas de asuntos atendidos por el tribunal;
- b) Las versiones públicas de las sentencias definitivas o resoluciones, que se hayan emitido por el tribunal administrativo y que pongan fin a un procedimiento, incluidas las que se dicten durante el desarrollo del proceso respectivo; y
- c) Las listas de notificación de los acuerdos, resoluciones y sentencias emitidos.

IV.- Fiscalía General de Justicia. La información estadística de:

- a) Denuncias y/o querellas presentadas;
- b) Asuntos en los que el Ministerio Público ejerció la acción penal;
- c) Asuntos en los que el Ministerio Público decretó el no ejercicio de la acción penal;
- d) Asuntos de investigación en archivo temporal;
- e) Casos en los que el Ministerio Público ejerció la facultad de no investigar en los casos autorizados por las disposiciones aplicables; y,
- f) Asuntos en los que se aplicaron criterios de oportunidad.

Artículo 87. Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, sus beneficiarios, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;

IX. Directorio de las Preparatorias, Facultades y Escuelas pertenecientes a la Institución, con información de su ubicación y cuerpo directivo; y

X. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 88. Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales únicamente en lo que respecta a información local, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XI. El acta de la asamblea constitutiva;

XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XV. El directorio de sus órganos de dirección estatal y municipales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y el municipio;

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXIV.- Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatal y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 89. Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total de forma trimestral y al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto;

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria; y

IX. Reglas de operación de los fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 90. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a. El domicilio;

b. Número de registro;

d. Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e. Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f. Número de socios;

g. Centro de trabajo al que pertenezcan; y

h. Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y

VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 91. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 81 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 92. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades garantes locales deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, así como el Subsistema Estatal, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Artículo 93. Además de lo señalado en el artículo 81, las Autoridades garantes locales deberán poner a disposición del público y actualizar:

- I. La relación de verificaciones realizadas del cumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley, resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y
- V. El número de quejas y denuncias dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.
- VI. El índice actualizado de recursos de revisión, que contenga el número de expediente, el estado procesal y, en su caso, el sentido de la resolución, y el cumplimiento que se dé a la misma;

VII. Las estadísticas sobre las solicitudes en materia de acceso a la información, que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, los temas de las solicitudes y, en caso de ser recurridas, el sujeto obligado y el sentido de la resolución;

VIII. Las versiones públicas de las resoluciones que emita, y el cumplimiento de las mismas;

IX. La relación de los juicios de amparo interpuestos en contra de sus resoluciones;

X. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;

XI. Los criterios interpretativos de la normatividad aplicable emitidos;

XII. Los lineamientos, criterios, directrices y políticas emitidas;

XIII. El programa anual de trabajo y el resultado del mismo; y

XIV. Los programas de promoción de la cultura de la transparencia.

Capítulo IV

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad

Artículo 94. Las Autoridades garantes locales, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las autoridades garantes locales un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades garantes locales, tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 95. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades garantes locales deberá:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Se otorga acción ciudadana a los particulares, quienes fundando y motivando podrán realizar peticiones a las Autoridades garantes locales, con el fin de que establezcan la obligación de que determinado sujeto obligado publique información que dada sus características se considere es de interés público y que no haya sido considerada como tal por esta Ley o por el sujeto obligado, a esta petición la Autoridad garante local habrá de darle en forma razonada respuesta en un término de 10 días hábiles, de ser en forma positiva le informará al sujeto obligado la inclusión de dicha información como obligatoria en su portal.

Capítulo V

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 96. Las Autoridades garantes locales, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 97. Las determinaciones que emitan las Autoridades garantes locales deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

El incumplimiento a los requerimientos formulados será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 98. Las Autoridades garantes vigilarán el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados con lo dispuesto en el presente Título, y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los lineamientos y normativa que emita el Subsistema Estatal de Transparencia.

Artículo 99. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades garantes, esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación de los resultados que se lleve a cabo de manera oficiosa por la autoridad garante local competente, al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

Artículo 100. Las diligencias de verificación que realicen las Autoridades garantes locales se sujetarán a lo siguiente:

I. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables;

II. La revisión se practicará por el personal o área facultada para ello de las Autoridades garantes locales;

III. Se deberá constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

IV. De toda verificación se levantará acta circunstanciada;

V. En el acta de la verificación efectuada, se deberán consignar, entre otros, los siguientes datos:

- a) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la verificación;
- b) Nombre del sujeto obligado verificado;
- c) Señalamiento del portal de internet o de la Plataforma Nacional de Transparencia sobre el cual se realiza la diligencia; y
- d) Nombre y firma de quienes hayan llevado a cabo la verificación.

VI. Las Autoridades garantes locales, deberá acopiar y resguardar los soportes necesarios para sustentar la verificación efectuada, la cual una vez llevada a cabo, determinará si el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará, dentro del término de diez días, los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro del plazo y condiciones que al efecto se determinen;

VII. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo no mayor de veinte días contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma, así mismo deberá informar dentro del mismo plazo el cumplimiento de la resolución;

X. La Autoridad garante local verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la misma, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente; y

XI. Cuando la Autoridad garante local, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 101. En caso de que la Autoridad garante local, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e impondrá las medidas de apremio, o sanciones que se consideren procedentes y que corresponda.

Capítulo VI

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 102. Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 81 al 95 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 103. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante la Autoridad garante local competente;
- II. Solicitud por parte de la Autoridad garante local, de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 104. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo, fracción y ejercicio;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad garante local; y
- V. El denunciante proporcionará su nombre y cualquier otro dato sobre su perfil, si lo desea, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria, sin que, por ningún motivo, se considere requisito indispensable para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 105. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional de Transparencia; o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Autoridad garante local, según corresponda.

Artículo 106. La Comisión pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 107. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 108. Las Autoridades garantes locales, podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante la Autoridad garante local los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia. En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 109. Las Autoridades garantes locales, podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 110. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

Artículo 111. El sujeto obligado debe enviar a las Autoridades garantes locales correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

Las Autoridades garantes locales, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 112. Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 113. Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión. Las resoluciones que emitan las Autoridades garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 114. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución. Las Autoridades garantes locales verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando las Autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 115. En caso de que las Autoridades garantes locales consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 116. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 117. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 118. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 138 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 138 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante local competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 119. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse mensualmente y publicarse en su portal en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 120. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 121. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 123. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 124. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 125. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Capítulo II

Versiones Públicas

Artículo 126. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 127. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo III

De la Información Reservada

Artículo 128. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional, o la paz social;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los Sujetos Obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las Personas Servidoras Públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 129. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 130. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo IV

De la Información Confidencial

Artículo 131. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 132. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 133. Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 134. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 135. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la autoridad garante local, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 136. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 137. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 138. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 139. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Medio para recibir notificaciones;

II. La descripción de la información solicitada; y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 140. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 141. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 142. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 143. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 157 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 144. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 145. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 146. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 147. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 148. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 149. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción, de certificación y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 150. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 151. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 152. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley.

Artículo 153. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante; y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 154. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 155. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo II

De los Costos de Acceso

Artículo 156. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 157. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 158. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

XIII. La orientación a un trámite específico; o

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente.

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante, y en su caso, el nombre o razón social de la parte tercera interesada, así como el medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 160. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad garante local, no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Comisión para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad garante local.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 161. La Autoridad garante local resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 162. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas

Artículo 163. En todo momento, la Autoridad garante local, deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información reservada conforme a la presente Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las Autoridades garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 164. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades garantes locales, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 165. Las Autoridades garantes locales, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 166. Las Autoridades garantes locales resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Las partes y el tercero interesado podrán ofrecer únicamente como pruebas de su intención las documentales públicas, documentales privadas, testigos, fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros dactiloscópicos, electrónicos y, en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología y presuncionales. El desahogo y la calificación de las mismas, se realizarán aplicando supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. En cualquier caso, corresponderá a la Comisión desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso;

V. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

VI. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

VII. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VIII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 167. Las resoluciones de las Autoridades garantes locales podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; u

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades garantes locales previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 168. En las resoluciones las Autoridades garantes locales podrán señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 169. Las actuaciones y resoluciones de las Autoridades Garantes se notificarán, en el domicilio o medio electrónico que al efecto señalen las partes o en su defecto en la tabla de avisos, a más tardar al tercer día hábil siguiente en que se dicten y para los efectos de este procedimiento, los términos empezarán a correr al día hábil siguiente al que quedare legalmente hecha la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

El sujeto obligado al emitir sus manifestaciones respecto al recurso de revisión, deberá designar un domicilio ubicado en cualquier municipio del área metropolitana de Monterrey o medio electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones. En caso de que no cumpla con dicha prevención, las notificaciones que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, se le harán por medio de la tabla de avisos de la Autoridad garante local correspondiente.

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes locales, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Cuando la ley no señale término alguno, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Artículo 170. Cuando las Autoridades garantes locales, determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 171. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 157 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, en contra del acto recurrido;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 158 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar respuesta a partir de lo dispuesto en la presente ley;
- VII. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión;
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; y
- IX. La Autoridad garante local, no sea competente.

Artículo 172. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca, o tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

Artículo 173. Las resoluciones de las Autoridades garantes locales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El

acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 174. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de la Comisión ante el Poder Judicial de la Federación.

Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto

Artículo 175. El recurso de inconformidad ante la Autoridad garante federal, o cualquier otro medio de impugnación contra las resoluciones a los recursos de revisión emitidas por las Autoridades garantes locales procederá en los términos previsto por la Ley General.

Capítulo III

De la atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 185. Las Autoridades garantes locales podrán solicitar a la Autoridad garante federal, que ejerza la facultad de atracción, en los términos de la Ley General.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En los casos en que el la Comisión sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para los efectos establecidos en la Ley General.

Artículo 186. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, la Comisión deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, salvo que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.

Capítulo III

Del Cumplimiento a las Resoluciones

Artículo 176. Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades garantes locales, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a las Autoridades garantes locales, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades garantes, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 177. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la Autoridad garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad garante local, verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 178. La Autoridad garante local deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo IV

De los criterios de interpretación

Artículo 179. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad garante local, a través del Subsistema Estatal, podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

Para efectos del presente capítulo, podrán emitir criterios de carácter orientador para las Autoridades garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita la Comisión, deberá contener una clave de control para su debida identificación.

Se podrá interrumpir el criterio si estima la inaplicabilidad del razonamiento en él contenido, a fin de dejarlo sin efectos. Para proceder a la interrupción a que se refiere este artículo, se requerirá la resolución de un recurso en el que se sostenga un criterio contrario al previamente establecido.

Cualquier persona podrá denunciar ante la Autoridad garante local que la emita, la contradicción de criterios.

TÍTULO NOVENO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 180. Las Autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento

Artículo 181. Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades garantes deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes locales, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora,

III. Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la determinación de la Autoridad garante local;

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes locales y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 182. En caso de reincidencia, las Autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 188 de esta Ley, la Autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 183. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 184. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por Autoridades garantes locales, y ejecutadas por la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 185. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 186. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades garantes locales, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Artículo 187. Las multas que fijen las Autoridades garantes locales, se harán efectivas ante la autoridad estatal competente, estas tendrán el carácter de créditos fiscales, para efecto que lleve a cabo las acciones legales de ejecución, de igual manera requerirá a esa dependencia presentar informes mensuales del estado que guarda la ejecución de las multas.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 188. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades garantes, que haya quedado firme;

XIII. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando Autoridades garantes, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades garantes locales; o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 189. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad garante local, deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 190. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 191. Las conductas establecidas en el artículo 188, serán sancionadas por las Autoridades garantes, cometidas por sujetos obligados que tengan el carácter de servidores públicos, o quien fungía con el carácter de servidor público al momento de cometer la infracción, y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 192. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 188 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 193. Ante incumplimientos en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, por parte de los partidos políticos, las Autoridades garantes locales, darán vista, según corresponda, al organismo público estatal electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 194. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 195. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las Autoridades garantes locales, serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

El procedimiento dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad garante local, a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Autoridad garante local, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad garante local, resolverá en definitiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 196. En las normas respectivas de las Autoridades garantes locales, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el

procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

Artículo 197. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, o quien tenía la obligación al momento de cometer la infracción, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V y VI del artículo 188 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 188 de esta Ley; y

III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 188 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 198. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 199. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Artículo 200. En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Cuando la ley no señale término alguno, se tendrá por señalado el de tres días.

Artículo 201. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes locales implique la presunta comisión de un delito, estas deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 202. El servidor público que acate una resolución de las Autoridades garantes locales no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, promulgada mediante Decreto 119, aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 01 de julio de 2016 y sus subsiguientes reformas, sin perjuicio de las siguientes disposiciones Transitorias.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de carácter estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

Cuarto. Las solicitudes presentadas de conformidad con la ley que se abroga de acuerdo al Transitorio Segundo de este Decreto, así como los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las autoridades que los hubieren iniciado.

Quinto. El Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, continuará sus funciones bajo el amparo de la Ley que se expide mediante este Decreto, en la forma como se encuentra conformada, y los integrantes designados por el Congreso conforme a la Ley, continuarán en el ejercicio de sus funciones en los términos que fueron designados, y hasta en tanto, no se encuentre operando el Organismo Público Descentralizado de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la transparencia.

Sexto. Las Autoridades Garantes, así como los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, tendrá un plazo de hasta 730 días naturales después de su entrada en vigor, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias a sus disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran con motivo del presente Decreto.

Séptimo. En el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2026, se deberán establecer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley, así como la indemnización respectiva a cada uno de los trabajadores conforme al régimen laboral correspondiente.

Octavo. Los sujetos obligados deberán realizar los ajustes administrativos y designaciones necesarias para cumplir con lo previsto en la presente Ley, dentro de los 180 días siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

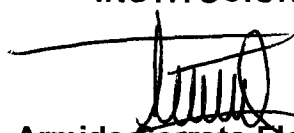
Noveno. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos que emita el Sistema Nacional.

Décimo. Todos los documentos que fueron reservados en términos de la Ley que se abroga, no perderán dicha calidad.

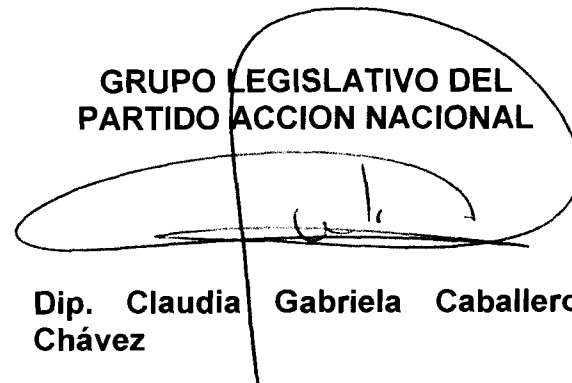
Décimo primero. En un término de 180 días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, deberá quedar instalado el Subsistema Estatal a que hace referencia la presente artículos del 27 al 37 de la presente Ley.

Décimo segundo. En tanto no se expida la Ley en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad local en la materia.

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


Dip. Armida Serrato Flores

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL**


Dip. Claudia Gabriela Caballero
Chávez



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

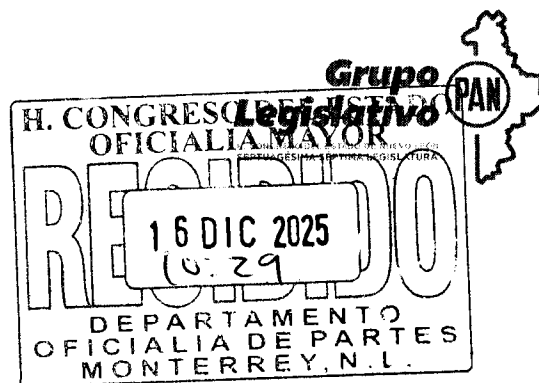
PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Las suscritas **Diputadas Claudia Gabriela Caballero Chávez**, y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la **Diputada Armida Serrato Flores**, y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reciente reforma a nivel federal que establece la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha generado un replanteamiento del modelo de garantía de estos derechos en las entidades federativas. En el caso de Nuevo León, la desaparición del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL) ha dejado un vacío institucional que afecta la adecuada

supervisión y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y resguardo de datos personales en el ámbito municipal.

Si bien, la reforma federal redefine la estructura de los órganos encargados de la transparencia y la protección de datos, no limita la posibilidad de que los estados adopten mecanismos que garanticen el ejercicio efectivo de estos derechos en el ámbito local, siempre en armonía con el marco normativo nacional. En este sentido, es fundamental que el Estado de Nuevo León establezca un nuevo modelo de supervisión que, sin contraponerse a la legislación federal, permita a los municipios cumplir con sus responsabilidades en estas materias.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar la Constitución Política del Estado de Nuevo León, particularmente, el artículo 96, fracción XLVI, segundo párrafo de la Sección III, De las Facultades del Congreso, para crear una Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León. Esta Agencia no sustituirá las funciones que corresponden al ámbito federal, sino que operará como un organismo de apoyo y supervisión para garantizar que los municipios del estado cumplan con los principios de gobierno abierto y protección de datos personales, en congruencia con el marco normativo vigente.

Esta reforma busca tutelar el derecho humano a la protección de datos personales, reconociendo que los datos generan valor público y privado, pero también implican riesgos de uso indebido, discriminación o vulneración de privacidad.

De igual forma la presente iniciativa pretende fortalecer la materia de gobierno abierto a nivel estatal, al proponer un mecanismo especializado para el diseño, evaluación y articulación de las acciones estatales en materia digital, coordinando y acompañando a las diversas instituciones públicas estatales en la implementación de políticas en materia de gobierno abierto, interoperabilidad y

uso eficiente de tecnologías de la información.

Lo anterior, permitirá impulsar una política estatal de innovación institucional, con la Agencia fungiendo como catalizadora de proyectos de digitalización de trámites, plataformas ciudadanas, adopción de inteligencia artificial y automatización de procesos administrativos.

En ese sentido, al encomendar a la Agencia la formación constante de autoridades garantes locales y servidores públicos, dotándolos de herramientas técnicas, normativas y metodológicas alineadas a estándares nacionales e internacionales permitirá atender cualquier déficit de capacidades institucionales.

La extinción del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León (INFONL), derivada de la reforma federal que eliminó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha dejado a los municipios sin un órgano especializado que garantice el cumplimiento de sus obligaciones en estas materias. Sin una entidad supervisora, existe el riesgo de que los municipios no implementen adecuadamente mecanismos de apertura gubernamental, rendición de cuentas y protección de datos personales, lo que afectaría derechos fundamentales de la ciudadanía.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la autonomía de los estados para legislar en materia de organización administrativa y buen gobierno de sus municipios, siempre en congruencia con el marco normativo federal. La creación de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León, dentro de la Constitución Política del Estado de Nuevo León responde a esta facultad, permitiendo una regulación adecuada sin contraponerse a la legislación general de las materias en cita.

La transparencia y la protección de datos son pilares fundamentales de un gobierno abierto y democrático. Al establecer una Agencia encargada de supervisar y promover el cumplimiento de estos principios en los municipios, se garantizaría que las administraciones locales adopten políticas de acceso a la información y resguardo de datos personales con estándares adecuados. Esto fomentará la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y evitará el debilitamiento de estos derechos a nivel local.

La propuesta de reforma no busca sustituir las funciones que ahora corresponden a instancias federales, sino complementar el modelo nacional mediante una estructura especializada en el ámbito estatal y municipal. La Agencia se encargará de asesorar, vigilar y coordinar acciones para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de gobierno abierto y protección de datos personales, en concordancia con los lineamientos establecidos por la federación.

La falta de un ente especializado en dichas materias en el Estado podría derivar en prácticas opacas por parte de las entidades públicas y en un manejo inadecuado de la información personal de la ciudadanía. La creación de esta Agencia permitiría establecer lineamientos claros para la gestión de la información pública, proteger los datos personales de los ciudadanos y garantizar el derecho a la privacidad.

Contar con un organismo especializado que concentre funciones de supervisión, asesoría y promoción de buenas prácticas a nivel estatal, evitará la dispersión de responsabilidades y la ineficiencia administrativa. La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León, permitirá una mejor coordinación entre los distintos niveles de gobierno y brindará herramientas efectivas para que los municipios cumplan con sus obligaciones en estas materias y se promueva en todas las instituciones públicas del estado la apertura gubernamental.

Un organismo que vigile y promueva la correcta implementación de políticas de gobierno abierto y tratamiento de datos personales en los municipios contribuirá a disminuir riesgos de abuso de poder y opacidad en la gestión pública.

Máxime que, esta iniciativa atiende y da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que en lo conducente establece:

“[...]Todas las personas tienen derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho en los términos que disponga la ley. [...]”

Este mandato constitucional impone a las autoridades estatales la obligación de facilitar la participación ciudadana, la vigilancia de los asuntos públicos y la transparencia proactiva a través del uso de herramientas digitales. La creación de una Agencia especializada permitirá dar contenido efectivo a este derecho, asegurando que la incorporación de tecnologías en la gestión pública sea incluyente, transparente, protegida frente a riesgos de uso indebido de datos y centrada en las personas.

La creación de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León es una medida necesaria para llenar el vacío institucional dejado por la desaparición del INFONL, garantizando el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en los municipios de Nuevo León. Esta iniciativa permite fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en sus autoridades, sin contravenir el marco legal federal, asegurando que los municipios cumplan con sus obligaciones en un entorno de gobierno abierto y responsable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la existencia de algunos órganos que gozan de autonomía respecto de los tres poderes de la Unión, a los que coloquialmente se le ha denominado órganos constitucionales autónomos, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, -control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Entre ellos, se cuenta con los garantes de los derechos humanos como lo son la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus equivalentes en las entidades federativas. Mismo que dada su naturaleza en una república federal y democrática, involucra la existencia de un órgano constitucional autónomo federal que es creado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual refiere que habrá equivalentes en las entidades federativas, pero precisamente su constitución y regulación corresponde exclusivamente a la Constitución Política de la entidad federativa correspondiente, quien determinará lo conducente.

En otras palabras, que la Constitución Federal ocupa al nacimiento y regulación de los órganos públicos autónomos con cobertura nacional, en tanto que las Constituciones locales les corresponde la creación de órganos públicos autónomos con cobertura y competencia local.

Pues tal es el caso, que las Constituciones locales pueden crear órganos públicos autónomos aunque no exista un homólogo a nivel federal, ejemplos de ello en el Estado de Nuevo León son: el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y finalmente, la Fiscalía Anticorrupción; ya que la importancia estriba en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, destacando que la motivación de la creación de un autónomo radica en esa especialización para desempeñar funciones estatales específicas, así que lo mejor será optar por esa conformación, en lugar de su clásica concentración en el Poder Ejecutivo, quien ha asumido la satisfacción de necesidades colectivas de manera directa en la mayoría de los casos y rebasado ante tantos órganos que ya dependen de este.

En consonancia con lo anterior, una entidad federativa, puede no solo contemplar un derecho humano en mejor medida que la Constitución federal, sino que también puede crear órganos especializados para la atención de sus asuntos, sin que se vea afectada la esfera de competencia federal.

Por tal motivo, se establecieron en las normas jurídicas constitucionales, dotándolos de independencia en su estructura orgánica y así alcanzar los fines para los que se crearon, es decir, para que ejerzan una función pública fundamental, y que por razones de su especialización e importancia social requería la autonomía del órgano creado respecto de los clásicos poderes del Estado.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de nuestra propuesta:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Texto Vigente	Texto Propuesto
CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO Artículo 96 Corresponde al Congreso del Estado: I. a XLV... XLVI.... El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso del Estado y de la Auditoría Superior del Estado, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y evaluación del uso de los recursos públicos. ...	CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO Artículo 96 Corresponde al Congreso del Estado: I. a XLV... XLVI.... El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado y de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y evaluación del uso de los recursos públicos. ...
	CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN V DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y GOBERNANZA DIGITAL PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 110 bis.

La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, es un órgano auxiliar del H. Congreso del Estado, especializado encargado de garantizar el derecho a la protección de datos personales en el ámbito municipal y la apertura institucional en el ámbito estatal.

Esta Agencia tendrá la facultad de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos personales y gobierno abierto por parte de los ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, podrá investigar y substanciar procedimientos por posibles vulneraciones a los principios y disposiciones establecidas en la normatividad aplicable en materia de datos personales.

La Agencia contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y la emisión de sus resoluciones, en los términos que disponga la ley. Su presupuesto deberá ser suficiente para garantizar el cumplimiento de su función.

El presupuesto de esta Agencia no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales.

El ejercicio de sus facultades se registrará

	por los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y certeza. La Agencia ejercerá sus funciones y atribuciones en términos de la legislación aplicable.
	Artículo 110 bis I. La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la protección de datos personales de los organismos municipales, así como para coordinar, capacitar y acompañar a las instituciones públicas en la implementación de políticas públicas estatales en materia de gobierno abierto, datos abiertos, innovación tecnológica y protección de datos personales, entre otros temas relacionados con el uso de las tecnologías emergentes. En la conformación de la Agencia se debe respetar la paridad de género, y será integrado por cinco titulares, quienes deberán reunir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado. b) Tener treinta años cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación. c) Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación,

con conocimientos y experiencia afines en materia de protección de datos personales.

d) Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas.

e) No haber sido condenado por delito doloso.

f) No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación ningún cargo público en la federación, las entidades federativas o los municipios.

g) No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación.

h) No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.

Los titulares, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de los presentes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos aspirantes que hayan obtenido más votos por cada vacante. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por

mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste la falta de consenso, se designará por insaculación entre ellos.

Los titulares durarán en el cargo un periodo de siete años, pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional. Solo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.

Las cinco personas titulares que integran el Consejo Directivo elegirán en sesión a la persona titular que ocupará la presidencia de dicho cuerpo colegiado, las cuatro personas restantes tendrán el carácter de Titulares Vocales.

La persona que sea designada para presidir el Consejo Directivo durará en el encargo dos años, con posibilidad de ser reelecta por un periodo igual, y tendrá la representación legal de dicho cuerpo colegiado.

Si después de tres votaciones consecutivas durante dicha sesión ninguna persona titular alcanza la mayoría de votos, la presidencia será desempeñada de manera interina por el titular que concluye su periodo de presidente, hasta en tanto sea electo el nuevo presidente

La persona que presida estará obligada a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

	La ley establecerá las sanciones y medidas de apremio que podrá imponer La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Toda autoridad y servidor público deberá coadyuvar con la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León para el buen desempeño de sus funciones.
	Artículo 110 bis II. Toda la información en posesión de los organismos municipales es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información. La inobservancia a las disposiciones en materia de protección de datos personales será sancionada en los términos que disponga la ley de la materia.
TÍTULO V	TÍTULO V

**DE LOS ÓRGANOS
CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS**

CAPÍTULO III

**INSTITUTO ESTATAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCION DE
DATOS PERSONALES.**

Artículo 162.

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución, de acuerdo a las

**DE LOS ÓRGANOS
CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS**

CAPÍTULO III

**INSTITUTO ESTATAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCION DE
DATOS PERSONALES.**

Artículo 162.

Derogado.

siguientes bases mínimas:

I. La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley.

II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable.

III. Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se denominará Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales podrá remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten al organismo garante federal, para que conozca de los mismos.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

En la conformación del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se debe respetar la paridad de género, y será integrado por cinco consejeros, quienes deberán reunir los

siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado.
- b) Tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación.
- c) Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- d) Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas.
- e) No haber sido condenado por delito doloso.
- f) No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación ningún cargo público en la federación, las entidades federativas o los municipios.
- g) No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación.
- h) No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.

Los consejeros, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

Los consejeros durarán en el cargo un período de siete años. Solo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título VII de esta Constitución y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.

El presidente será designado por los mismos titulares, mediante voto secreto. Su cargo será por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. El presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros de carácter honorífico que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para asegurar el

cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligada a coadyuvar con el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

V.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información.

VI.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la ley.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio de la cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

DECRETO:

ÚNICO. - Se **REFORMA** el artículos 96, se **ADICIONA** la sección V al capítulo IV, con los artículos 110 bis, 110 bis I y 110 bis II, y se **DEROGA** el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 96

Corresponde al Congreso del Estado:

I. a XLV...

XLVI....

El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso del Estado, **de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León**, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y evaluación del uso de los recursos públicos.

...

CAPÍTULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN V

DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y GOBERNANZA DIGITAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 110 bis. La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León, es un órgano especializado encargado de garantizar el derecho a la protección de datos personales en el ámbito municipal.

Esta Agencia tendrá la facultad de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos personales y gobierno abierto por parte de los ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, podrá investigar y substanciar procedimientos por posibles vulneraciones a los principios y disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.

La Agencia contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y la emisión de sus resoluciones, en los términos que disponga la ley. Su presupuesto deberá ser suficiente para garantizar el cumplimiento de su función.

El ejercicio de sus facultades se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y certeza.

La Agencia ejercerá sus funciones y atribuciones en términos de la legislación aplicable.

Artículo 110 bis I. La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la protección de datos personales de los organismos municipales, así como para coordinar, capacitar y acompañar a las instituciones públicas en la implementación de políticas públicas estatales en materia de gobierno abierto, datos abiertos, innovación tecnológica y protección de datos personales, entre otros temas relacionados con el uso de las tecnologías emergentes.

En la conformación de la Agencia se debe respetar la paridad de género, y será integrado por cinco titulares, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado.
- b) Tener treinta años cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación.
- c) Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de protección de datos personales.
- d) Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas.
- e) No haber sido condenado por delito doloso.
- f) No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación ningún cargo público en la federación, las entidades federativas o los municipios.
- g) No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación.
- h) No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.

Los titulares, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de los presentes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

Los titulares durarán en el cargo un período de siete años. Solo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título VII de esta Constitución y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.

El titular presidente designado por los mismos titulares, mediante voto secreto. Su cargo será por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

El titular presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público deberá coadyuvar con la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones

Artículo 110 bis II. Toda la información en posesión de los organismos municipales es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer la Agencia para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

La inobservancia a las disposiciones en materia de protección de datos personales será sancionada en los términos que disponga la ley.

TÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO III

**INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Artículo 162. Derogado.

TRANSITORIOS

Primero: Remítase para efectos de su promulgación y publicación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación bajo las condiciones de los transitorios siguientes.

Tercero. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales continuará en funciones como organismo garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales y ejercerá las atribuciones y funciones de conformidad con las disposiciones normativas y constitucionales anteriores a la presente reforma. Lo anterior hasta en tanto inicie operaciones la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital, en los términos de la Ley de la materia. El H. Congreso del Estado contará con plazo no mayor a doce meses para la expedición y modificación de la legislación secundaria.

Cuarto. Los consejeros del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se encuentren en funciones al momento en que inicie operaciones la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital, pasarán a ocupar el encargo de titular previsto en el artículo 110 Bis I, respetándose la temporalidad y las condiciones previstas en este decreto. Los nuevos nombramientos de titulares que se realicen una vez que entren en vigencia las modificaciones a esta Constitución se regirán bajo las reglas que la misma establece.

Quinto. El titular del Órgano interno de Control del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se encuentren en funciones al momento en que inicie operaciones la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital, pasará a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la referida Agencia, respetándose la temporalidad y las condiciones en que fue otorgado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES

GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscritas **Diputadas Claudia Gabriela Caballero Chávez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la **Diputada Armida Serrato Flores** y los integrantes del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y el acceso a la información pública son pilares indispensables de una democracia moderna, instrumento para la rendición de cuentas, la prevención de la corrupción y el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos. El Estado de Nuevo León, en su calidad de entidad federativa con importantes roles económico, social y político en el país, requiere un marco normativo claro, actualizado y eficaz que garantice el derecho de las personas a acceder a la información en posesión de las autoridades y sujetos obligados, así como a proteger los datos personales que en su caso se gestionen. La presente iniciativa propone una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que responde a las necesidades detectadas en la práctica administrativa, atiende la armonización con el orden jurídico federal y fortalece mecanismos de publicidad proactiva, protección de datos y responsabilidades administrativas.

En el plano nacional, la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados, el 20 de marzo de 2025, obliga a las entidades federativas a revisar y armonizar sus ordenamientos locales para garantizar la congruencia normativa y la protección efectiva de los derechos tutelados. Estas leyes generales establecen estándares mínimos de publicidad, procedimientos de acceso y salvaguardas para los datos personales que deben ser observados por los gobiernos estatales y municipales.

En Nuevo León ya existe una regulación estatal en la materia; sin embargo, la reciente entrada en vigor del nuevo marco nacional y los cambios institucionales y operativos requieren ajustes para mantener la vigencia, coherencia y efectividad de las reglas locales. Además, durante el régimen de transición se han emitido disposiciones y acuerdos para compatibilizar normativa estatal con el nuevo orden federal, lo que hace pertinente que el Estado actualice su ley para evitar vacíos, contradicciones o interpretaciones que limiten el acceso a la información.

La problemática actual en Nuevo León es la siguiente:

1. **Fragmentación y desactualización normativa.** Las normas locales han quedado, en algunos artículos y procedimientos, desalineadas respecto a los nuevos estándares federales sobre transparencia y protección de datos, lo que genera incertidumbre jurídica para sujetos obligados y solicitantes de información. La coexistencia de disposiciones abrogadas y nuevas disposiciones dificulta la correcta aplicación de reglas y la guía de los servidores públicos.
2. **Capacidad operativa desigual.** En municipios y cuerpos desconcentrados existe disparidad en capacidades técnicas y administrativas para publicar información proactiva, responder solicitudes en tiempo y forma, y resguardar datos personales conforme a buenas prácticas. Esto limita el derecho efectivo de acceso a la información, especialmente en zonas con menor infraestructura tecnológica. (Véase la necesidad de programas de fortalecimiento y asistencia técnica señalada en los acuerdos locales de transición).
3. **Riesgo de concentraciones y retrocesos institucionales a nivel nacional.** La reforma al marco nacional y la creación de nuevas estructuras administrativas para la transparencia han generado debate sobre la independencia y la eficacia de los órganos garantes. Informes periodísticos y análisis públicos han documentado cambios en la estructura federal que

impactan el ecosistema de transparencia en todo el país, lo que obliga a los estados a reforzar salvaguardas y atribuciones locales que protejan derechos frente a posibles centralizaciones o retrocesos.

4. **Necesidad de mayor transparencia proactiva y cultura pública.** La publicación reactiva de información y la falta de estandarización en formatos abiertos dificultan la reutilización de datos y la fiscalización ciudadana. Por tanto, se requiere impulsar la publicidad proactiva, formatos abiertos, catálogos de información y plataformas accesibles para la sociedad. Organizaciones civiles han planteado principios mínimos que deben integrarse en las leyes locales para garantizar la máxima publicidad de la información.

Justificación de la iniciativa:

1. **Garantizar el derecho humano de acceso a la información.** La Constitución estatal y el marco jurídico nacional reconocen este derecho; la ley que aquí se propone lo desarrolla en términos claros, procedimientos ágiles y mecanismos de tutela efectivos, a fin de que cualquier persona pueda conocer la gestión pública, los criterios de decisión y el uso de recursos. Esto fomenta la participación ciudadana informada y fortalece la legitimidad de las instituciones.
2. **Alinear la legislación estatal con los estándares federales y generar seguridad jurídica.** Armonizar definiciones, plazos, obligaciones de publicidad y procedimientos de atención de solicitudes evita conflictos de interpretación, facilita la cooperación entre órdenes de gobierno y previene la suspensión de derechos por vacíos normativos. La ley propuesta incorpora mecanismos de transición y coordinación con la normativa federal vigente.
3. **Proteger datos personales y evitar vulneraciones.** El incremento del uso de tecnologías y bases de datos públicas exige reglas claras para el manejo, custodia y eventual eliminación de datos personales en posesión de sujetos obligados. La iniciativa contempla principios de minimización, finalidad, seguridad y derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) adaptados a la realidad estatal. Esto es indispensable para evitar

vulneraciones y sanciones.

4. **Prevenir y sancionar la opacidad y la corrupción.** La disponibilidad de información sobre contrataciones, adjudicaciones, nóminas, convenios, erogaciones y gasto público facilita la detección de irregularidades. La ley propone obligaciones específicas de publicidad proactiva en materias susceptibles de riesgo de corrupción, así como mecanismos de monitoreo ciudadano.
5. **Fortalecer capacidades institucionales y la cultura de la transparencia.** La ley contempla programas de capacitación, asistencia técnica a municipios y sujetos obligados, y la creación de indicadores públicos sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, con el propósito de generar cultura institucional y ciudadana.

Los objetivos de la iniciativa:

- **Objetivo general:** Garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en el Estado de Nuevo León mediante un marco jurídico vigente, coherente con la legislación federal, eficaz en su aplicación y orientado a la máxima publicidad y rendición de cuentas.
- **Objetivos específicos:**
 1. Establecer obligaciones claras de publicidad proactiva para todos los sujetos obligados.
 2. Simplificar y garantizar procedimientos de acceso a la información ágiles, gratuitos y con plazos concretos.
 3. Incorporar reglas técnicas y organizativas para la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
 4. Fortalecer la capacidad técnica y operativa de municipios y dependencias a través de programas de apoyo y financiación.
 5. Definir sanciones y responsabilidades administrativas proporcionales por incumplimiento de obligaciones de transparencia y protección de

datos.

Principios rectores y contenidos esenciales de la ley propuesta

1. **Principio de máxima publicidad.** La norma declara como principio que la información en posesión de sujetos obligados será pública, salvo las excepciones legalmente previstas y estrictamente interpretadas. Se incorporan reglas para la publicidad proactiva y excepciones tasadas.
2. **Publicidad proactiva y formatos reutilizables.** Obligatoriedad de publicar, sin necesidad de solicitud, información sobre: presupuesto y gasto, contratos y licitaciones, convenios, nóminas, declaraciones patrimoniales, estadísticas de desempeño y criterios de política pública; todo en formatos abiertos y estandarizados que faciliten su reutilización.
3. **Acceso efectivo y protección de datos.** Procedimientos digitales y presenciales para solicitudes de información, plazos máximos de atención, recursos de revisión accesibles y, simultáneamente, un capítulo específico sobre protección de datos personales que garantice derechos ARCO y medidas de seguridad.
4. **Independencia y atribuciones del órgano garante estatal.** Reforzamiento institucional del Instituto Estatal de Transparencia con autonomía técnica y operacional suficiente para dictar criterios vinculantes, imponer sanciones y promover la cultura de transparencia en coordinación con los órganos federales que correspondan.
5. **Cooperación interinstitucional y régimen transitorio.** Disposiciones que permitan la coordinación entre órdenes de gobierno para el intercambio de información, así como reglas claras de transición para adaptar los registros y sistemas a la nueva ley sin que ello implique la pérdida de derechos de terceros o la desprotección de datos.
6. **Medidas de transparencia preventiva en contrataciones y gasto.** Publicación en tiempo real de adjudicaciones, contratos y modificaciones; obligación de justificar excepciones; y la creación de indicadores públicos de riesgo en contrataciones.

7. **Capacitación, asistencia técnica y financiamiento.** Programa estatal para apoyar a municipios y sujetos obligados en la implementación de portales de transparencia, sistemas de gestión documental y protocolos de protección de datos.

Impacto esperado y beneficios

1. **Mayor rendición de cuentas y control social.** La publicación proactiva y la mejora de los procedimientos permitirán a la ciudadanía, a medios y a organismos sociales fiscalizar la gestión pública con datos accesibles y reutilizables.
2. **Reducción del riesgo de corrupción y uso indebido de recursos.** Al transparentarse procesos de contratación y gasto en formatos abiertos, se dificulta la opacidad que facilita prácticas corruptas.
3. **Mejor protección de los datos personales.** La regulación clara y las obligaciones de seguridad evitarán filtraciones y usos indebidos de información sensible de la ciudadanía.
4. **Armonización con el marco nacional y seguridad jurídica.** Un ordenamiento estatal actualizado dará confianza a actores públicos y privados sobre las reglas aplicables y reducirá litigios derivados de interpretaciones contradictorias.

En este contexto, la entidad debe blindar sus mecanismos locales, asegurando autonomía técnica de sus órganos, reglas claras de acceso y protección y canales de participación ciudadana que no dependan de decisiones discrecionales. Además, la transición y reubicación de funciones a nivel federal ha implicado movimientos de personal y ajustes institucionales; por ejemplo, reportes periodísticos han documentado cambios significativos en las plantillas y estructuras de los órganos federales, lo que pone de manifiesto la necesidad de reforzar la protección del derecho a la información desde la esfera estatal.

La transparencia efectiva y el acceso a la información pública son requisitos para el fortalecimiento democrático, la confianza ciudadana y la buena administración pública. Atendiendo los antecedentes legales, las necesidades prácticas y los

riesgos del entorno nacional, esta iniciativa propone una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León modernizada, coherente con la Ley General, robusta en protección de datos, proactiva en publicidad y solidaria en capacidades con los municipios.

Por lo anteriormente expuesto se propone una Iniciativa con Proyecto de Decreto la que se expide la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, es reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I.** Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública;
- II.** Distribuir las competencias de las autoridades garantes locales en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;
- III.** Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- IV.** Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;
- V.** Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades garantes locales;
- VI.** Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente por los sujetos obligados;
- VII.** Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- VIII.** Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, a fin de fortalecer la democracia; y
- IX.** Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Actos de autoridad: Para efectos de esta Ley, se entenderá que realizan actos de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derecho de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una Ley, Reglamento o cualquier normatividad aplicable;

II. Agencia: Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León;

III. Ajustes Razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humano;

IV. Áreas: Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;

V. Acumulación: Reunión de procedimientos iniciados por una misma persona, que provengan de una misma causa y sean en contra del mismo sujeto obligado.

VI. Autoridad garante federal: Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

VII. Autoridades garantes locales: Contraloría y Transparencia del Estado, quien conocerá de los asuntos en materia de transparencia de la administración pública estatal; Órganos Internos de Control de los municipios del Estado; la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León quien conocerá asuntos en materia de gobierno abierto del Estado; el órgano interno de control o equivalente del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Poder Legislativo, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; del Centro de Conciliación Laboral del Estado y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos.

VIII. Autoridades garantes: Autoridades garantes federal y local.

IX. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;

X. Clasificación de la Información: Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes, así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada;

XI. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 29 de la presente Ley;

XII. Conjunto de Datos: La serie de datos estructurados, con caracteres reconocibles por computadora y dispositivos electrónicos vinculados entre sí y agrupados dentro de una misma unidad temática y física, de forma que puedan ser procesados apropiadamente por computadora o cualquier otro dispositivo electrónico para obtener información;

XIII. Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia el artículo 23 de la presente Ley;

XIV. Cuota: Se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);

XV. Datos: El registro informativo simbólico, cuantitativo o cualitativo, generado u obtenido por los sujetos obligados;

XVI. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:

- a) **Accesibles:** Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
- b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
- c) **Gratuitos:** No requieren contraprestación alguna para su acceso;
- d) **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) **Oportunos:** Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

- g) **Primarios:** Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;
- h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) **En formatos abiertos:** Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y
- j) **De libre uso:** Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;

XVII. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma;

XVIII. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XIX. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

XX. Expediente: Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXI. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación

de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XXII. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XXIII. Fuente de acceso público: Aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una disposición limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación económica. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XXIV. Fuente de origen: El sujeto obligado que en el ámbito de su respectiva competencia genere y resguarde los datos;

XXV. Información: Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar;

XXVI. Información clasificada: Aquélla que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;

XXVII. Información confidencial: Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;

XXVIII. Información reservada: Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;

XXIX. Información de Interés Público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

XXX. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

XXXI. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXXII. Metadatos: Los datos estructurados y actualizados que describen el contexto y las características de contenido, captura, procesamiento, calidad, condición, acceso y distribución de un conjunto de datos, que sirven para facilitar su búsqueda, identificación y uso;

XXXIII. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información;

XXXIV. Obligaciones de transparencia: La información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en esta Ley;

XXXV. Personas servidoras públicas: Las mencionadas en el párrafo primero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

XXXVI. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 44 de la presente Ley;

XXXVII. Principios rectores en materia de derechos humanos:

a) Indivisibilidad: Principio que sostiene que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, puesto que son inherentes al ser humano y derivan de su propia dignidad;

b) Interdependencia: Principio que obliga a mantener una visión integral en torno a los derechos humanos, al estar estrechamente vinculados entre sí;

c) Progresividad: Principio que establece, por una parte, la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción de los derechos humanos en cada momento histórico y, por otra, la prohibición de cualquier retroceso o involución en tal objetivo; y

d) Universalidad: Principio fundamental en virtud del cual se reconoce que los

derechos humanos corresponden a todas las personas, sin excepción.

XXXVIII. Prueba de daño: Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido en caso de ser difundida;

XXXIX. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información pedida o solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por las Autoridades garantes locales;

XL. Recursos públicos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, independientemente de su origen para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia;

XLI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XLII. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;

XLIII. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 31 de esta Ley, y

XLIV. Versión Pública: Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en las disposiciones

jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado de Nuevo León y sus municipios.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Deberá prevalecer la aplicación efectiva de la norma jurídica al momento de resolver las violaciones de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, mediante el criterio interpretativo del principio pro persona, el cual se debe elegir, en caso de incompatibilidad entre dos normas en conflicto o dos interpretaciones de la misma, aplicando la que resulte más

favorable a la persona, ya sea por ampliar el contenido de sus derechos o por limitarlos de la menor forma.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades garantes locales y los organismos internacionales en dicha materia.

Capítulo II

De los principios rectores de las Autoridades garantes locales

Artículo 8. Las Autoridades garantes locales deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios:

I. Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones que realizan son apegadas a derecho y garantizan que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

IV. Eficacia: Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

VII. Imparcialidad: Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;

VIII. Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;

IX. Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;

X. Máxima publicidad: Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;

XI. Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XII. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en las autoridades garantes locales deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar; y

XIII. Transparencia: Obligación de dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan el deber de documentar.

Capítulo III

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 9. Las Autoridades garantes locales, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en el presente capítulo.

Artículo 10. Es obligación de las Autoridades garantes locales otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, así como demás normas aplicables.

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán:

- I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, legítimo y estrictamente necesario en una sociedad democrática.
- II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona y se procurará en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 13. Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, a que justifique el uso que hará de la información solicitada, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica del solicitante.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 18. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

- I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y
- II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo IV

De los Sujetos Obligados

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Reportar a las Autoridades garantes locales competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades garantes locales y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;
- XII. Difundir proactivamente la información de interés público;
- XIII. Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades garantes locales;
- XIV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XV. Promover la digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XVI. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada, y
- XVII. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 21. Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley en los términos que las mismas determinen.

Artículo 22. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Subsistema Estatal

Artículo 23. El Estado contará con un Subsistema de Transparencia que funcionará por conducto de su Comité, el cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieran sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional, y
- VI. Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

Artículo 24. El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado se integrará con un representante de los órganos encargados de la contraloría por cada uno de los municipios que conforman el Estado, así como con un representante de los órganos encargados de la Contraloría y Transparencia del Estado de:

- I. El poder ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. El poder legislativo;
- III. El poder judicial, y
- IV. Cada uno de los órganos constitucionales autónomos.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado, contarán con voz y voto, ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación y podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones

Las decisiones del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Capítulo II

De las Autoridades garantes

Artículo 25. Las Autoridades garantes locales serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. Las Autoridades garantes locales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;
- IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la

información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo local;

VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;

IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;

X. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes locales para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XI. Promover la igualdad sustantiva a través de políticas y acciones para garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades;

XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;

XIV. Presentar la denuncia respectiva ante la autoridad competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XV. Promover la participación y colaboración con organismos nacionales e internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XVII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar,

implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XVIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y

XIX. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27. Las Autoridades garantes locales para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 28. El recurso de inconformidad procederá en contra de las resoluciones emitidas por la Autoridad garante local, cuando las mismas se encuentren vinculadas con recursos públicos federales, en los términos previstos por la Ley General.

Capítulo III

De los Comités de Transparencia

Artículo 29. En cada sujeto obligado del Estado se deberá integrar un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, estarán conformados por:

- I. La persona responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. La persona responsable de la Unidad de Transparencia, y
- III. La persona titular del Órgano Interno de Control u homólogo.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia de los sujetos obligados tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información manteniendo en todo momento el debido sigilo.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley, a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello, así como a la demás normativa que le resulte aplicable.

Artículo 30. Cada Comité de Transparencia de los sujetos obligados, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
- VI. Recabar y enviar a las Autoridades garantes locales los datos necesarios para

la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la presente Ley, y

VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

De las Unidades de Transparencia

Artículo 31. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la

presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Comparecer en representación legal del sujeto obligado dentro de los procedimientos que se estén sustanciando ante la Autoridad garante local, dándoles el seguimiento que corresponde.

XIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. En caso de que alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 33. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

Cada sujeto obligado procurará que las personas designadas como responsables de la Unidad de Transparencia estén certificadas y tengan preferentemente un nivel directivo o equivalente y cuenten con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 cada sujeto obligado en el ámbito de su competencia podrá determinar la forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único De la Plataforma de Transparencia

Artículo 34. Los sujetos obligados deberán utilizar la Plataforma Nacional para cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, así como en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 35. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede, los sujetos obligados utilizarán los siguientes módulos de la Plataforma Nacional:

- I. Solicitudes de acceso a la información;
- II. Gestión de medios de impugnación;
- III. Portales de obligaciones de transparencia;
- IV. Comunicación entre las Autoridades locales y sujetos obligados, y
- V. Cualquier otro que determine el Sistema Nacional.

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

Capítulo I

De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información

Artículo 36. Los sujetos obligados en coordinación con las Autoridades garantes locales deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información, las Autoridades garantes locales podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 37. Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes

y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;

VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 38. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la

presente Ley;

- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Llevar a cabo la capacitación permanente de los titulares de la Unidad de Transparencia y personal adscrito a la misma, en las materias de transparencia, protección de datos personales, archivo, gobierno abierto, datos abiertos y sus formatos.

Capítulo II

De la Transparencia con Sentido Social

Artículo 39. Las Autoridades garantes locales emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 40. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 41. Los sujetos obligados quedarán sujetos deberán atender los criterios emitidos por el Sistema Nacional para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Capítulo III

De la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital

Artículo 42. La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León, es un órgano especializado encargado de garantizar el derecho a la protección de datos personales en el ámbito municipal y la apertura gubernamental en el ámbito estatal, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y la emisión de sus resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Artículo 43. La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León establecerá principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para diseñar, coordinar, evaluar e impulsar las políticas de datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado.

Artículo 44. La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León estará integrada, observando los principios de paridad de género, por cinco personas que tendrán el carácter de titulares, quienes constituirán, el Consejo Directivo, órgano colegiado supremo de la misma, así como por la estructura orgánica que acuerde el Consejo Directivo y se establezca la legislación aplicable.

Artículo 45. Para ser titular de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado.
- b) Tener treinta años cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación.
- c) Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de protección de datos personales.
- d) Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas.
- e) No haber sido condenado por delito doloso.

- f) No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación ningún cargo público en la federación, las entidades federativas o los municipios.
- g) No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación.
- h) No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.

Artículo 46. Los titulares, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de los presentes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos aspirantes que hayan obtenido más votos por cada vacante. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste la falta de consenso, se designará por insaculación entre ellos.

Los titulares durarán en el cargo un período de siete años, pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional. Solo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.

Artículo 47. Las cinco personas titulares que integran el Consejo Directivo elegirán en sesión a la persona titular que ocupará la presidencia de dicho cuerpo colegiado, las cuatro personas restantes tendrán el carácter de Titulares Vocales.

Artículo 48. La persona que sea designada para presidir el Consejo Directivo durará en el encargo dos años, con posibilidad de ser reelecta por un periodo igual, y tendrá la representación legal de dicho cuerpo colegiado.

Si después de tres votaciones consecutivas durante dicha sesión ninguna persona titular alcanza la mayoría de votos, la presidencia será desempeñada de manera interina por el titular que concluye su periodo de Presidente, hasta en tanto sea electo el nuevo Presidente.

Artículo 49. Las personas titulares de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León deberán excusarse de conocer los asuntos sometidos a su consideración cuando exista alguna causa de impedimento para conocer de los mismos. Las partes podrán recusar con causa a las personas titulares. Corresponderá al Consejo Directivo calificar la procedencia de la excusa o la recusación, que podrá presentarse por cualquiera de las siguientes causales:

- I. Tengan interés personal y directo en los procedimientos que contempla la presente Ley;
- II. Ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, o por afinidad o civil hasta el segundo grado, o con terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, con socios o sociedades de las que el servidor público con las personas antes referidas forme o hayan formado parte;
- III. Tengan amistad estrecha o animadversión con alguna de las partes, de sus abogados patronos o de sus representantes;
- IV. Hayan sido representante legal o apoderado de cualquiera de las partes de los procedimientos contemplados en la presente Ley;
- V. Tengan interés en los procedimientos su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo; y
- VI. Se encuentren en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad.
- VII. En ningún caso se dará trámite a excusas o recusaciones que tengan por efecto anular el quórum legal que el Consejo Directivo requiere para resolver.

Artículo 50. La persona titular que presida el Consejo Directivo estará obligada a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

Artículo 51. El Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, en materia de Gobernanza Digital, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley, así como los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados brinden a la presente ley en el ámbito de su competencia.
- III. Evaluar la actuación de los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, debiendo publicar la metodología que servirá para tal efecto.
- IV. Establecer la estructura administrativa de la Agencia y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su reglamento interior.
- V. Elaborar el programa anual de trabajo, así como aquellos propios de sus funciones que someta a su consideración la persona que presida el Consejo Directivo.
- VI. Aprobar el informe anual de actividades que la persona que ocupe la presidencia del Consejo Directivo, enviará al H. Congreso del Estado;
- VII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Agencia, a efecto de que la persona que preside el Consejo Directivo, lo envíe al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado.
- VIII. Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio de la Agencia, previo el cumplimiento de las disposiciones aplicables.
- IX. Aprobar, previo el cumplimiento de las disposiciones aplicables, la celebración de convenios que comprometan el patrimonio de la Agencia.
- X. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión.
- XI. Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento de la Agencia.
- XII. Suscribir convenios de colaboración con las Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia.
- XIII. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social.
- XIV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en políticas de datos abiertos, innovación pública, apertura institucional y uso de tecnologías emergentes.
- XV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.
- XVI. Expedir el reglamento interior de la Agencia y el del servicio profesional de carrera para los servidores públicos del mismo.

- XVII. Formular observaciones y recomendaciones a los entes públicos sobre temas relacionados con la presente Ley.
- XVIII. Promover la cultura datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado;
- XIX. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado;
- XX. Establecer políticas de apertura institucional, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales.
- XXI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer su derecho en materia de datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado;
- XXII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento en materia de datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado.
- XXIII. Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia en materia de datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado;
- XXIV. Fomentar, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los principios de gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.
- XXV. Aprobar el informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado;
- XXVI. Aprobar los informes de avances de gestión financiera trimestrales, así como la cuenta pública anual.
- XXVII. Certificar a los sujetos obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado;
- XXVIII. Emitir y dar seguimiento a recomendaciones dirigidas a los sujetos obligados de la presente ley en materia de datos abiertos, innovación

pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado;

XXIX. Emitir observaciones adicionales en caso de incumplimiento a las recomendaciones realizadas a los sujetos obligados que realice en términos de la fracción anterior.

XXX. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 52. La persona que ocupe la presidencia del Consejo Directivo de la Agencia, tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente a la Agencia con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas, así como otorgar y sustituir poderes generales y especiales para estos actos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Consejo Directivo.
- II. Vigilar el correcto desempeño de las actividades de la Agencia.
- III. Convocar a sesiones del Consejo Directivo y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo.
- V. Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- VI. Ejercer, por sí, o a través, de los órganos designados en el reglamento interior, el presupuesto de egresos de la Agencia, bajo la supervisión del Consejo Directivo.
- VII. Presentar públicamente ante el Congreso del Estado dentro de la segunda quincena del mes de enero el informe anual de labores de la Agencia.
- VIII. Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento interior.

Artículo 53. La Agencia, en el ámbito de sus atribuciones, coordinará y coadyuvará con dependencias estatales, municipales, poderes públicos, órganos autónomos y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 54. La Agencia impulsará que la información generada por los sujetos obligados en materia de Transparencia, sea abierta por defecto, accesible, oportuna, completa y en formatos reutilizables, salvo aquella clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 55. Además de lo establecido en el artículo 51 de esta ley, para promover e impulsar los mecanismos de apertura institucional, corresponderá a la Agencia lo siguiente:

- I. Establecer las condiciones normativas para la modernización del Estado de manera integral, flexible y progresiva en favor de la transformación institucional, organizativa y tecnológica de la administración pública, con el propósito de mejorar su desempeño, legitimidad democrática y capacidad de respuesta ante las demandas sociales.
- II. Promover la digitalización de procesos y servicios públicos bajo principios de accesibilidad, eficiencia, interoperabilidad, protección de datos personales y transparencia.
- III. Fortalecer el uso estratégico de tecnologías emergentes como medio para la toma de decisiones basada en evidencia y la mejora continua de la gestión pública.
- IV. Garantizar la capacitación continua del servicio público para la adopción e implementación efectiva de herramientas digitales y modelos innovadores de gestión.
- V. Fomentar una cultura institucional orientada a la innovación, la experimentación controlada y la evaluación permanente de resultados.
- VI. Impulsar el diseño, desarrollo e implementación de soluciones innovadoras a través de mecanismos participativos, colaborativos e inclusivos, que involucren a la ciudadanía, la sociedad civil, el sector académico y el sector privado en la definición de problemas públicos y en la construcción de respuestas efectivas.

Artículo 56. Para promover e impulsar las competencias de los sujetos obligados en materia de Gobernanza Digital e Innovación Pública corresponderán a la Agencia, lo siguiente:

- I. Planear, diseñar y realizar cursos, talleres, seminarios y conferencias de formación, capacitación y especialización permanente en el desempeño de todas las personas servidoras públicas, con el fin de impulsar la profesionalización del servicio público a través de programas permanentes de formación en temas de Transformación digital, Gobierno abierto, Gestión de datos, Innovación pública, entre otros.
- II. Diseñar y aplicar, en ámbito de su competencia, técnicas de diagnósticos de necesidades de capacitación para los sujetos obligados.

- III. Implementar cursos y programas de capacitación de forma presencial o en línea de acuerdo a las necesidades propias de los sujetos obligados y de la sociedad civil.

Artículo 57. La Agencia deberá establecer mecanismos de evaluación para los sujetos obligados que permitan medir el impacto de las políticas públicas, programas y acciones desde una perspectiva centrada en resultados, innovación y mejora continua, así como también:

- I. Evaluar de forma periódica las políticas, programas y/o acciones implementadas en materia de datos abiertos, innovación digital, apertura institucional y tecnologías emergentes, con el objetivo de medir indicadores de resultados, impacto y eficiencia.
- II. Analizar el impacto de políticas públicas en materia digital y del desarrollo de modelos de apertura institucional y eficiencia gubernamental.
- III. Los indicadores deberán ser precisos, oportunos, confiables y económicos que permitan evaluar el avance y congruencia con en el logro de los objetivos y metas planteados, así como las circunstancias que han favorecido u obstaculizado dichos avances.
- IV. Derivado de los resultados de las evaluaciones, la Agencia emitirá sugerencias y recomendaciones que contribuyan a mejorar el impacto de estas políticas públicas.

Artículo 58. La Agencia emitirá recomendaciones en materia de datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado con base en diagnósticos, estudios, evaluaciones técnicas y/o evidencia especializada.

Las recomendaciones serán de carácter técnico, normativo o estratégico, y podrán ser clasificadas como no vinculantes o vinculantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 59. Las recomendaciones no vinculantes serán de carácter orientador y tendrán como propósito promover buenas prácticas, metodologías, estándares, modelos, nuevas tecnologías para la mejora institucional.

- I. Dichas recomendaciones serán emitidas por el Consejo Directivo.

Los sujetos obligados darán respuesta y seguimiento a dichas recomendaciones, informando a la Agencia los avances realizados y en su caso su implementación.

Artículo 60. Las recomendaciones vinculantes serán aquellas que deriven de algún incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley o demás disposiciones aplicables a la Agencia.

I. Dichas recomendaciones serán emitidas por el Consejo Directivo, mediante resolución fundada y motivada.

II. Las recomendaciones vinculantes deberán notificarse al sujeto obligado correspondiente e incluir al menos:

- a) El diagnóstico, estudio o evaluación que las sustenta.
- b) Los aspectos susceptibles de mejora para su atención.
- c) El o los plazos de atención de la recomendación.
- d) En su caso, las medidas de apremio y sanciones previstas en esta Ley.

III. Los sujetos obligados deberán responder por escrito a la Agencia dentro del término que para tal efecto determine el Consejo Directivo, brindando un informe detallado de las acciones que adoptarán o justificando debidamente su negativa.

Artículo 61. La Agencia para dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones vinculantes:

I. Podrá requerir información adicional al sujeto obligado para determinar si se tomaron las acciones para atender las recomendaciones.

II. En caso de incumplimiento, la Agencia podrá emitir observaciones adicionales, proponer medidas correctivas y en su caso informar al órgano interno de control correspondiente del sujeto obligado, para los efectos a los que haya lugar.

III. Las recomendaciones vinculantes podrán dar lugar a medidas de apremio o sanciones en los términos previstos en esta Ley y en el reglamento correspondiente.

Artículo 62. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura institucional deben:

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;

II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, preferentemente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria;

III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado;

IV. Publicar en el portal de internet información por mandato de esta ley, en formato de datos abiertos que puedan ser utilizados, reutilizados y compartidos por los particulares y por la misma administración en el desempeño de sus funciones. Adicional a la publicación en formatos de datos abiertos, los sujetos obligados podrán publicar otro tipo de versiones de los mismos datos; privilegiando y anteponiendo en todo momento la publicación como datos abiertos. Lo establecido en esta fracción es aplicable para todos los procesos de generación, recolección, conversión, publicación, y administración de datos y bases de datos de los sujetos obligados a publicar en su portal de internet.

Artículo 63. Todos los datos y bases de datos son públicos en principio y deben estar disponibles como datos abiertos, salvo que contenga elementos que, de acuerdo con la Ley, revistan carácter confidencial o reservado; siguiendo el principio de mínimo riesgo para la privacidad y confidencialidad de datos personales.

Artículo 64. Los sujetos obligados deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a la normativa que le resulte aplicable.

Artículo 65. La información y bases de datos que generen los sujetos obligados serán datos abiertos cuando se ajuste a los principios básicos de nivel internacional siguientes:

- I. **Completo:** reflejando la totalidad del tema o cuestión descritos con el máximo nivel de detalle y desagregación posible, publicados en formas primarias;
- II. **Público:** siendo de interés general y público, protegiendo la privacidad de las personas y la información legalmente considerada como clasificada;
- III. **Legibles por máquina:** Estructurados de forma razonada que permita el procesamiento automatizado;
- IV. **Oportunos:** generados y actualizados en tiempo y forma tan pronto y de forma periódica como sea posible;

- V. **Accesibles:** Disponibles de formas convenientes, modificables y en formatos abiertos para que puedan ser recopilados, descargados, indexados y buscados. En cuanto no contravengan a las leyes y reglamentos, no deben tener restricciones de acceso o discriminación; y
- VI. **Formatos abiertos:** publicados en estándares abiertos y que puedan ser operados con requerimientos tecnológicos mínimos.

Artículo 66. En la formulación de políticas públicas y propuestas de todo tipo de regulación, se deberá establecer de manera expresa, la evidencia contenida en los conjuntos de datos disponibles y los cruces de estos.

Artículo 67. Los Ayuntamientos deben adecuar sus Reglamentos Municipales para que la Unidad Administrativa que realice las funciones de la Unidad de Mejora Regulatoria, formule la propuesta de Reglamento ante el Presidente Municipal, y éste la someta a la consideración y en su caso aprobación del Ayuntamiento para que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, en el marco de la regulación municipal.

Artículo 68. Las Unidades Administrativas de cada uno de los sujetos obligados encargados de Informática o Tecnologías de la Información, se coordinarán con las autoridades garantes locales, y éstas a su vez con la Agencia, para conformar un catálogo de datos abiertos integrado por los conjuntos de datos de las dependencias y entidades de los sujetos obligados descargables en formatos abiertos en su portal de internet.

Lo anterior no implica la transferencia o duplicidad de los conjuntos de datos almacenados en los archivos o servidores de las fuentes de origen.

La Agencia, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Capítulo.

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las Obligaciones Generales

Artículo 69. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 122 y 125 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 117 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades garantes locales podrán señalar a los sujetos obligados de su competencia, que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 70. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, procurando especificar los formatos en los que se puede descargar la información y priorizando aquellos formatos de datos abiertos

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 71. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso. La actualización de esta información y su permanencia atenderá los criterios que emita el Sistema Nacional.

Artículo 72. Las Autoridades garantes locales, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 73. Las Autoridades garantes locales y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible. Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de

lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 74. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 75. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Artículo 76. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 164 de esta Ley.

Capítulo II.

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 77. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse

- leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - III. Las facultades de cada área;
 - IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
 - V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
 - VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
 - VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
 - VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
 - IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
 - X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
 - XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;
 - XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
 - XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de estos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad

- con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;
- XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas

- firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XX. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- a) Financiamiento adquirido con la Banca Comercial o de Desarrollo:
1. Fecha de contratación;
 2. Monto contratado;
 3. Versión pública del documento mediante el cual se haya formalizado la operación;
 4. Origen de los recursos que servirán para el pago del servicio de la deuda;
 5. Desglose del pago de intereses y capital;
 6. Periodo de gracia;
 7. Fecha de vencimiento;
 8. Destino de la deuda;
 9. En caso de ser producto de una renegociación de la deuda estudio costo beneficio;
 10. Tasa de interés; y
 11. Monto inicial y final comprendido dentro del periodo de publicación.
- XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o

morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación;
15. El finiquito, y

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

- XXVII. Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;
- XXVIII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;
- XXIX. Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXX. El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXI. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados, Municipios, de concertación con los sectores social y privado;
- XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.
- XXXIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIV. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana.
- XXXVI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XXXVIII. Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XXXIX. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XL. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que

- reciben;
- XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;
 - XLII. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie efectuada y recibida, precisando el donante y destinatario;
 - XLIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
 - XLIV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, públicas y privadas, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos las cuales deberán estar a más tardar 30 días después de celebrarse la reunión en que se aprueben las mismas;
 - XLV. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
 - XLVI. Los contratos de asociación público privada, de forma integral;
 - XLVII. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical, indicando el objeto, lugar y duración de la Comisión;
 - XLVIII. Un listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados así como las evaluaciones de los mismos;
 - XLIX. Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable;
 - L. El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales de las que sean parte, y las resoluciones que se emitan;
 - LI. La información relativa al objeto, aplicación, erogación, destino, justificación, reglas de operación, de los fondos públicos especiales creados y autorizados por el Congreso del Estado, para atender casos de fuerza mayor, desastres naturales, contingencias, declaración de emergencias sanitarias, o cualquier otra situación especial, con cargo a recursos asignados al Ejecutivo del Estado en la Ley de Egresos del Estado correspondiente. La información de dichos fondos ejercidos por el Ejecutivo del Estado, deberá presentarse en un micrositio en su portal de internet, en un plazo no mayor a quince días naturales y contendrá de manera específica, por lo menos:
 - a) Información pública de los recursos destinados para la atención del caso de fuerza mayor, desastre natural, contingencia o declaración de emergencia sanitaria;

- b) Reporte de la integración y actualización del padrón de beneficiarios;
- c) En caso de alguna adjudicación directa la información señalada en el inciso b) fracción XXIX del artículo 114 del presente ordenamiento; y
- d) En su caso información de fideicomisos, fondos, mandatos o cualquier contrato análogo que se utilice o constituya para la atención del caso de fuerza mayor, desastre natural, contingencia o declaración de emergencia sanitaria.

LIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables;

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes locales de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados deberán proceder a publicarlas en la Plataforma Nacional.

Capítulo III

De las Obligaciones Específicas

Artículo 78. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los municipios, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar, conforme al ámbito de su competencia la información siguiente:

- I. El Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda;
- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como

notarios públicos y oficiales del registro civil, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

VI. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

VII. Los proyectos de disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria;

VIII. Las gacetas municipales, las cuales se deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y

IX. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

X.- Las fechas de pago y recepción de las Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales a municipios, los montos efectivamente pagados;

XI.- La relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y dictámenes de las obras que se lleven a cabo en el Estado, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificación de cualquier índole de cada predio;

XII.- En lo relativo a la ejecución de una obra pública, en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 metros de altura por 3 metros de ancho, la siguiente información:

a) Nombre del proyecto;

b) Monto total de la inversión y origen de los recursos;

c) Descripción cuantitativa de la obra;

d) Fecha de inicio de la obra;

- e) Fecha de terminación de la obra;
- f) Nombre de la persona a quien se adjudicó la obra;
- g) Modo de contratación;
- h) Personas que participaron en la licitación;
- i) Responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto; y
- j) Responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto.

XIII.- La información relativa a la Glosa de Gobierno.

Además de la información prevista en las fracciones anteriores, el Poder Ejecutivo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I.- Los nombres de las personas a quienes se les otorgó la patente de notario, sus datos de contacto, el trámite de selección aplicable y, en su caso, el resultado de los exámenes aplicados, así como las suplencias, suspensiones, renunciaciones y sanciones impuestas;

II. La información detallada de los patronatos de museos o de cualquier otro tipo que ejerza recursos públicos, así como el concepto para lo cual son destinados:

III. En materia de Seguridad Pública, la información detallada de:

1. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

- a) Número de detenciones;
- b) Número de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes; y
- c) Número de carpetas de supervisión que se trabajan en la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

2. Las Secretarías de Seguridad Pública de los Municipios:

- a) Número de detenciones; y

Número de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes.

Artículo 79. Además de lo señalado en el artículo 78 de la presente Ley, los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
- II. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;
- III. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- IV. La conformación de las Comisiones de los integrantes del Cabildo, así como los registros de asistencia de sus integrantes a las sesiones de trabajo de esta y del R. Ayuntamiento.

Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de esta; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de información a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emanan de ésta, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y en las disposiciones referidas.

Dichos municipios podrán solicitar al Congreso del Estado hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

Artículo 80. Además de lo señalado en el artículo 77 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Agenda legislativa;

- II. Gaceta parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos aprobados por el poder legislativo y los municipios, según corresponda;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

XVI. La Auditoría Superior del Estado, deberá poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- a) El registro público de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias;
- b) Los manuales de organización y procedimientos que se requieran para su debida organización y funcionamiento;
- c) Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas;
- d) El estatuto que regule el servicio profesional de carrera de la auditoría;
- e) Los informes de resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas;
- f) Los informes entregados al Congreso del Estado que guardan la solventación de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública; y
- g) Los informes del estado de trámite de las acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con base en los registros de las unidades administrativas auditoras.

XVII. La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital, deberá poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- a) El registro de recomendaciones emitidas en el ámbito de su competencia;
- b) Los manuales de organización y procedimientos que se requieran para su debida organización y funcionamiento;
- c) Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas;
- d) El estatuto que regule el servicio profesional de carrera de la Agencia;

- e) Los informes de cumplimiento a las recomendaciones que emita en el ámbito de su competencia;
- f) Los informes entregados al Congreso del Estado; y
- g) Las acciones, programas y proyectos promovidos en el ámbito estatal en materia de protección de datos personales y gobernanza digital.
- h) Programas de capacitación y socialización implementados en materia de protección de datos personales y gobernanza digital.
- i) Resultados de las evaluaciones a las políticas, programas y/o acciones implementadas en materia de datos abiertos, innovación digital, apertura institucional y tecnologías emergentes.

Artículo 81. El Poder Judicial del Estado, además de lo señalado en el artículo 77 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. Los criterios judiciales.

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

VI. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;

VII. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;

VIII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial del Estado, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

X. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

XI. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes del Pleno;

- I. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios;
- II. Los servicios que ofrezcan distintos a los jurisdiccionales, así como los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos; y

La lista de Peritos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 82. Los órganos autónomos, además de lo señalado en el artículo 77 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. El organismo público local electoral del Estado:

- a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- c) La geografía y cartografía electoral a nivel municipal o estatal;
- d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

- e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales;
- n) El monitoreo de medios; y,
- ñ) La lista de acuerdos, así como es listado de los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral, incluyendo cuando menos:
 - 1) Número de expediente;
 - 2) Fecha de resolución y, en su caso, si fueron recurridos;
 - 3) Descripción del asunto;
 - 4) Vínculo a la resolución respectiva en versión pública;
 - 5) Las actas y acuerdos de su cuerpo colegiado;
 - 6) El calendario integral de los procesos electorales en el Estado;
 - 7) El registro de observadores electorales; y

8) Los archivos de video y audio, así como las versiones estenográficas de los debates organizados entre candidatos a cargos de elección popular;

II. Organismo de protección de los derechos humanos del Estado:

- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención y cumplimiento;
- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, identificando el género de la víctima, ubicación geográfica, edad, la autoridad presuntamente responsable, el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c) Los expedientes iniciados a petición de parte o de oficio, así como los recursos recibidos, identificando el estado en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado;
- d) Las versiones públicas de las conciliaciones llevadas a cabo para dirimir controversias y su seguimiento;
- e) Las medidas precautorias, cautelares o equivalentes, solicitadas y giradas a las autoridades competentes, una vez concluido el Expediente;
- f) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- g) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- h) Actas y versiones estenográficas de sesiones del Consejo Consultivo en Derechos Humanos, así como las opiniones que emite;
- i) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- j) Los programas de prevención, promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos;
- k) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el Estado;

l) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

m) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos.

Además de las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones anteriores, el organismo de protección de los derechos humanos del Estado deberá publicar y actualizar la información relativa al estado que guardan las investigaciones de los hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos y, en su caso, el resultado de estas.

n) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;

III. Tribunal de Justicia administrativa:

a) Las estadísticas de asuntos atendidos por el tribunal;

b) Las versiones públicas de las sentencias definitivas o resoluciones, que se hayan emitido por el tribunal administrativo y que pongan fin a un procedimiento, incluidas las que se dicten durante el desarrollo del proceso respectivo; y

c) Las listas de notificación de los acuerdos, resoluciones y sentencias emitidos.

IV.- Fiscalía General de Justicia. La información estadística de:

a) Incidencia delictiva;

b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

c) Número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas.

d) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas, y

Artículo 83. Además de lo señalado en el artículo 77, las Autoridades garantes locales deberán poner a disposición del público y actualizar:

- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y
- V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 84. Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, además de lo señalado en el artículo 77 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en crédito, formas y costos de titulación;
- II. La información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, sus beneficiarios, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX. Directorio de las Preparatorias, Facultades y Escuelas pertenecientes a la Institución, con información de su ubicación y cuerpo directivo;

- X. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- XI. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y
- XII. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Artículo 85. Los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales únicamente en lo que respecta a información local, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, además de lo señalado en el artículo 77 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Los documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatal y municipales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y el municipio;
- XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV.- Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatal y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 86. Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, además de lo señalado en el artículo 77 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la información siguiente:

I. El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total de forma trimestral y al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto;

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria; y

IX. Reglas de operación de los fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 87. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos siguiente:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a. El domicilio;

b. Número de registro;

c. Nombre del sindicato;

d. Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e. Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f. Número de socios;

g. Centro de trabajo al que pertenezcan; y

h. Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y

VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 88. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 77 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 89. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades garantes locales deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas le otorguen; y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV

De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Ejercen Actos de Autoridad

Artículo 90. Las Autoridades garantes locales, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades garantes locales un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades garantes locales tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 91. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades garantes locales deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Se otorga acción ciudadana a los particulares, quienes fundando y motivando podrán realizar peticiones a las Autoridades garantes locales con el fin de que establezca la obligación de que determinado sujeto obligado publique información que dada sus características se considere es de interés público y que no haya sido considerada como tal por esta Ley o por el sujeto obligado, a esta petición las Autoridades garantes locales habrá de darle en forma razonada respuesta en un término de 10 días hábiles, de ser en forma positiva le informará al sujeto obligado la inclusión de dicha información como obligatoria en su portal.

Capítulo V

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 92. Las Autoridades garantes locales, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 93. Las determinaciones que emitan las Autoridades garantes locales deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 94. Las Autoridades garantes locales vigilarán el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados con lo dispuesto en los artículos 70 al 90 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 95. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades garantes locales, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de Internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.

Artículo 96. La verificación que realice las Autoridades garantes locales se sujetará a lo siguiente:

I. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables;

II. Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

III. De toda verificación se deberá emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma, así mismo deberá informar dentro del mismo plazo el cumplimiento de la resolución; y

IV. De toda verificación se levantará acta circunstanciada;

V. En el acta de la verificación efectuada, se deberán consignar, entre otros, los siguientes datos:

a) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la verificación;

b) Nombre del sujeto obligado verificado;

c) Señalamiento del portal de internet o de la Plataforma Nacional de Transparencia sobre el cual se realiza la diligencia; y

d) Nombre y firma de quienes hayan llevado a cabo la verificación.

VI. Acopiar y resguardar los soportes necesarios para sustentar la verificación efectuada;

Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Las Autoridades garantes locales podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades garantes locales consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades garantes locales consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades garantes locales podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Artículo 97. Los sujetos obligados podrán voluntariamente solicitar a las Autoridades garantes locales, la realización de verificaciones para revisar y constatar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

Capítulo VII

De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Artículo 98. Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades garantes locales la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 al 90 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 99. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante las Autoridades garantes locales;
- II. Solicitud por parte de las Autoridades garantes locales de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 100. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
 - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad garante competente; y
- V. El denunciante proporcionará su nombre y cualquier otro dato sobre su perfil, si lo desea, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria, sin que, por ningún motivo, se considere requisito indispensable para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 101. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional de Transparencia; o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades garantes, según corresponda.

Artículo 102. Las Autoridades garantes locales deberán poner a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 103. Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus competencias, deberán resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Las Autoridades garantes locales deberán notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 104. Las Autoridades garantes locales podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante la Autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 105. Las Autoridades garantes locales podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 106. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

Artículo 107. El sujeto obligado deberá enviar a la Autoridad garante local correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

Las Autoridades garantes locales, podrán realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 108. Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 109. Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades garantes locales, a que se refiere este Capítulo, son definitivas y podrán ser objeto de impugnación en términos de la presente Ley.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 110. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades garantes locales verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando las Autoridades garantes locales consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 111. En caso de que las Autoridades garantes locales consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 112. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de

reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 113. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 114. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 122 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción VII del artículo 122 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante respectiva, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 115. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse mensualmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 116. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto

por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 117. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 118. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 119. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 120. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 121. Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 122. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las

disposiciones jurídicas aplicables;

- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XIV. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XV. Se refiera a programas del Gobierno Federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares;
- XVI. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Federal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa, y

Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 123. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 124. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 125. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de

personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 126. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 127. Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 128. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 129. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

Dicho consentimiento podrá ser otorgado de manera personal o a través de un representante.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV

De las Versiones Públicas

Artículo 130. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 132. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de

información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 134. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 135. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 136. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de la fracción I será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 137. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 138. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

Artículo 139. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 140. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 144 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 141. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 142. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 143. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 144. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

Artículo 145. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 146. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 147. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, sin que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 148. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 144 de la presente Ley.

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 152. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo II

De las Cuotas de Acceso

Artículo 153. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 154. La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante local que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días

siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

La Unidad de Transparencia al dar respuesta a una solicitud de acceso, deberá orientar al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión, así como el modo y plazo para hacerlo.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante local, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 155. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.
- XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente.

Artículo 156. El recurso de revisión debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, nombre o razón social del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. El domicilio o medio electrónico del particular y del tercero interesado, si lo hubiera, para efectos de oír y recibir notificaciones.
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI. El acto que se recurre;
- VII. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VIII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 157. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad garante local no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades garantes locales para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones por la persona recurrente o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, la misma se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad garante local.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 158. La Autoridad garante local resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 159. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 160. En todo momento las Autoridades garantes locales deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 116 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las Autoridades garantes locales a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 161. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades garantes locales por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 162. La Autoridad garante local al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 163. Las Autoridades garantes locales resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

III. En caso de existir persona tercera interesada, deberá de notificársele dicha circunstancia, para que en el plazo mencionado en la fracción anterior, comparezca a acreditar su carácter, y en su caso, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución. El desahogo y la calificación de las mismas, se realizarán aplicando supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. En cualquier caso, corresponderá a la autoridad garante local desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso;

V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, así como decretar diligencias para mejor proveer;

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, siempre y cuando no existan elementos probatorios que requieran desahogo material por parte de la autoridad garante local o diligencias para mejor proveer pendientes de desahogar, procederán a decretar el cierre de instrucción.

VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por las partes una vez decretado el cierre de instrucción, y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Procederá la Acumulación de dos o más procedimientos cuando se solicite a instancia de parte o de oficio, en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de que se cierre la instrucción y se ponga en estado de resolución.

La Acumulación será procedente cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos actos.

La Acumulación se tramitará ante la Autoridad garante que esté conociendo del procedimiento primeramente promovido, y éste a su vez en un término de tres días hábiles resolverá lo procedente.

Decretada la Acumulación se suspenderá el curso del procedimiento que estuviere más próximo a resolverse, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma resolución.

Artículo 164. Las resoluciones de las Autoridades garantes locales podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; u
- IV. Ordenar la emisión de una respuesta.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades garantes locales previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 165. En las resoluciones las Autoridades garantes locales podrán señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las Obligaciones de Transparencia Comunes" de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 166. Las Autoridades garantes locales deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deben informar a las Autoridades garantes locales de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 167. Las actuaciones y resoluciones de las Autoridades garantes locales se notificarán, en el domicilio o medio electrónico señalado por las partes, o en su defecto, en la tabla de avisos, a más tardar al tercer día hábil siguiente en que se dicten y para los efectos de este procedimiento, los términos empezarán a correr al día hábil siguiente al que se encuentre legalmente hecha la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

El sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convenga dentro del recurso de revisión, deberá designar un domicilio ubicado en cualquier municipio del área metropolitana de Monterrey o medio electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones. En caso de que no designar domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en los términos antes mencionados, las notificaciones que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, se le harán por medio de la tabla de avisos con la que cuente la autoridad garante local que corresponda.

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes locales correspondientes el cumplimiento a sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días.

Cuando la ley no señale término alguno, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Artículo 168. Cuando las Autoridades garantes locales determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 169. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 154 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, en contra del acto recurrido ante el organismo garante local correspondiente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 157 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar respuesta a partir de lo dispuesto en la presente ley;
- VII. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión; y
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 170. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista y medie la ratificación respectiva;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 171. Las resoluciones de las Autoridades garantes locales son vinculatorias, definitivas y podrán ser objeto de impugnación en términos de la presente Ley.

Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser resguardada manteniendo la secrecía y el sigilo, por lo tanto no deberá encontrarse disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 172. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes locales por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad ante la Autoridad Garante Federal

Artículo 173. El recurso de inconformidad ante la Autoridad Garante federal o cualquier otro medio de impugnación contra las resoluciones a los recursos de revisión emitidas por las Autoridades garantes locales procederá en los términos previsto por la Ley General.

Capítulo III

Del Cumplimiento de las Resoluciones derivadas de los recursos de revisión

Artículo 174. En un plazo no mayor a tres días los sujetos obligados deben, de manera directa, o por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades garantes locales, y deberán informar a estas últimas sobre su cumplimiento, allegando los documentos necesarios para acreditar el referido cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 167 de la presente Ley.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a las Autoridades garantes locales, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades garantes locales, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 175. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la Autoridad garante local sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad garante local verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 176. La Autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo VI

De los Criterios de Interpretación

Artículo 177. La Autoridad garante local podrá considerar al adoptar sus resoluciones, los criterios orientadores emitidos por la Autoridades garantes federal, en términos de la ley general de la materia.

Artículo 178. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, las Autoridades garantes locales podrá emitir los criterios de interpretación que estimen pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

Para efectos del presente capítulo, los criterios serán de carácter orientador para los sujetos obligados, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emitan las Autoridades garantes locales, deberá contener una clave de control para su debida identificación.

Las Autoridades garantes locales podrán interrumpir el criterio si estiman la inaplicabilidad del razonamiento en él contenido, a fin de dejarlo sin efectos. Para proceder a la interrupción a que se refiere este artículo, se requerirá la resolución de un recurso en el que se sostenga un criterio contrario al previamente establecido.

La aprobación de un criterio por parte de las Autoridades garantes locales, no será motivo para vincular a las administraciones entrantes que, en su caso, formen parte de las propias autoridades garantes locales en lo sucesivo, por lo que el tema contenido en el criterio en cuestión podrá ser discutido bajo la nueva integración de la autoridad garante, mismo que podrá ser interrumpido.

Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades garantes locales la contradicción de criterios.

TÍTULO NOVENO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 179. Las Autoridades garantes locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a quien fungía con el carácter de servidor público al momento de cometer la infracción, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Artículo 180. Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades garantes locales deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes locales, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora, y
- III. La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes locales y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 181. En caso de reincidencia, las Autoridades garantes locales podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes locales implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 187 de esta Ley, la Autoridad garante local respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 182. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, las Autoridades garantes locales deberán requerir el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, las Autoridades garantes locales deberán aplicar sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, corresponderá a las Autoridades garantes locales determinar las sanciones que correspondan.

Artículo 183. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por las Autoridades garantes locales y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 184. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 185 La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades garantes locales, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las Autoridades garantes locales se harán efectivas ante la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal. La Autoridad garante local remitirá mediante oficio a dicha autoridad, las multas impuestas a los sujetos obligados, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales, para efecto que lleve a cabo las acciones legales de ejecución, de igual manera requerirá a esa dependencia presentar informes mensuales del estado que guarda la ejecución de las multas.

Artículo 186. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 187. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades garantes locales, que haya quedado firme;
- XIII. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- XIV. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando las Autoridades garantes locales, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades garantes locales, o
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 188. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad garante local deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes locales, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora;
- III. La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 189. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades garantes locales para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 190. Las conductas a que se refiere el artículo 168 serán sancionadas por las Autoridades garantes locales, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 191. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 187 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades garantes locales podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables

Artículo 192. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las Autoridades garantes locales darán vista, al organismo público estatal electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

El organismo público estatal electoral deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a las Autoridades garantes locales.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades garantes locales deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 193. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades garantes locales deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, debiendo tramitarse el procedimiento de acuerdo con las normas en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 194. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las Autoridades garantes locales serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 195. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad garante local a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Autoridad garante local admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la Autoridad garante local notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad garante local resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 196. En las normas respectivas de las Autoridades garantes locales se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones.

En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 197. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 187 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 187 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 187 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 198. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes locales implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 199. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Artículo 200. Cuando la ley no señale término alguno, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Artículo 201. El servidor público que acate una resolución de las Autoridades garantes locales no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.

TÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Capítulo I De la substanciación del Recurso de Reclamación

Artículo 202. Los autos, decretos y resoluciones dictadas por los Órganos Internos de Control de los municipios del Estado, en materia de transparencia, así como la omisión en el dictado de las mismas dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto, podrán ser objeto de impugnación mediante el recurso de reclamación ante la Contraloría y Transparencia del Estado de Nuevo León.

Artículo 203. Además de lo establecido en el artículo 202 el recurso de reclamación procederá en contra de las siguientes resoluciones dictadas por los Órganos Internos de Control de los municipios del Estado:

- I. Las que determinen la negativa de acceso a la información pública.
- II. Las que impongan sanciones y medidas de apremio en términos de la presente ley.
- III. Las que determinen la procedencia o improcedencia de los recursos de revisión y demás procedimientos sustanciados ante los Órganos Internos de Control de los municipios del Estado, en materia de transparencia.
- IV. Las que se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos estatales y municipales que:
 - a. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos estatales y municipales, o
 - b. Confirмен la inexistencia o negativa de información vinculadas con recursos públicos estatales y municipales.

- V. La omisión de dar trámite a un recurso de revisión o cualquier otro procedimiento en materia de transparencia.
- VI. La omisión de pronunciar la resolución correspondiente a un recurso de revisión relacionado con solicitudes de información concernientes a recursos públicos estatales, lo cual se entenderá como negativa de acceso a la información.

Dicho recurso deberá sustanciarse en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 204. El recurso de reclamación se interpondrá a instancia de parte ante la Contraloría y Transparencia del Estado.

El recurso de reclamación se sustanciará a través de un escrito a instancia de parte cuando los particulares o los sujetos obligados se encuentren inconformes con los autos, decretos o resoluciones dictadas por los Órganos interno de control del municipio, en materia de transparencia o por la omisión en el dictado de las mismas dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto.

Artículo 205. El recurso de reclamación debe promoverse dentro de los quince días posteriores a la notificación en la que el promovente tuvo conocimiento del auto, decreto o resolución impugnada, o bien, posteriores al día en que venza el plazo en que debió ser emitida la misma, de forma electrónica o física, ante la Contraloría y Transparencia del Estado.

Independientemente de la modalidad a través de la cual sea interpuesto el recurso de reclamación, el expediente respectivo deberá integrarse y resguardarse en soporte físico y electrónico.

Artículo 206. El escrito a través del cual se promueva el recurso de reclamación deberá realizarse bajo protesta de decir verdad y contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre o seudónimo del denunciante.
- II. Domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- III. Auto, decreto o resolución denunciada y fecha de su notificación.
- IV. Autoridad garante municipal emisora del auto, decreto o resolución impugnada.
- V. Motivos de reclamo.
- VI. Pruebas que se ofrezcan.
- VII. Pretensión que se persigue.

- VIII. Además, la copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.
- IX. En caso que lo denunciado consista en la omisión del pronunciamiento de un auto, decreto o resolución, únicamente será necesario atender las fracciones I, II y V.

Artículo 207. Una vez que la Contraloría y Transparencia del Estado reciba el escrito mediante el cual se promueva el recurso de reclamación deberá examinar su procedencia y, en su caso, requerir los elementos que considere necesarios a la Autoridad garante municipal correspondiente.

Artículo 208. Si el escrito mediante el cual se promueve el recurso de reclamación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 206 de esta Ley y la Contraloría y Transparencia del Estado, no cuenta con elementos para subsanarlos, dentro del plazo de cinco días deberá prevenirse al promovente para que, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para oír y recibir notificaciones, subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de siete días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de reclamación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Contraloría y Transparencia del Estado para resolver el recurso de reclamación, por lo que este comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente de su cumplimiento.

La ausencia de nombre o seudónimo, así como de domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, no podrá ser objeto de prevención o desechamiento, sin embargo, tendrá como consecuencia que el recurso de reclamación se tramite de oficio.

Artículo 209. Admitido a trámite el recurso de reclamación, se deberá correr traslado de la misma a la Autoridad garante municipal, la cual deberá en un plazo de siete días hábiles remitir su informe justificado y las constancias respectivas para la formación del expediente.

En caso de existir persona tercera interesada, se le notificará la admisión del recurso de reclamación para que, en un plazo no mayor a cinco días, acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 210. Una vez recibido el informe justificado, la Contraloría y Transparencia del Estado concederá a las partes un periodo común de diez días hábiles para que ofrezcan los elementos probatorios de su intención.

Concluido el periodo probatorio se procederá a calificar las probanzas ofertadas por las partes, debiéndose mandar preparar aquellas que requieran desahogo material por parte de dicha autoridad.

Artículo 211. Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, la Contraloría y Transparencia del Estado, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del mismo.

Asimismo, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Artículo 212. Una vez calificados que sean los elementos probatorios de la intención de las partes, se deberá señalar fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del señalamiento.

Artículo 213. Durante esta etapa procesal, se procederá al desahogo de los elementos probatorios que así lo requieran.

Si no se logran desahogar todas las pruebas, la Contraloría y Transparencia del Estado, diferirá la audiencia, por un término máximo de ocho días. Inmediatamente de desahogadas las pruebas, se oirán los alegatos de ambas partes, quienes también los podrán presentar por escrito en ese momento, quedando el recurso en estado de resolución que se pronunciará en un plazo no mayor de quince días, a contar del siguiente de la conclusión de la audiencia.

Artículo 214. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del promovente.

Artículo 215. La Contraloría y Transparencia del Estado tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza. En el entendido que, para tal efecto deberá designar a la persona servidora pública que deba imponerse de la información reservada o confidencial en los términos que, en su caso, estime pertinente el sujeto obligado generador de la misma, quien en todo momento deberá conservar el resguardo de dicha información. La Contraloría y

Transparencia del Estado, será la responsable de conservar la secrecía y sigilo de la información que tenga el carácter de reservada o confidencial.

Artículo 216. El ofrecimiento de pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a las Autoridades garantes locales procede hasta antes de dictada la resolución.

Artículo 217. Las resoluciones emitidas por la Contraloría y Transparencia del Estado podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso de reclamación.
- II. Confirmar la resolución de la Autoridad garante municipal.
- III. Revocar o modificar la resolución de la Autoridad garante municipal.

La resolución será notificada al promovente, al sujeto obligado, a la Autoridad garante municipal, y, en su caso, a la persona tercera interesada.

Artículo 218. Cuando durante la sustanciación del recurso de reclamación, la Contraloría y Transparencia del Estado determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 219. En los casos en que por conducto del recurso de reclamación se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, corresponderá a la Contraloría y Transparencia del Estado fundar y motivar el sentido de su resolución, la cual deberá notificar sin demora, a la Autoridad garante municipal, quien a su vez tendrá el deber de hacerla del conocimiento al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento. En la inteligencia que, en el propio acto en que la Autoridad garante municipal, realice la notificación al sujeto obligado de la resolución en mención, también deberá requerirlo para que informe sobre el cumplimiento que tenga a bien dar a la misma.

Artículo 220. Corresponderá al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, cumplir con la nueva resolución emitida por la Contraloría y Transparencia del Estado, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 221. Una vez cumplida la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, este debe informar a la Autoridad garante municipal respecto de su cumplimiento, dentro del plazo de cinco días.

Artículo 222. Actualizado lo dispuesto en el artículo que precede, corresponderá a la Autoridad garante municipal, dentro del término de cinco días, informar a la Contraloría y Transparencia del Estado, el debido cumplimiento realizado por parte del sujeto obligado, a la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo I del presente Título.

La Contraloría y Transparencia del Estado, deberá verificar el cumplimiento a la resolución emitida con motivo del recurso de reclamación, en caso de considerar que se dio cumplimiento a la misma, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente; sin embargo, cuando considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, deberá emitir un acuerdo de incumplimiento, e imponer las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes, debiendo además dar aviso al órgano interno de control que corresponda.

Artículo 223. Las medidas de apremio previstas en esta Ley resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de reclamación. Estas medidas de apremio deben establecerse en la propia resolución.

Artículo 224. El recurso de reclamación será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 205 de la presente Ley;
- II. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 206 de la presente Ley;
- III. La Contraloría y Transparencia del Estado no sea competente, o
- IV. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

Artículo 225. El recurso de reclamación será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El promovente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de reclamación quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de reclamación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Las resoluciones emitidas por la Contraloría y Transparencia del Estado, podrán ser impugnables ante los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL JUICIO DE REVOCACIÓN

Capítulo I De la substanciación del juicio de revocación

Artículo 226. Los autos, decretos y resoluciones dictadas por las Autoridades garantes locales, en materia de transparencia, así como la omisión en el dictado de las mismas dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto, podrán ser objeto de impugnación mediante el juicio de revocación ante el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

En tratándose de municipios, este juicio procederá una vez que se haya agotado el principio de definitividad con relación al recurso de reclamación.

Artículo 227. El juicio de revocación tiene por objeto:

- I. Proteger y restituir el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información pública.
- II. Revisar la legalidad de autos, decretos y resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales.
- III. Garantizar el debido proceso a las partes involucradas en procedimientos tramitados ante las Autoridades garantes locales.

Artículo 228. En el juicio de revocación deberán observarse los principios de legalidad, publicidad, celeridad, verdad material, imparcialidad, debido proceso y protección de datos personales.

Artículo 229. Además de lo establecido en el artículo 226, de este capítulo, el juicio de revisión procederá también en contra de las siguientes resoluciones dictadas por las Autoridades garantes locales:

- VII. Las que determinen la negativa de acceso a la información pública.
- VIII. Las que impongan sanciones y medidas de apremio en términos de la presente ley.
- IX. Las que determinen la procedencia o improcedencia de los recursos de revisión y demás procedimientos sustanciados ante las Autoridades garantes locales, en materia de transparencia.
- X. Las que se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos estatales y municipales que:
 - a. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos estatales y municipales, o
 - b. Confirмен la inexistencia o negativa de información vinculadas con recursos públicos estatales y municipales.
- XI. La omisión de dar trámite a un recurso de revisión o cualquier otro procedimiento en materia de transparencia.
- XII. La omisión de pronunciar la resolución correspondiente a un recurso de revisión relacionado con solicitudes de información concernientes a recursos públicos estatales, lo cual se entenderá como negativa de acceso a la información.

Dicho juicio deberá sustanciarse en los términos previstos por la presente Ley y ante los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

Artículo 230. El juicio de revocación podrá ser iniciado de oficio o por denuncia a instancia de parte.

El juicio de revocación se tramitará de oficio por los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado cuando se reciba una denuncia anónima en la que se exprese inconformidad con la emisión de autos, decretos o resoluciones dictadas por las Autoridades garantes locales, en materia de transparencia, o bien, la omisión en el dictado de las mismas dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto.

El juicio de revocación se sustanciará a través de denuncia a instancia de parte cuando los particulares o los sujetos obligados se encuentren inconformes con los autos, decretos o resoluciones dictadas por las Autoridades garantes locales, en

materia de transparencia, o por la omisión en el dictado de las mismas dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto.

Artículo 231. El juicio de revocación debe promoverse dentro de los quince días posteriores a la notificación en la que el denunciante tuvo conocimiento del auto, decreto o resolución impugnada, o bien, posteriores al día en que venza el plazo en que debió ser emitida la misma, de forma electrónica o física, ante los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

Independientemente de la modalidad a través de la cual sea interpuesto el juicio de revocación, el expediente respectivo deberá integrarse y resguardarse en soporte físico y electrónico.

Artículo 232. El escrito de denuncia presentado en el juicio de revocación deberá realizarse bajo protesta de decir verdad y contener los siguientes requisitos:

- X. Nombre o seudónimo del denunciante.
- XI. Domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- XII. Auto, decreto o resolución denunciada y fecha de su notificación.
- XIII. Autoridad garante local emisora del auto, decreto o resolución denunciada.
- XIV. Motivos de inconformidad.
- XV. Pruebas que se ofrezcan.
- XVI. Pretensión que se persigue.
- XVII. Además, la copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.
- XVIII. En caso que lo denunciado consista en la omisión del pronunciamiento de un auto, decreto o resolución, únicamente será necesario atender las fracciones I, II y V.

Artículo 233. Una vez que el Juzgado Especializado en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado reciba la denuncia del juicio de revocación deberá examinar su procedencia y, en su caso, requerir los elementos que considere necesarios a la Autoridad garante local correspondiente.

Artículo 234. Si el escrito de denuncia del juicio de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 232 de esta Ley y los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado no cuentan con elementos para subsanarlos, dentro del plazo de cinco días deberá prevenirse al denunciante para que, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para oír y recibir notificaciones, subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al

de la notificación de la prevención, con el apercibimiento que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el juicio de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado para resolver el juicio de revocación, por lo que este comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente de su cumplimiento.

La ausencia de nombre o seudónimo, así como de domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, no podrá ser objeto de prevención o desechamiento, sin embargo, tendrá como consecuencia que el juicio de revocación se tramite de oficio.

Artículo 235. Admitida a trámite la denuncia, se deberá correr traslado de la misma a la Autoridad garante local, la cual deberá en un plazo de siete días hábiles remitir su informe justificado y las constancias respectivas para la formación del expediente,

En caso de existir persona tercera interesada, se le notificará la admisión del juicio de revocación para que, en un plazo no mayor a cinco días, acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 236. Una vez recibido el informe justificado, el Juzgado Especializado en Materia de Transparencia concederá a las partes un periodo común de diez días hábiles para que ofrezcan los elementos probatorios de su intención.

Concluido el periodo probatorio se procederá a calificar las probanzas ofertadas por las partes, debiéndose mandar preparar aquellas que requieran desahogo material por parte de dicha autoridad.

Artículo 237. Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Juez Especializado en Materia de Transparencia a quien se le haya turnado para su substanciación el juicio de revocación, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del mismo.

Asimismo, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Artículo 238. Una vez calificados que sean los elementos probatorios de la intención de las partes, se deberá señalar fecha, hora y lugar para la celebración

de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del señalamiento.

Artículo 239. Durante esta etapa procesal, se procederá al desahogo de los elementos probatorios que así lo requieran.

Si no se logran desahogar todas las pruebas, el juez diferirá la audiencia, por un término máximo de ocho días. Inmediatamente de desahogadas las pruebas, se oirán los alegatos de ambas partes, quienes también los podrán presentar por escrito en ese momento, quedando el juicio en estado de sentencia que pronunciará el juez en un plazo no mayor de treinta días, a contar del siguiente de la conclusión de la audiencia, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 240. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del promovente.

Artículo 241. En todo caso, los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado tendrán acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea requerida por los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser proporcionada por la Autoridad garante local que corresponda y resguardada con ese carácter por la autoridad jurisdiccional requirente.

Artículo 242. El ofrecimiento de pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a las Autoridades garantes locales procede hasta antes de dictada la resolución.

Artículo 243. Las resoluciones de los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia podrán:

- IV. Desechar o sobreseer el juicio de revocación.
- V. Confirmar la resolución de la Autoridad garante local.
- VI. Revocar o modificar la resolución de la Autoridad garante local.
- VII. Ordenar la entrega de información.
- VIII. Ordenar dar trámite a algún procedimiento o asunto.
- IX. Dejar sin efectos sanciones y medidas de apremio impuestas a servidores públicos.

La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, a la Autoridad garante local, y, en su caso, a la persona tercera interesada.

Artículo 244. Cuando durante la sustanciación del juicio de revocación, el Juez Especializado en Materia de Transparencia determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 245. En los casos en que por conducto del juicio de revocación se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, corresponderá al Juez Especializado en Materia de Transparencia fundar y motivar el sentido de su sentencia, la cual deberá notificar sin demora, a la Autoridad garante local, quien a su vez tendrá el deber de hacerla del conocimiento al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento. En la inteligencia que, en el propio acto en que la Autoridad garante local, realice la notificación al sujeto obligado de la sentencia en mención, también deberá requerirlo para que informe sobre el cumplimiento que tenga a bien dar a la misma.

Artículo 246. Corresponderá al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, cumplir con la nueva resolución emitida por Juez Especializado en Materia de Transparencia, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 247. Cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, este debe informar a la Autoridad garante local respecto de su cumplimiento, dentro del plazo de cinco días.

Artículo 248. Actualizado lo dispuesto en el artículo que precede, corresponderá a las Autoridades garantes locales, dentro del término de cinco días, informar al Juez Especializado en Materia de Transparencia, el debido cumplimiento realizado por parte del sujeto obligado, a la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo I del presente Título.

El Juez Especializado en Materia de Transparencia, deberá verificar el cumplimiento a la resolución emitida con motivo del juicio de revocación, en caso de considerar que se dio cumplimiento a la misma, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente; sin embargo, cuando considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, deberá emitir un acuerdo de incumplimiento, e imponer las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes, debiendo además dar aviso al órgano interno de control que corresponda.

Artículo 249. Las medidas de apremio previstas en esta Ley resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los juicios de revocación. Estas medidas de apremio deben establecerse en la propia resolución.

Artículo 250. El juicio de revocación será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 231 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado algún juicio o medio de defensa interpuesto por el denunciante o, en su caso, por la persona tercera interesada, en contra del acto recurrido;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 232 de la presente Ley;
- IV. Los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado no sea competente, o
- V. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

Artículo 251. El juicio de revocación será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del juicio;
- II. El promovente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el juicio de revocación quede sin materia, o
- IV. Admitido el juicio de revocación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 252. La resolución de los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia será definitiva e inatacable para la Autoridad garante local y el sujeto obligado de que se trate.

Las personas particulares podrán impugnar las resoluciones de los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes:

Segundo. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 01 de julio de 2016.

Tercero. Las disposiciones contenidas en esta Ley se implementarán de forma gradual y progresiva ante las Autoridades garantes locales, conforme a su capacidad operativa e institucional, y una vez que emitan una declaratoria formal de incorporación al presente régimen legal.

Cuarto. Las Autoridades garantes locales y los municipios, dentro de los veinticuatro meses siguientes a la publicación del presente decreto, deberán emitir una declaratoria expresa, en la que manifiesten su disposición y viabilidad técnica, presupuestal y administrativa para implementar lo previsto en la presente Ley. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y contendrá como mínimo:

- I. La fecha de entrada en vigor del nuevo régimen en su ámbito;
- II. Las acciones adoptadas para su implementación; y
- III. El compromiso de garantizar el derecho de acceso a la información, la implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional, protección de datos personales, así como el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Quinto. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales continuará en funciones como organismo garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales y ejercerá las atribuciones y funciones de conformidad con las disposiciones normativas anteriores a la presente reforma. Lo anterior hasta en tanto entren en vigor las disposiciones contenidas en esta Ley en los términos del transitorio siguiente.

Sexto.- Las disposiciones contenidas en esta Ley entrarán en vigor una vez que la totalidad de las Autoridades garantes locales y los municipios emitan la declaratoria formal de incorporación al presente régimen legal a que hace referencia el transitorio cuarto del presente decreto e inicie funciones la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado.

Séptimo.- Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán respetados en términos de la normativa aplicable. Los recursos humanos con que cuente el referido Instituto pasarán a formar parte de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León hasta en tanto el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales concluya en su totalidad sus funciones como organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá transferir los recursos correspondientes al valor del inventario y plantilla de plazas a la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de que se emitan la totalidad de las declaratorias formales de incorporación al presente régimen legal a que hace referencia el artículo cuarto transitorio del presente Decreto, a fin de que la Agencia realice las acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberán realizarlo en los sistemas que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tenga habilitados para tales efectos o en los medios que este determine y conforme a la normativa aplicable. Lo anterior también resulta aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado Instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluyendo a las personas Consejeras, deben presentar dentro de los diez días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que designe la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, conforme a la normativa aplicable, en los

sistemas habilitados para tales efectos o en los medios que para tal efecto se determine por dicha Agencia, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

Octavo.- Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos con que cuente el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán transferidos a la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor integral del presente Decreto.

Noveno. - El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales transferirá los recursos financieros a la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo. - El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor integral del presente decreto deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes para dar cumplimiento a lo previsto en los transitorios que preceden.

Décimo Primero. - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y transparencia, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Décimo Segundo. - Las Autoridades garantes locales deberán expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, en un plazo máximo de veinticuatro meses posteriores a la entrada en vigor integral del presente Decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

Décimo Tercero.- El Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales queda extinto y sus asuntos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente

Decreto estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán transferidos de forma gradual al Órgano Interno de Control de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León a partir de los veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor, y serán tramitados y resueltos por dicho órgano conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Décimo Cuarto. - Las atribuciones y funciones contempladas en la presente ley en materia de Gobierno Abierto serán ejercidas por la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León una vez que sean emitidas la totalidad de las declaratorias a que hace referencia el transitorio tercero del presente decreto.

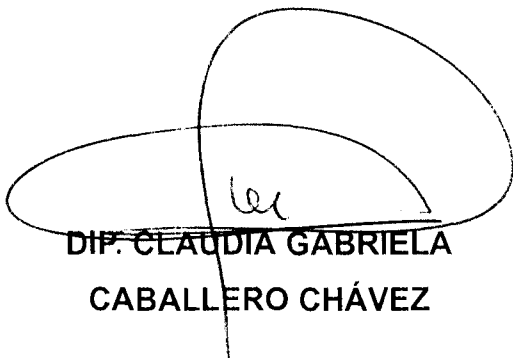
Décimo Quinto. - El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales continuará conociendo de los procedimientos iniciados, en trámite o que den inicio durante el periodo de transición de la presente reforma, en materia de acceso a la información y transparencia, hasta en tanto se emita la totalidad de la declaratoria mencionada en la presente Ley.

Décimo Sexto.- Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley Estatal de Archivos y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a las Autoridades garantes, según corresponda, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Séptimo.- Para efectos de lo dispuesto en los transitorios Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Primero del presente Decreto el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá integrar, en la fecha de publicación de este instrumento, un Comité de Transferencia.

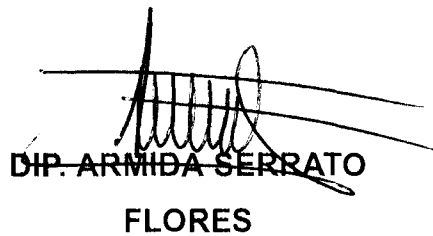
ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



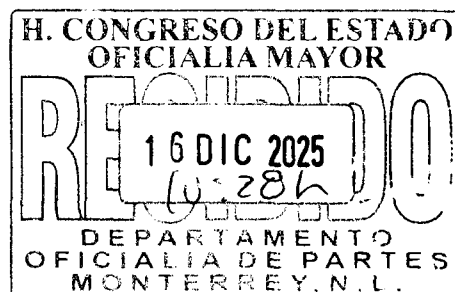
**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES**

**GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscritas **Diputadas Claudia Gabriela Caballero Chávez**, y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la **Diputada Armida Serrato Flores**, y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de los datos personales se ha consolidado como un derecho humano autónomo e indispensable para el ejercicio pleno de otras libertades fundamentales, tales como la privacidad, la identidad, la libertad de expresión, la seguridad jurídica y la no discriminación. En el ámbito local, dicho derecho encuentra sustento en los artículos 10 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que reconocen la tutela de la vida privada y el deber del Estado de garantizar la protección de la información personal en posesión de las autoridades.

En las últimas dos décadas, la transformación digital de la administración pública ha incrementado de manera exponencial el volumen, la variedad y la velocidad del tratamiento de datos personales. Trámites, servicios públicos, padrones, registros administrativos, sistemas de seguridad, plataformas digitales y bases de datos interconectadas se han vuelto elementos cotidianos en la relación entre el Estado y la ciudadanía. Esta realidad ha generado beneficios en términos de eficiencia gubernamental, pero también ha traído consigo riesgos significativos asociados a vulneraciones de seguridad, uso indebido de la información, tratamientos desproporcionados y afectaciones graves a la esfera privada de las personas.

A nivel nacional, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados estableció un piso mínimo de protección y armonización normativa. Sin embargo, la dinámica institucional, tecnológica y social del Estado de Nuevo León exige un marco jurídico local actualizado, robusto y acorde con los estándares más avanzados en la materia, que permita atender problemáticas específicas, fortalecer capacidades institucionales y garantizar una tutela efectiva del derecho.

En la práctica administrativa se han identificado diversas problemáticas que justifican la emisión de una nueva Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. Entre ellas destacan:

1. Crecimiento acelerado de bases de datos públicas: Las dependencias estatales y municipales administran información altamente sensible, incluyendo datos biométricos, genéticos, de salud, patrimoniales y, recientemente, datos neuronales. La ausencia de reglas claras y homogéneas incrementa el riesgo de tratamientos indebidos.
2. Vulneraciones de seguridad: A nivel nacional y subnacional se han documentado incidentes de pérdida, robo o filtración de bases de datos gubernamentales, lo que ha derivado en fraudes, suplantación de identidad y daños patrimoniales y morales a la ciudadanía. Estas vulneraciones evidencian la necesidad de medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas obligatorias y verificables.
3. Asimetría entre el Estado y las personas titulares: Las y los ciudadanos, en muchos casos, desconocen qué datos posee la autoridad, para qué se utilizan, cuánto tiempo se conservan y cómo pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO). Esta falta de información debilita el control que las personas deben mantener sobre su información personal.
4. Avances tecnológicos no regulados de manera suficiente: El uso de inteligencia artificial, análisis automatizados, big data, cómputo en la nube y plataformas digitales gubernamentales implica tratamientos intensivos y de alto impacto que requieren evaluaciones previas de riesgo e impacto en la protección de datos personales.
5. Protección reforzada de grupos de atención prioritaria: Niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y otros grupos requieren salvaguardas especiales frente al uso y difusión de sus datos personales, particularmente en entornos digitales y redes sociales.

La protección de datos personales no constituye únicamente una obligación legal, sino un elemento esencial para la confianza ciudadana en las instituciones públicas. Un Estado que protege adecuadamente la información personal fortalece

la legitimidad democrática, promueve la participación ciudadana y previene prácticas de vigilancia indebida o discriminación.

Asimismo, la adecuada gestión de datos personales contribuye al desarrollo económico y a la innovación responsable. La certeza jurídica en el tratamiento de datos permite a las instituciones públicas adoptar soluciones tecnológicas modernas sin poner en riesgo los derechos humanos, alineándose con estándares internacionales y buenas prácticas comparadas.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la protección de datos personales se vincula directamente con el principio de dignidad humana, al reconocer que la información personal forma parte de la esfera más íntima de cada individuo y que su uso indebido puede generar afectaciones irreversibles.

La presente Ley tiene como finalidad establecer un marco normativo integral, actualizado y especializado que garantice el derecho a la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León. Para ello, el decreto incorpora los siguientes ejes fundamentales:

1. Principios rectores claros y obligatorios: Se establecen los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad como bases ineludibles para todo tratamiento de datos personales.
2. Reconocimiento expreso de nuevas categorías de datos sensibles: La Ley incorpora definiciones y salvaguardas específicas para datos biométricos, genéticos y neuronales, atendiendo a los avances científicos y tecnológicos.
3. Fortalecimiento de los derechos ARCO: Se garantizan procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad, reduciendo cargas administrativas para las personas titulares.
4. Obligaciones reforzadas de seguridad: Se impone a los responsables la adopción de medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas, así como la elaboración de documentos de seguridad, análisis de riesgo, análisis de brecha y planes de trabajo.
5. Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales: Antes de implementar o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas que impliquen tratamientos intensivos o relevantes, los sujetos obligados deberán identificar y mitigar riesgos potenciales.
6. Régimen claro de transferencias y remisiones: Se regulan de manera precisa las transferencias nacionales e internacionales de datos personales, asegurando que terceros receptores garanticen niveles de protección equivalentes.

7. Fortalecimiento institucional: Se definen las atribuciones de los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y las Autoridades garantes, así como la creación y reconocimiento de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León.

La aprobación de la presente Ley generará beneficios concretos y medibles para la sociedad nuevoleonense, entre los que destacan:

- Mayor control de las personas sobre su información personal.
- Reducción de riesgos de fraude, suplantación de identidad y discriminación.
- Incremento de la confianza ciudadana en las instituciones públicas.
- Mejora en la calidad y seguridad de los servicios digitales gubernamentales.
- Armonización normativa con el marco federal e internacional en la materia.

La protección de los datos personales constituye uno de los desafíos más relevantes de la administración pública contemporánea. El Estado de Nuevo León, consciente de su responsabilidad constitucional y social, requiere un marco jurídico moderno que coloque a las personas en el centro de la acción pública y garantice que el uso de la tecnología y la información se realice con pleno respeto a los derechos humanos.

La protección de datos personales se ha convertido en un eje central de la gobernanza digital a nivel global. Organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Organización de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa han señalado que un marco sólido de protección de datos es condición indispensable para el desarrollo de gobiernos digitales confiables, transparentes y centrados en las personas.

En este sentido, la presente Ley se alinea con estándares internacionales ampliamente reconocidos, tales como los Principios Rectores de Privacidad de la OCDE, el Convenio 108+ del Consejo de Europa y las mejores prácticas comparadas en materia de protección de datos en el sector público. Dichos instrumentos coinciden en que el tratamiento legítimo de la información personal debe estar acompañado de mecanismos efectivos de rendición de cuentas, supervisión independiente y reparación del daño.

Para el Estado de Nuevo León, avanzar hacia un modelo de gobernanza digital responsable implica reconocer que la transformación tecnológica no puede ni debe realizarse a costa de los derechos fundamentales. Por el contrario, la digitalización de los servicios públicos debe ser un medio para fortalecer la confianza ciudadana, reducir discrecionalidad, prevenir abusos y garantizar que la innovación tecnológica se encuentre al servicio del interés público.

La experiencia comparada demuestra que la desconfianza en el manejo de datos personales por parte de las autoridades inhibe la adopción de servicios digitales, limita la interoperabilidad institucional y afecta negativamente la participación ciudadana. Por ello, esta Ley incorpora el principio de responsabilidad proactiva, obligando a los sujetos obligados no solo a cumplir formalmente con la norma, sino a demostrar de manera verificable que han adoptado medidas adecuadas para proteger los datos personales bajo su custodia.

El Estado, a diferencia de los particulares, concentra volúmenes masivos de información personal y cuenta con facultades coercitivas que pueden incidir directamente en la esfera jurídica de las personas. Esta posición de supremacía justifica la existencia de un deber reforzado de cuidado en el tratamiento de datos personales por parte de los sujetos obligados.

La presente Ley parte del reconocimiento de que cualquier uso indebido, excesivo o desproporcionado de datos personales por parte de autoridades públicas puede traducirse en afectaciones graves a derechos como la presunción de inocencia, la igualdad ante la ley, la libertad personal y la integridad moral. En contextos de seguridad pública, procuración de justicia o programas sociales, estas afectaciones pueden tener consecuencias estructurales y sistemáticas.

Por ello, el decreto establece límites claros al tratamiento de datos personales en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, exigiendo que dicho tratamiento sea estrictamente necesario, proporcional y vinculado a finalidades legítimas. Asimismo, se imponen medidas de seguridad de alto nivel para las bases de datos que concentran información sensible, reconociendo el riesgo incrementado que representa su vulneración.

Un elemento innovador y relevante de esta Ley es su enfoque preventivo. Más allá de sancionar conductas indebidas una vez consumado el daño, el marco normativo prioriza la identificación anticipada de riesgos, la adopción de medidas correctivas y la mejora continua de los sistemas de gestión de datos personales.

La obligatoriedad de documentar vulneraciones de seguridad, informar de manera inmediata a las personas titulares y a las autoridades garantes, así como la posibilidad de iniciar procedimientos de verificación, fortalece la rendición de cuentas y reduce la impunidad administrativa. Este enfoque permite transitar de un modelo reactivo a uno preventivo y correctivo, en beneficio tanto de las instituciones como de la ciudadanía.

Asimismo, la Ley reconoce implícitamente la necesidad de garantizar mecanismos efectivos de reparación del daño, al permitir que las personas titulares cuenten con

información suficiente para proteger sus derechos patrimoniales y morales frente a incidentes de seguridad.

Finalmente, la presente Ley reconoce que la protección de datos personales no puede depender exclusivamente de normas escritas, sino que requiere de una auténtica cultura institucional basada en la legalidad, la ética pública y el respeto a los derechos humanos. En este sentido, se establece la obligación de capacitar de manera permanente al personal que interviene en cualquier fase del tratamiento de datos personales.

La profesionalización del servicio público en esta materia contribuye a reducir errores humanos, negligencias y prácticas indebidas que históricamente han sido una de las principales causas de vulneraciones de seguridad. Al mismo tiempo, fortalece la corresponsabilidad interna y consolida la protección de datos como una función transversal en toda la administración pública estatal y municipal.

Con esta visión integral, la presente Ley no solo regula el tratamiento de datos personales, sino que impulsa un cambio estructural en la forma en que el Estado de Nuevo León concibe, gestiona y protege la información personal de las personas, reafirmando su compromiso con un gobierno moderno, confiable y respetuoso de la dignidad humana, al ser un instrumento indispensable para fortalecer el Estado de Derecho, la gobernanza digital y la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

Por lo anteriormente expuesto se propone una Iniciativa con Proyecto de Decreto la que se expide la **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 10, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de orden público de interés social y de observancia general para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I.** Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados;
- II.** Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- III.** Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV.** Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, del Estado y de los Municipios, partidos políticos, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- V.** Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- VI.** Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, y

VII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Agencia: Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León;

II. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

III. Autoridades garantes: Órgano de control y disciplina del Poder Judicial, la contraloría interna del Congreso del Estado, la contraloría interna del Congreso del Estado, el Instituto Estatal Electoral por cuanto hace al acceso a la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos, los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos; y la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León por lo que hace a los municipios del Estado;

IV. Aviso de privacidad: Documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

V. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

VI. Bloqueo: Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

VII. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

VIII. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

IX. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

X. Contraloría: Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León.

XI. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

XII. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, datos biométricos, neurodatos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XIII. Datos genéticos: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona;

XIV. Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirme la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

XV. Datos neuronales: Cualquier dato personal, registro o información derivada de la anatomía o fisiología del sistema nervioso central y periférico, y de la actividad mental y cerebral, incluidos datos genéticos, neuro imágenes, patrones de actividad neuronal, entre otros, obtenidos por medio de cualquier tecnología de manera directa o indirecta;

XVI. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales

XVII. Días: Días hábiles;

XVIII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;

XIX. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XX. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Ley: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Nuevo León;

XXIII. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

XXIV. Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXV. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XXVI. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales, garantizando la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales;

XXVII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXVIII. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXIX. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXX. Persona Encargada: Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización de la persona responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta de la persona responsable;

XXXI. Persona Titular: Sujeto físico a quien corresponden los datos personales

XXXII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXXIII. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y la persona encargada, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXXIV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXXII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

XXXV. Sujetos Obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito estatal y municipal.

XXXVI. Supresión: Baja archivística de los datos personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXVII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada;

XXXVIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales

XXXIX. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa.

No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad, se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las Instituciones educativas y cualquier persona físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las que participen menores de edad garantizarán la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de la información.

Cuando la publicación o difusión se lleve a cabo a través de redes sociales o servicios digitales equivalentes, deberá contarse con el consentimiento previo de los representantes legales de la persona titular de los datos personales.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así

como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León.

TITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS Y DEBERES

Capítulo I

De los Principios

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 13. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 14. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable

Artículo 15. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, ésta no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública;
- X. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- XI. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables,

deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

En la supresión de los datos personales, el responsable deberá implementar métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva de éstos.

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 19. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

El responsable procurará realizar esfuerzos razonables para tratar los datos personales al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento

Artículo 20. El responsable deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 21. El aviso de privacidad tendrá por objeto informar a la persona titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

Artículo 22. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La denominación y el domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento de la persona titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia;
- VII. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias;
- VIII. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento de la persona titular, y

IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción VIII de este artículo deberán estar disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 23. El aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo anterior y señalar el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad a que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del aviso de privacidad.

Artículo 24. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 25 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la persona titular, o a las Autoridades garantes, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 25. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las personas titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia;

Capítulo II

De los Deberes

Artículo 26. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para la persona titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 27. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;

- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de personas titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión

Artículo 28. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 29. Con relación a la fracción I del artículo 28 de esta Ley, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

- I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;
- II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;
- III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los tratamientos de datos personales;
- IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;
- V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los datos personales para las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su tratamiento; y
- VI. Las medidas preventivas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, tratamiento, acceso o transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

Artículo 30. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 31. El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 32. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 33. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 34. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 35. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 36. El responsable deberá informar sin dilación alguna a la persona titular, y a las Autoridades garantes, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 37. El responsable deberá informar a la persona titular y a la autoridad garante, al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones acerca de las medidas que la persona titular pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 38. Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, la autoridad garante deberá realizar las investigaciones previas que haya lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un porcedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 39. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 40. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 41. La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 42. La persona titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 43. La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 44. Si los datos personales hubieran sido transmitidos con anterioridad a la rectificación o cancelación y este fuera procedente, el responsable del tratamiento deberá notificarlo a quien se hayan transmitido, quien deberá también proceder a la rectificación o cancelación de los mismos.

Artículo 45. La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

Artículo 46. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas y su preferencia sexual.

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 47. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 48. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente; o
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
- b) Identificación oficial del representante; e
- c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Artículo 49. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

Artículo 50. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

Artículo 51. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. Por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte de la persona titular.

En ejercicio del derecho de rectificación, la persona titular deberá precisar los datos a corregir. Asimismo, podrá aportar todos los elementos necesarios a fin de que el responsable realice la modificación correspondiente.

Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades garantes, o bien, vía Plataforma Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. Las Autoridades garantes, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable

Artículo 52. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular.

Artículo 53. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o

bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 54. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

- I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes

Artículo 55. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.

Capítulo III

De la Portabilidad de los Datos

Artículo 56. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando la persona titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

TÍTULO CUARTO

RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA

Capítulo Único

Responsable y Persona Encargada

Artículo 57. La persona encargada deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 58. La relación entre el responsable y la persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el

responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la persona encargada:

- I.** Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II.** Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III.** Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV.** Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V.** Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI.** Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;
- VII.** Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;
- VIII.** La posibilidad de incurrir en responsabilidades y sanciones civiles o penales que correspondan por el uso inadecuado de los datos personales;
- IX.** El nivel o niveles de protección requeridos para los datos de acuerdo con su naturaleza;
- X.** La obligación de permitir verificaciones a las medidas de seguridad adoptadas mediante la inspección de la información y documentación que se estime necesaria en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales.

Los acuerdos entre el responsable y la persona encargada relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 59. Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí misma sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable y las consecuencias legales correspondientes conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 60. La persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último, en este caso, la persona subcontratada asumirá el carácter de persona encargada en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y la persona encargada, prevea que esta última pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en estos

Artículo 61. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, la persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 62. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 63. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de

contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a)** Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- b)** Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c)** Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y
- d)** Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:

- a)** Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b)** Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c)** Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d)** Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y
- e)** Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO

COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único

De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales

Artículo 64. Toda transferencia de datos personales, sea esta estatal, nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 16, 66 y 70 de esta Ley.

Artículo 65. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos;
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas o las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 66. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 67. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o la persona encargada se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y

deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 68. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente a la persona titular.

Artículo 69. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la persona titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés de la persona titular, por el responsable y un tercero;
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transferencia de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, o
- IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo no exime al responsable de cumplir con las obligaciones que resulten aplicables previstas en el presente Capítulo.

Artículo 70. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre el responsable y la persona encargada no requerirán ser informadas a la persona titular, ni contar con su consentimiento.

El encargado, será considerado responsable con las obligaciones propias de éste, cuando:

I. Destine o utilice los datos personales con una finalidad distinta a la autorizada por el responsable; o

II. Efectúe una transferencia, incumpliendo las instrucciones del responsable.

La persona encargada no incurrirá en responsabilidad cuando, previa indicación expresa del responsable, remita los datos personales a otro encargado designado por este último, al que hubiere encomendado la prestación de un servicio, o transfiera los datos personales a otro responsable conforme a lo previsto en el Contrato.

Artículo 71. Toda subcontratación de servicios por parte del encargado que implique el tratamiento de datos personales deberá ser autorizada por el responsable, y se realizará en nombre y por cuenta de este último.

Una vez obtenida la autorización, el encargado deberá formalizar la relación con el subcontratado a través de cláusulas contractuales u otro instrumento jurídico que permita acreditar su existencia, alcance y contenido. La persona física o moral subcontratada asumirá las mismas obligaciones que se establezcan para el encargo en la Ley y demás disposiciones aplicables.

La obligación de acreditar que la subcontratación se realizó con autorización del responsable corresponderá al encargado.

Artículo 72. Cuando las cláusulas contractuales o los instrumentos jurídicos mediante los cuales se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevean que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el artículo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

En caso de que la subcontratación no hay sido prevista en las cláusulas contractuales o en los instrumentos jurídicos a los que refiere el párrafo anterior, el encargado deberá obtener la autorización correspondiente del responsable previo a la subcontratación.

En ambos casos, se deberá observar lo previsto en el artículo 72 de esta Ley.

Artículo 73. El responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión de la autoridad garante respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas transferencias nacionales e internacionales de datos personales que efectúe.

TÍTULO SEXTO
ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
Capítulo I
De las Mejores Prácticas

Artículo 74. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de las personas titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VI. Demostrar ante la Secretaría o las Autoridades garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 75. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de la Secretaría o las Autoridades garantes deberá:

- I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emita la Secretaría o la Autoridad garante que corresponda según su ámbito de competencia, y
- II. Ser notificado ante la Secretaría o las Autoridades garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

Las Secretaría o las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

Las Autoridades garantes podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por la Secretaría, de acuerdo con las reglas que fije esta última.

Artículo 76. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante la Autoridad garante, la cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto en la protección de datos personales deberá determinarse la Autoridad garante.

Artículo 77. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles;
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 78. Las Autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número de personas titulares;
- II. El público objetivo;
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada; y
- IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 79. Los sujetos obligados que realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante las Autoridades garantes, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 80. Las Autoridades garantes, deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Artículo 81. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Capítulo II

De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 82. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo

Artículo 83. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o de la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 84. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO

RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I

Comité de Transparencia

Artículo 85. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 86. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

Capítulo II

De la Unidad de Transparencia

Artículo 87. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá además las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 88. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

TÍTULO OCTAVO

AUTORIDADES GARANTES

Capítulo I

De las Autoridades Garantes

Artículo 89. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las Autoridades garantes se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones jurídicas aplicables. Con excepción de la autoridad garante, la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León Municipal, la cual es un órgano auxiliar del Congreso del Estado, en la facultad de velar y proteger los datos personales en posesión de los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 90. Las Autoridades garantes y tratándose de los Municipios del Estado de Nuevo León, la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulte aplicable, las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley, así como los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Emitir disposiciones administrativas de carácter general para la debida aplicación y cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Presentar petición fundada a la Secretaría o su caso a la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación, de los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

- VII.** Conocer y resolver los recursos interpuestos por los titulares en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los responsables en el ámbito local o en su caso en el ámbito municipal según corresponda;
- VIII.** Imponer las medidas de apremio y sanciones para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IX.** Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- X.** Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- XI.** Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- XII.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- XIII.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- XIV.** Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XV.** Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría o en su caso con la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI.** Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;
- XVII.** Vigilar, evaluar y verificar en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XVIII.** Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XIX.** Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

- XX.** Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XXI.** Solicitar la cooperación de la Secretaría en los términos del artículo 81, fracción XXVIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XXII.** Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XXIII.** Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas; y
- XXIV.** Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo III

De la Coordinación y Promoción del Derecho a la Protección de Datos Personales

Artículo 91. Los responsables deberán colaborar con las Autoridades garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todas las personas servidoras públicas que tengan adscritas en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 92. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I.** Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II.** Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con la Secretaría y las Autoridades garantes en sus tareas sustantivas, y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 93. La persona titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante las Autoridades garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de las Autoridades garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emitan las Autoridades garantes;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades garantes, según corresponda.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 94. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por las Autoridades garantes, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación

Artículo 95. Cuando la persona titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante ante las Autoridades garantes, y

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 96. La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 97. En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan las Autoridades garantes, surtirán efectos al siguiente día en que se practiquen

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y;
- e) En los demás casos que disponga la ley.

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por las Autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas.

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

Artículo 98. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de la Autoridad Garante.

Artículo 99. La persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que las Autoridades garantes, establezcan.

Artículo 100. Cuando la persona titular, el responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las autoridades garantes, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca sus actuaciones, según corresponda, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y las autoridades garantes, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

Artículo 101. En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;

VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y

VIII. La presuncional legal y humana.

Las Autoridades garantes, según corresponda, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

En ese mismo sentido, para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Artículo 102. La persona titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante la autoridad garante o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 103. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

- VII.** No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII.** Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX.** La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X.** Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI.** No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII.** Ante la falta de respuesta del responsable, y
- XIII.** En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 104. Los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I.** El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II.** El nombre completo de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.** La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV.** El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V.** En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI.** Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio de las Autoridades garantes.

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 105. Una vez presentado el recurso de revisión, la autoridad garante deberá acordar la admisión o desechamiento del mismo, en un plazo que no podrá exceder de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido, asimismo, exhortará a llegar a una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y la autoridad garante deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 106. Una vez admitido el recurso de revisión, las Autoridades garantes podrán buscar una conciliación entre la persona titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y las Autoridades garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 107. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 104 de la presente Ley, las Autoridades garantes promoverán la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que determine, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

II. Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, la Autoridad garante, señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que la autoridad garante haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable.

La Autoridad garante en su calidad de conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

La conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y las Autoridades garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, la Autoridad garante, reanudará el procedimiento.

Artículo 108. Las Autoridades garantes, resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 109. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo las Autoridades garantes, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 104 de la presente Ley y las Autoridades garantes, no cuentan con elementos para subsanarlos, deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 111. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar a las Autoridades garantes el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte de las Autoridades garantes, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando las Autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 102 de la presente Ley;
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante las Autoridades garantes, según corresponda;
- VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante las Autoridades garantes, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 113. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. La persona recurrente se desista expresamente;
- II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia; o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 114. Las Autoridades garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión.

Artículo 115. Las resoluciones de las Autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Capítulo II

De los Criterios de Interpretación

Artículo 116. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, las autoridades garantes, podrán emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos.

Las autoridades garantes podrán emitir criterios de carácter orientador para las personas responsables, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Las autoridades garantes podrán interrumpir el criterio si estiman la inaplicabilidad del razonamiento en él contenido, a fin de dejarlo sin efectos. Para proceder a la interrupción a que se refiere este artículo, se requerirá la resolución de un recurso en el que se sostenga un criterio contrario al previamente establecido.

Artículo 117. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita la autoridad garante deberá contener una clave de control para su debida identificación

TÍTULO DÉCIMO

FACULTAD DE VERIFICACIÓN

Capítulo Único

Del Procedimiento de Verificación

Artículo 118. Las Autoridades garantes, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de las Autoridades garantes estarán obligadas a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información

Artículo 119. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando las Autoridades garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II. Por denuncia de la persona titular cuando considere que ha sido afectada por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso,
- III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, las Autoridades garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 120. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y
- V. La firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades garantes.

Una vez recibida la denuncia, las Autoridades garantes, deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante.

Artículo 121. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de las Autoridades garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre del denunciante y su domicilio;
- II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo y lugar. En los casos en que se actúe por denuncia, la autoridad garante podrá ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquella, debidamente fundada y motivada;
- III. La denominación del responsable y su domicilio;
- IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio;
- V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Artículo 122. La autoridad garante deberá notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al responsable denunciado.

Artículo 123. Para el desahogo del procedimiento de verificación, la autoridad garante podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

- I. Requerir al responsable denunciado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o;
- II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable denunciado, o en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales;

Lo anterior, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de esté.

Artículo 124. El denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por la autoridad garante, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones de la autoridad garante, el denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y la autoridad garante tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 125. En los requerimientos de información y/o visitas de inspección que realice la autoridad garante con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 126. Las visitas de verificación que lleve a cabo la autoridad garante podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;

II. La orden de visita de verificación contendrá:

- a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;
- b) La denominación del responsable verificado;
- c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar; y
- d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por la autoridad garante, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento; y

III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en cualquier domicilio, local, establecimiento, oficina, sucursal del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio de la autoridad garante, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

La autoridad garante podrá autorizar que servidores públicos de otras autoridades federales, locales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

Artículo 127. En la realización de las visitas de verificación los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

I. Los verificadores autorizados se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;

II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;

III. El responsable verificado estará obligado a:

- a) Permitir el acceso a los verificadores autorizados al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;
- b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores autorizados la información, documentación o datos relacionados con la visita;
- c) Permitir a los verificadores autorizados el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales; y
- d) Poner a disposición de los verificadores autorizados, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento; y

V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas

Artículo 128. En las actas de visita de verificación, la autoridad garante deberá hacer constar lo siguiente:

I. La denominación del responsable verificado;

II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;

III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;

IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;

- V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;
- VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia
- IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias; y
- X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa.

El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación

Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 133 de la presente Ley.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

Artículo 129. Las Autoridades garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por la las Autoridades garantes

Artículo 130. La aplicación de medidas cautelares no tendrán por efecto:

- I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación;

II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 131. Si durante el procedimiento de verificación, la autoridad garante advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al responsable, al menos, con 24 horas de anticipación la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.

Artículo 132. La persona titular podrá solicitar a la autoridad garante la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la presente Ley, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, la autoridad garante deberá considerar los elementos ofrecidos por la persona titular, en su caso, así como aquellos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud de la persona titular.

Artículo 133. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita la Autoridad garante, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 134. En la resolución, la autoridad garante podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio o sanciones para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emita la autoridad garante con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 135. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de la Autoridad garante, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

Artículo 136. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior sólo procederán respecto a los tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud a la autoridad garante, y que dichos tratamientos se consideren relevantes o intensivos en términos de la presente Ley.

En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equipararse a la manifestación de impacto a la protección de datos personales a que se refiere la presente Ley.

Artículo 137. Las auditorías voluntarias a que se refiere la presente Ley no procederán cuando, la autoridad garante tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 138. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Autoridad garante, se deberá observar lo dispuesto en el Capítulo V del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 139. La Autoridad garante podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Autoridad garante implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 152 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 140. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquéllas medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 141. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por la Autoridad garante, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 142. Las multas que fijen la Autoridad garante se hará efectiva por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado De Nuevo León a través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad garante deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Autoridad garante, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora, y

III. La reincidencia

La Autoridad garante establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 144. En caso de reincidencia, la Autoridad garante podrá imponer una multa equivalente de hasta el doble que se hubiera determinado.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 145. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la misma a la persona infractora.

Artículo 146. La amonestación pública será impuesta por la Autoridad garante y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

Artículo 147. La Autoridad garante podrá requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida de que, en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas las Autoridades garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 148. En contra de la imposición de medidas de apremio procede el recurso correspondiente ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 149. En caso de que, del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante la autoridad garante, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al ministerio público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

Artículo 150. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la autoridad garante implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 151. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II.** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV.** Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V.** No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 22 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI.** Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 26 de la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la presente Ley;

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 26, 27 y 28 de la presente Ley;

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, y

XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 30, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 152. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 153. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 151 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

La autoridad garante podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la Autoridad garante podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 154. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, la Autoridad garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Estatal Electoral para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, la Autoridad garante competente deberá dar vista al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado correspondiente con el fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 155. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la Autoridad garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la Autoridad garante.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, la Autoridad garante que corresponda deberá elaborar lo siguiente:

- I. Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y
- II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que

acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que la Secretaría o la Autoridad garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 156. La Autoridad garante deberá denunciar el incumplimiento de las determinaciones que ésta emita y que impliquen la presunta comisión de un delito ante la autoridad competente.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO DEL JUICIO DE REVOCACIÓN

Capítulo I De la substanciación del Juicio de Revocación

Artículo 156. Los autos, decretos y resoluciones dictadas por las Autoridades garantes locales, en materia de datos personales, así como la omisión en el dictado de las mismas dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto, podrán ser objeto de impugnación mediante el juicio de revocación ante el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 157. El juicio de revocación tiene por objeto:

- I. Revisar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- II. Proteger y restituir el ejercicio efectivo de los derechos de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, del Estado y de los Municipios, partidos políticos, con la finalidad de regular su debido tratamiento.
- III. Revisar la legalidad de autos, decretos y resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales.

- IV. Garantizar el debido proceso a las partes involucradas en procedimientos tramitados ante las Autoridades garantes locales.

Artículo 158. En el juicio de revocación deberán observarse los principios de legalidad, publicidad, celeridad, verdad material, imparcialidad, debido proceso y protección de datos personales.

Artículo 159. Además de lo establecido en el artículo 156 el juicio de revisión procederá también en contra de las resoluciones dictadas por las Autoridades garantes locales, en las que se resuelva sobre:

- I. La clasificación de datos personales como confidenciales, sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. La inexistencia de los datos personales en posesión de sujetos obligados;
- III. La incompetencia por el responsable;
- IV. La entrega de datos personales incompletos;
- V. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. Los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. La obstaculización del ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fuera notificada la procedencia de los mismos;
- XI. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII. La imposición de sanciones y medidas de apremio en términos de la presente ley.
- XIII. La omisión de pronunciar la resolución correspondiente a un recurso de revisión en materia de protección de datos personales.
- XIV. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Dicho juicio deberá sustanciarse en los términos previstos por la presente Ley y ante los Juzgados Especializados en Materia de Datos Personales del Poder Judicial del Estado.

Artículo 160. El juicio de revocación deberá ser iniciado a instancia de parte.

El juicio de revocación se sustanciará a instancia de parte cuando los particulares o los sujetos obligados se encuentren inconformes con los autos, decretos o resoluciones dictadas por las Autoridades garantes locales, en materia de protección de datos personales, o por la omisión en el dictado de las mismas dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto.

Artículo 161. El juicio de revocación debe promoverse dentro de los quince días posteriores a la notificación en la que el promovente tuvo conocimiento del auto, decreto o resolución impugnada, o bien, posteriores al día en que venza el plazo en que debió ser emitida la misma, de forma electrónica o física, ante los Juzgados Especializados en Materia de Datos Personales del Poder Judicial del Estado.

Independientemente de la modalidad a través de la cual sea interpuesto el juicio de revocación, el expediente respectivo deberá integrarse y resguardarse en soporte físico y electrónico.

Artículo 162. El escrito de denuncia presentado en el juicio de revocación deberá realizarse bajo protesta de decir verdad y contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre e identificación del promovente.
- II. Domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- III. Auto, decreto o resolución que se pretende revocar y fecha de su notificación.
- IV. Autoridad garante local emisora del auto, decreto o resolución que se pretende revocar.
- V. Motivos de inconformidad.
- VI. Pruebas que se ofrezcan.
- VII. Pretensión que se persigue.
- VIII. Además, la copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.
- IX. En caso que lo denunciado consista en la omisión del pronunciamiento de un auto, decreto o resolución, únicamente será necesario atender las fracciones I, II y V.

Artículo 163. Una vez que el Juzgado Especializado en Materia de Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado reciba el escrito del juicio de revocación deberá examinar su procedencia y, en su caso, requerir los elementos que considere necesarios a la Autoridad garante local correspondiente.

Artículo 164. Si el escrito del juicio de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 162 de esta Ley y los Juzgados Especializados en Materia de Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado no cuentan con elementos para subsanarlos, dentro del plazo de cinco días deberá prevenirse al promovente para que, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para oír y recibir notificaciones, subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el juicio de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Juzgados Especializados en Materia de Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado para resolver el juicio de revocación, por lo que este comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente de su cumplimiento.

Artículo 165. Admitido a trámite el juicio, se deberá correr traslado del escrito de interposición a la Autoridad garante local, la cual deberá en un plazo de siete días hábiles remitir su informe justificado y las constancias respectivas para la formación del expediente.

En caso de existir persona tercera interesada, se le notificará la admisión del juicio de revocación para que, en un plazo no mayor a cinco días, acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 166. Una vez recibido el informe justificado, el Juzgado Especializado en Materia de Datos Personales concederá a las partes un periodo común de diez días hábiles para que ofrezcan los elementos probatorios de su intención.

Concluido el periodo probatorio se procederá a calificar las probanzas ofertadas por las partes, debiéndose mandar preparar aquellas que requieran desahogo material por parte de dicha autoridad.

Artículo 167. Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Juez Especializado en Materia de Datos Personales a quien se le haya turnado para su substanciación el juicio de revocación, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del mismo.

Asimismo, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Artículo 168. Una vez calificados que sean los elementos probatorios de la intención de las partes, se deberá señalar fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del señalamiento.

Artículo 169. Durante esta etapa procesal, se procederá al desahogo de los elementos probatorios que así lo requieran.

Si no se logran desahogar todas las pruebas, el juez diferirá la audiencia, por un término máximo de ocho días. Inmediatamente de desahogadas las pruebas, se oirán los alegatos de ambas partes, quienes también los podrán presentar por escrito en ese momento, quedando el juicio en estado de sentencia que pronunciará el juez en un plazo no mayor de treinta días, a contar del siguiente de la conclusión de la audiencia, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 170. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del promovente.

Artículo 171. En todo caso, los Juzgados Especializados en Materia de Datos Personales del Poder Judicial del Estado tendrán acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea requerida por los Juzgados Especializados en Materia de Datos Personales del Poder Judicial del

Estado, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser proporcionada por la Autoridad garante local que corresponda y resguardada con ese carácter por la autoridad jurisdiccional requirente.

Artículo 172. El ofrecimiento de pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a las Autoridades garantes locales procede hasta antes de dictada la resolución.

Artículo 173. Las resoluciones de los Juzgados Especializados en Materia de Datos Personales podrán:

- I. Desechar o sobreseer el juicio de revocación.
- II. Confirmar la resolución de la Autoridad garante local.
- III. Revocar o modificar la resolución de la Autoridad garante local.
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.
- V. Ordenar dar trámite a algún procedimiento o asunto.
- VI. Dejar sin efectos sanciones y medidas de apremio impuestas a servidores públicos.

La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, a la Autoridad garante local, y, en su caso, a la persona tercera interesada.

Artículo 174. Cuando durante la sustanciación del juicio de revocación, el Juez Especializado en Materia de Datos Personales que determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 175. En los casos en que por conducto del juicio de revocación se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, corresponderá al Juez Especializado en Materia de Datos Personales fundar y motivar el sentido de su sentencia, la cual deberá notificar sin demora, a la Autoridad garante local, quien a su vez tendrá el deber de hacerla del conocimiento al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento. En la inteligencia que, en el propio acto en que la Autoridad garante local, realice la notificación al sujeto obligado de la sentencia en mención, también

deberá requerirlo para que informe sobre el cumplimiento que tenga a bien dar a la misma.

Artículo 176. Corresponderá al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, cumplir con la nueva resolución emitida por Juez Especializado en Materia de Datos Personales, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 177. Cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, este debe informar a la Autoridad garante local respecto de su cumplimiento, dentro del plazo de cinco días.

Artículo 178. Actualizado lo dispuesto en el artículo que precede, corresponderá a las Autoridades garantes locales, dentro del término de cinco días, informar al Juez Especializado en Materia de Datos Personales, el debido cumplimiento realizado por parte del sujeto obligado, a la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo I del presente Título.

El Juez Especializado en Materia de Datos Personales, deberá verificar el cumplimiento a la resolución emitida con motivo del juicio de revocación, en caso de considerar que se dio cumplimiento a la misma, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente; sin embargo, cuando considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, deberá emitir un acuerdo de incumplimiento, e imponer las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes, debiendo además dar aviso al órgano interno de control que corresponda.

Artículo 179. Las medidas de apremio previstas en esta Ley resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los juicios de revocación. Estas medidas de apremio deben establecerse en la propia resolución.

Artículo 180. El juicio de revocación será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante los Juzgados Especializados en Materia de Datos Personales del Poder Judicial del Estado algún juicio o medio de defensa interpuesto por el denunciante o, en su caso, por la persona tercera interesada, en contra del acto recurrido;

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 162 de la presente Ley;
- IV. Los Juzgados Especializados en Materia de Datos Personales del Poder Judicial del Estado no sea competente, o
- V. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

Artículo 181. El juicio de revocación será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del juicio;
- II. El promovente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el juicio de revocación quede sin materia, o
- IV. Admitido el juicio de revocación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 182. La resolución de los Juzgados Especializados en Materia de Datos Personales será definitiva e inatacable para la Autoridad garante local y el sujeto obligado de que se trate.

Las personas particulares podrán impugnar las resoluciones de los Juzgados Especializados en Materia de Datos Personales del Poder Judicial del Estado ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes:

Segundo. Se abroga la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 11 de diciembre de 2019.

Tercero. Las disposiciones contenidas en esta Ley se implementarán de forma gradual y progresiva en los sujetos obligados del Estado, conforme a su capacidad operativa e institucional, y una vez que emitan una declaratoria formal de incorporación al presente régimen legal.

Cuarto. Las Autoridades Garantes dentro de los veinticuatro meses siguientes a la publicación del presente decreto, deberán emitir una declaratoria expresa, en la que manifiesten su disposición y viabilidad técnica, presupuestal y administrativa para implementar lo previsto en la presente Ley. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y contendrá como mínimo:

- I. La fecha de entrada en vigor del nuevo régimen en su ámbito;
- II. Las acciones adoptadas para su implementación; y
- III. El compromiso de garantizar el derecho de acceso a la información, la implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional, protección de datos personales, así como el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Quinto. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales continuará en funciones como organismo garante de la protección de datos personales y ejercerá las atribuciones y funciones conformidad con las disposiciones normativas anteriores a la presente reforma. Lo anterior hasta en tanto entren en vigor las disposiciones contenidas en esta Ley en los términos del transitorio siguiente.

Sexto.- Las disposiciones contenidas en esta Ley entrarán en vigor una vez que la totalidad de Autoridades Garantes emitan la declaratoria formal de incorporación al presente régimen legal a que hace referencia el transitorio cuarto del presente decreto e inicie funciones la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado.

Séptimo.- Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán respetados, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuente el referido Instituto pasarán a formar parte de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León hasta en tanto el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales concluya sus funciones como organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá transferir los recursos correspondientes al valor del inventario y plantilla de plazas a la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de que se emitan la totalidad de las declaratorias formales de incorporación al presente régimen legal a que hace referencia el artículo cuarto

transitorio del presente Decreto, a fin de que la Agencia realice las acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado Instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluyendo a las personas Consejeras, deben presentar dentro de los diez días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que designen las autoridades garantes, respectivamente, y conforme a la normativa aplicable, en los sistemas habilitados para tales efectos o en los medios que para tal efecto se determinen por dichas autoridades, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

Octavo.- Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos con que cuente el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán transferidos a la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor integral del presente Decreto.

Noveno.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales transferirá los recursos financieros a la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables

Décimo.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor integral del presente decreto deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes para dar cumplimiento a lo previsto en los transitorios que preceden.

Décimo Primero. - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y transparencia, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Décimo Segundo. - Las Autoridades garantes locales deberán expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, en un plazo máximo de veinticuatro meses posteriores a la entrada en vigor integral del presente Decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

Décimo Tercero.- El Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales queda extinto y sus asuntos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán transferidos de forma gradual al Órgano Interno de Control de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León a partir de los veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor, y serán tramitados y resueltos por dicho órgano conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

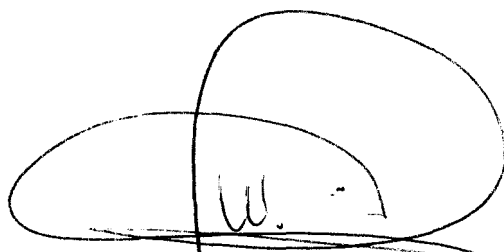
Décimo Cuarto. - El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales continuará conociendo de los procedimientos iniciados, en trámite o que den inicio durante el periodo de transición de la presente reforma, en materia de acceso a la información y transparencia, hasta en tanto se emita la totalidad de la declaratoria mencionada en la presente Ley.

Décimo Quinto.- Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley Estatal de Archivos y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a las Autoridades garantes, según corresponda, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Sexto.- Para efectos de lo dispuesto en los transitorios Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Primero del presente Decreto el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá integrar, en la fecha de publicación de este instrumento, un Comité de Transferencia.

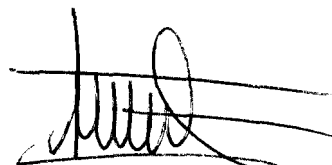
ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES**

**GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

